



# Extracto Jurisprudencial

## Sala de Casación Penal

Cuarto trimestre 2025

Octubre a Diciembre de 2025

Este extracto trimestral contiene providencias relevantes que fueron publicadas en el boletín jurisprudencial. Tiene carácter informativo, por lo que se recomienda revisar directamente las providencias en:  
<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

### ÍNDICE TEMÁTICO

<b>1. ACOSO SEXUAL</b> - Diferente a acto sexual violento	3
<b>2. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA</b> - Obrar en coparticipación criminal	7
<b>3. COAUTORÍA</b> - Diferencia con el concierto para delinquir	9
<b>4. CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA</b> - Fraccionamiento de contratos para eludir la licitación pública	11
<b>5. DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN</b> - Actividad periodística: protección reforzada	17
<b>6. ENFOQUE DE GÉNERO</b> - En la valoración probatoria: corroboración periférica, cualquier dato que pueda hacer más creíble la versión de la víctima	23
<b>7. ENFOQUE DIFERENCIAL</b> - Derechos de los niños, niñas y adolescentes: valoración del contexto y condiciones de vulnerabilidad	28
<b>8. ENFOQUE DIFERENCIAL</b> - Etario	33
<b>9. INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, ARTE, OFICIO, INDUSTRIA O COMERCIO</b> - Delitos sexuales cometidos contra menores: alcance	36
<b>10. LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA</b> - Principio de oportunidad: aplicación preferente	38
<b>11. LEY DE JUSTICIA Y PAZ</b> - Magistrado de control de garantías: competencia, caso en que es facultad de la jurisdicción contencioso administrativa	42
<b>12. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD</b> - Alcances del principio	45
<b>13. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD</b> - Aplica a favor del procesado	48
<b>14. PRISIÓN DOMICILIARIA</b> - En virtud del tiempo que ha estado privado de la libertad (art. 38g del c.p.): no aplica el art. 68a del c.p. (exclusión de beneficios y subrogados penales)	49
<b>15. PRUEBA</b> - Principio de permanencia: aplica en los procesos adelantados por el trámite de la ley 600 de 2000	50
<b>16. JURISPRUDENCIA</b> - Precedente: la sala unifica la interpretación	56





# Extracto Jurisprudencial

## Sala de Casación Penal

Cuarto trimestre 2025

Octubre a Diciembre de 2025

Este extracto trimestral contiene providencias relevantes que fueron publicadas en el boletín jurisprudencial. Tiene carácter informativo, por lo que se recomienda revisar directamente las providencias en:  
<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

### Inicio

**1. ACOSO SEXUAL - Diferente a acto sexual violento / TEST DE PROPORCIONALIDAD - Componentes: proporcionalidad estricta / DERECHOS DE LA MUJER - Violencia contra la mujer: deber de debida diligencia, hace parte de la estructura del debido proceso / DERECHOS DE LA MUJER - Violencia contra la mujer: deber de debida diligencia, prevalece sobre el principio de non reformatio in pejus / PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEJUS - Apelante único: no se vulnera cuando se decreta la nulidad para restablecer la legalidad de la imputación jurídica**

La Sala de Casación Penal, al momento de resolver el recurso de impugnación especial interpuesto por la defensa de AGV contra la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, que revocó la absolución del Juzgado 38 Penal del Circuito y condenó al procesado por el delito de acoso sexual, evidenció un yerro insubsanable.

La Corte declaró la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de formulación de imputación, al verificar una violación al debido proceso por error en la calificación jurídica. La Fiscalía calificó los hechos como acoso sexual agravado, ignorando que estaban atravesados por violencia sexual consumada.

La Sala consideró que esa actuación vulneró el mandato de debida diligencia y el debido proceso, afectó gravemente el derecho de la mujer víctima de violencia sexual e implicó incumplimiento de una obligación estatal.

Reiteró que, ante calificaciones jurídicas que contradicen la realidad objetiva y resultan incompatibles con la narrativa de los hechos, el juez debe ejercer control de legalidad sin interferir ni usurpar funciones de la Fiscalía.

En este caso, ante la tensión entre la prohibición de reforma en peor y el debido proceso de las víctimas de violencia sexual, la Sala aplicó el test de intensidad estricta y determinó que la nulidad de la actuación era el mecanismo adecuado para garantizar la investigación, juzgamiento y posible sanción de la violencia sexual contra una mujer, sin desconocer los derechos del procesado.

**AP7702-2025(63784) de 29/10/2025**

**Magistrado Ponente:**

**Hugo Quintero Bernate**

**Salvamento de voto:**

**Fernando León Bolaños Palacios**

**Gerson Chaverra Castro**

**Diego Eugenio Corredor Beltrán**

**Carlos Roberto Solórzano Garavito**

### **RESUMEN DE LOS HECHOS**

1. En Bogotá, en 3 ocasiones diferentes durante los meses de octubre y noviembre de 2014, la menor K.D.M.G., de 14 años de edad para entonces, fue objeto de tocamientos no consentidos en sus senos y vagina por parte de su padrastro, AGV.

2. De acuerdo con las declaraciones de la menor, en la tercera ocasión, incluso le introdujo un dedo en la vagina.

3. Con ocasión de estos actos, la menor se fue de su casa y le escribió una carta a su madre contándole la situación.

## TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

**ERROR EN LA CALIFICACIÓN JURÍDICA** - Ocurrencia / **ACOSO SEXUAL** - Diferente a acto sexual violento / **VIOLENCIA** - Concepto

«Es cierto, como indicó la segunda instancia, que en este caso no se configura el delito de actos sexuales abusivos con menor de catorce años comoquiera que la menor era mayor de esa edad para el momento de los hechos, pero eso no significa, ni que la conducta cometida no sea punible, ni que esta corresponda al delito de acoso sexual.

Ello comoquiera que, se insiste, la misma estuvo atravesada por la violencia: según la imputación, la menor fue forzada, en contra de su voluntad, a ser sometida a actos de carácter libidinoso en provecho de AGV. Tan es así, que el padrastro tuvo que arrojarla a la cama y colocársele encima para inmovilizar, con su peso, el cuerpo de la menor e impedir cualquier maniobra defensiva de ella, incluida la huida.

La menor relató estos hechos en cuatro (4) ocasiones diversas y, no obstante, la Fiscalía se mantuvo ciega ante el hecho de que ella había sido sometida, por la fuerza, a ser objeto de actos libidinosos por parte de AGV.

Esta conducta, tal y como fue imputada, evidentemente trasciende a aquellos actos que constituyen el delito de acoso sexual y configuran, en efecto, otro u otros delitos diferentes, que le corresponde a la Fiscalía determinar, aplicando la perspectiva de género, y entendiendo que la víctima, en este caso, fue realmente violentada.

Al respecto, es preciso, además, que la Fiscalía recuerde que el artículo 212 del Código Penal, incluye dentro de la definición de “violencia”, para efectos de los delitos de naturaleza sexual, no sólo el uso de la fuerza, sino la amenaza del uso de la fuerza y, sobre todo, la coacción física o psicológica, el abuso de poder y la utilización de entornos de coacción y circunstancias similares que

impidan a la víctima dar su libre consentimiento»

**SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Hechos jurídicamente relevantes: parámetros para determinarlos / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Juez: realiza un control judicial a lo largo de la actuación penal / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Acto de parte: control material, reglas jurisprudenciales / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Acto de parte: control del juez, no consiste en hacer prevalecer su criterio sobre el de la Fiscalía en cuanto a la calificación jurídica de la conducta

«A juicio de la Sala, en el presente caso, pese al esfuerzo de la víctima a la hora de relatar los vejámenes a los que fue sometida, la Fiscalía banalizó la violencia a la que ella fue sometida, al calificarla en el marco de un delito -en el que todas las partes coinciden no se corresponde objetivamente con los hechos- con un reproche punitivo mucho menos grave: el acoso sexual.

[...] la Fiscalía General de la Nación “tuvo elementos de conocimiento que debidamente apreciados y sin mayor esfuerzo le exigían incluir la violencia sexual y la ausencia de consentimiento de la víctima como circunstancia integrante de la conducta delictiva atribuida al procesado; y, con fundamento en esa base fáctica, tipificar correctamente la conducta, justamente, para no dejar por fuera circunstancias que eran determinantes en este caso, constitutivas de violencia sexual”.

[...]

Como lo tiene decantado esta Corte, dicha irregularidad es trascendente. El indebido procesamiento y la impunidad en los casos de violencia contra las mujeres, lo que incluye investigaciones, juicios y sentencias, que no se correspondan con la gravedad de los hechos, “perpetúa la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia”.

Al respecto, debe recordarse que en la actuación penal el juez es garante del debido

proceso de las partes e intervenientes, tanto en la etapa preliminar como en el juicio.

[...]

La labor del juez, de ser necesario, es advertir la eventual inconsistencia o yerro ante una calificación jurídica de la conducta abiertamente ilegal y trasladar la responsabilidad a la Fiscalía para que, en cumplimiento de sus competencias constitucionales y legales, realice lo pertinente.

Igualmente, en otras ocasiones la Sala ha aclarado que el control que ejerce el juez no recae sobre la suficiencia probatoria para imputar o acusar, ni sobre el estándar para hacerlo bajo una determinada calificación jurídica, pues la valoración frente a los medios de conocimiento solo puede hacerla preliminarmente para pronunciarse sobre la medida de aseguramiento y de manera definitiva en la sentencia al decidir sobre la responsabilidad penal.

Sin embargo, como se indicó, ante calificaciones jurídicas que contrariarían abiertamente la realidad objetiva, que resultan abruptamente contradictorias frente a la simple narrativa de los hechos jurídicamente relevantes, no puede el juez simplemente vendar su comprensión, sino que debe ejercer un control de legalidad, respetuoso de las funciones de la Fiscalía General de la Nación, sin interferir en ellas ni usurparlas»

**ENFOQUE DE GÉNERO** - Violencia contra la mujer: aplicación de la Convención de Belem Do Pará / **DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES** - Consentimiento de la víctima / **DERECHOS DE LA MUJER** - Violencia contra la mujer: deber de debida diligencia

«En el presente caso resulta evidente el incumplimiento del mandato de debida diligencia, pues es inequívoco que debió considerarse “la ausencia de consentimiento como un criterio jurídico determinante para delimitar la violencia sexual” y, a partir de ahí, tipificar la conducta conforme al ordenamiento jurídico.

Ello afectó de manera grave el debido proceso, cuya configuración reclama el acatamiento del referido mandato para, así, garantizar debidamente tanto el acceso a la justicia y los derechos de la víctima, como el derecho de defensa en el contexto de un juicio estructurado con cumplimiento de los estándares pertinentes.

En este orden de ideas, la violación al debido proceso, por omisión al deber de debida diligencia, da cuenta de una irregularidad de carácter sustancial que comporta una afectación grave al derecho humano de la mujer víctima de violencia sexual e implica el incumplimiento de una obligación estatal. Al respecto, el Estado tiene una obligación de garantía, al punto de que su incumplimiento le puede implicar responsabilidad internacional; por lo tanto, resulta imprescindible adoptar las medidas necesarias para remediarlo»

**TEST DE PROPORCIONALIDAD** - Componentes: proporcionalidad estricta / **DERECHOS DE LA MUJER** - Violencia contra la mujer: deber de debida diligencia, hace parte de la estructura del debido proceso / **DERECHOS DE LA MUJER** - Violencia contra la mujer: deber de debida diligencia, prevalece sobre el principio de non reformatio in pejus / **PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEJUS** - Apelante único: no se vulnera cuando se decreta la nulidad para restablecer la legalidad de la imputación jurídica / **NULIDAD** - Derecho de defensa: se configura, cuando el procesado no tiene certeza acerca de los hechos por los que fue llamado a juicio / **NULIDAD** - Debido proceso: se configura, cuando la imputación no contiene una relación adecuada de los hechos jurídicamente relevantes

«A juicio de la Sala, este es uno de aquellos casos en donde se evidencia la existencia de una tensión entre: (i) la prohibición de reforma en peor y (ii) el debido proceso de las mujeres víctimas de violencia sexual, en los que, como se advirtió, está inmersa de manera especial la obligación de debida diligencia.

Para este tipo de situaciones, la Sala ha fijado las siguientes reglas:

“Bajo ese entendido, corresponde acudir al principio de proporcionalidad, entendido como un principio de corrección funcional de toda la actividad estatal que busca asegurar que el poder público actúe dentro del marco del estado de derecho, sin excederse en el ejercicio de sus funciones.

En general, el método de aplicación del principio de proporcionalidad es la ponderación, su examen se encuentra integrado por: (i) la adecuación para la consecución de un fin constitucionalmente legítimo (idoneidad); (ii) que sea la menos restrictiva para los derechos fundamentales en conflicto (necesidad); y, (iii) constituya el interés de mayor peso en el caso en concreto (proporcionalidad en sentido estricto)”.

En el caso concreto, y dadas las garantías en tensión, la medida a adoptar necesariamente limitará el ámbito de protección de alguno de los derechos fundamentales referidos; por ello, según lo ha delimitado la jurisprudencia constitucional, debe aplicarse en la ponderación el test de intensidad estricta.

Este “exige establecer que el fin es legítimo, importante e imperioso; y el medio, además de legítimo, debe ser adecuado, efectivamente conducente y necesario para la consecución del fin, esto es, que no puede ser reemplazado por uno menos lesivo. Adicionalmente, en estos casos, se exige adelantar un juicio de proporcionalidad en sentido estricto”.

En ese sentido, debe determinarse si: (i) se persigue una finalidad constitucional imperiosa; (ii) la medida, además de adecuada, es necesaria; y (iii) la medida es proporcional en estricto sentido.

La finalidad constitucional imperiosa que se persigue en el presente caso es la de garantizar que el proceso se adelante conforme a la gravedad de los hechos.

[...]

Pese a que el procesado es apelante único y reclamó la absolución por el delito de acoso sexual por el que fue condenado, la Corte ya tiene dicho que el principio de no reforma en peor es compatible con la posibilidad de

retrotraer actuaciones ilegales en casos de violaciones de derechos humanos.

[...]

En el asunto bajo examen, la nulidad de la actuación es un mecanismo adecuado para materializar el deber de investigar, y juzgar y, eventualmente, sancionar un caso de violencia sexual contra una mujer. Ello es así, por cuanto se deja sin efectos la actuación que adolece de un vicio sustancial en la estructura, para abrir un nuevo escenario en el que se dé cumplimiento al debido proceso, conforme al ordenamiento jurídico.

Además, ese remedio procesal es necesario por cuanto no existe otra medida menos lesiva para recomponer la estructura del proceso y garantizar los derechos de partes e intervinientes.

En ese sentido, la Corte no podría dictar sentencia por una conducta con mayor riqueza descriptiva, por cuanto quebrantaría el principio de congruencia; y tampoco le es posible ratificar la condena por un delito en el que su tipificación invisibilizaría la violencia sexual contra una mujer.

Finalmente, la nulidad es un mecanismo proporcionado en sentido estricto, en la medida en que la preponderancia que, dadas las circunstancias del caso, se otorga al debido proceso de las mujeres víctimas de violencia sexual -deber de debida diligencia-, opera en forma excepcional y sólo cuando el ejercicio de ponderación exige privilegiar este último, sin desconocer la validez genérica del derecho fundamental a la prohibición de reforma en peor del procesado.

[...] comoquiera que la prohibición de reforma en peor no es un derecho absoluto, la autoridad judicial puede y debe corregir las ilegalidades que advierta como protuberantes, a través de la declaratoria de nulidad, sin que tal restricción concreta al derecho implique una afectación desmedida y genérica del mismo.

Bajo el entendido que con la declaratoria de nulidad no se impone una pena al procesado y, menos aún, se agrava, cuando

excepcionalmente debe optarse por ella, no se vulnera el tenor literal del artículo 31 de la Constitución Política.

Por el contrario, queda sin efecto una sentencia contraria al ordenamiento jurídico y por esa vía, deja de estar condenado y pasa a estar procesado por la probable comisión de un delito; esto implica que la Fiscalía tendrá que acreditar en el juicio su responsabilidad y, por su parte, la defensa estará habilitada a oponerse a la pretensión punitiva.

La nulidad no implica una condena automática y el derecho de defensa se mantiene incólume.

[...] la Corte considera que, en casos de violaciones a los derechos humanos en contra de sujetos de especial protección, como las adolescentes menores de edad, el cumplimiento de la obligación de debida diligencia hace parte de la estructura del debido proceso instituido en favor de partes e intervinientes. Por lo tanto, “es posible decretar la nulidad de lo actuado cuando ella se ha desconocido”. Lo anterior garantiza el cumplimiento de tal deber en el sistema de administración de justicia y resulta acorde con los derechos fundamentales del procesado».

## Inicio

### **2. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA - Obrar en coparticipación criminal / CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD - Obrar en coparticipación criminal: es diferente a la coautoría / NON BIS IN IDEM - No se vulnera: cuando se condena a título de coautoría y se aplica la circunstancia de mayor punibilidad de la coparticipación**

La Corte Suprema de Justicia analizó los recursos de casación interpuestos por los defensores de JTC y JRGG contra la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, que confirmó la condena del Juzgado 35 Penal del Circuito por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado.

La Sala no casó la sentencia impugnada. Concluyó que no existe impedimento para aplicar la circunstancia de agravación por coparticipación criminal prevista en el artículo 365, inciso 2º, numeral 5, de la Ley 599 de 2000, cuando los procesados actúan como coautores.

Adicionalmente, recordó que, incluso la jurisprudencia de la Sala ha sostenido pacíficamente la compatibilidad entre el agravante del artículo 365 y la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la misma ley.

**SP2176-2025(61084) de 19/11/2025**

**Magistrado Ponente:**

**Carlos Roberto Solorzano Garavito**

### **RESUMEN DE LOS HECHOS**

1. El 1 de mayo de 2014, en Bogotá, JTC, JRGG y JABC, ocupaban un taxi que estaba estacionado en la vía pública cuando dos miembros de la fuerza pública le solicitaron una requisita.
2. JABC emprendió la huida, pero fue alcanzado por uno de los uniformados.
3. Los policías registraron el vehículo y encontraron, en la silla de atrás: i) un maletín con una pistola marca Bernardelli, N° 153358; ii) un proveedor con dos cartuchos calibre 7.65; iii) unos guantes negros de licra; y iv) una soga.
4. Los tres ocupantes del taxi fueron detenidos en flagrancia.

### **TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES**

**CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA - Obrar en coparticipación criminal / CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR**

**PUNIBILIDAD** - Obrar en coparticipación criminal: es diferente a la coautoría / **NON BIS IN IDEM** - No se vulnera: cuando se condena a título de coautoría y se aplica la circunstancia de mayor punibilidad de la coparticipación

«[...] esta Corporación ha establecido que:

“La expresión «copartícipe» no se refiere exclusivamente al cómplice o al determinador, sino que involucra al autor en sus diversas modalidades, pues en ningún momento la norma hace alusión a las diferentes formas de participación prevista en el artículo 30 del Código Penal, esto es, a los «partícipes» [sic], sino a la institución genérica de la coparticipación”.

También se ha establecido que no hay elemento alguno que impida que coincidan en un mismo asunto el mayor reproche punitivo por obrar en coparticipación criminal cuando, además, se es coautor, ya que:

“Dada la claridad conceptual derivada de las nociones de autoría y coautoría como formas de intervención en el delito y de coparticipación como circunstancia agravante cuando quiera que media la participación de varias personas en su realización; adviértase de una vez que no existe la incompatibilidad lesiva del principio non bis in idem a que se alude en este aspecto de la censura, mucho menos, como se verá, cuando la primera precisa de un esquema comprensivo de los aportes individuales que se engloban en la producción de un único hecho delictivo imputable a todos cuantos intervienen en dominio funcional del mismo, en tanto que la coparticipación está referida a la mediación que justamente tienen varios individuos (autores, determinadores o cómplices) en su ejecución, sin sujeción al codominio funcional que les es predicable.

Por ende, la coautoría se afirma de aquél volumen de actos coordinados que deben

valorarse con un sentido unitario de realización a todos los intervenientes bajo el mismo grado de atribución, es decir, que debe hacerse una valoración global de los aportes bajo la noción del dominio funcional del hecho; mientras que la coparticipación criminal como circunstancia agravante afirma la intención de diversas personas sin distinguir el título de la imputación que les corresponde a cada una”.

Incluso, esta Sala ha definido, de manera pacífica, que no resulta problemático, tampoco, que coexistan el agravante del numeral 5 del inciso 2º del artículo 365 de la Ley 599 de 2000 y, asimismo, la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el numeral 10 del artículo 58 idem, pues:

- i) La primera indica cómo fijar los límites mínimo y máximo dentro de los cuales se ha de mover el juzgador; y
- ii) La segunda “sólo sirve de criterio base para el cuarto punitivo en que debe situarse”.

Finalmente, a pesar de que no hizo referencia al agravante del numeral 5 del inciso 2º del artículo 365 de la Ley 599 de 2000, sino que se sentó en el inciso 1º del artículo 290 idem, la Corte Constitucional, en la sentencia C-283 de 2021, definió que el vocablo “copartícipe” no se refiere única ni exclusivamente a los partícipes, entendidos a la luz del artículo 30 del mismo cuerpo normativo, sino que, “la expresión designa a todos los que toman parte en la conducta”.

Así, aunque la defensa de JTC critica que los procesados no podían ser coautores y copartícipes, porque “una cosa no puede ser y no ser a la vez”, desconoce que esta Sala, interpretando el sentido literal de la norma, ha descartado cualquier incompatibilidad terminológica al respecto y, como se vio, la decisión del 8 de marzo de 2021 se ajusta a dicha postura interpretativa».

**3. COAUTORÍA - Diferencia con el concierto para delinquir / CONCIERTO PARA DELINQUIR** - Configuración: basta con acreditar que la persona pertenece o formó parte de la empresa criminal / **CONCIERTO PARA DELINQUIR** - Delito autónomo: basta la concertación para la comisión de la infracción penal, independientemente de que ésta alcance o no su consumación / **CONCIERTO PARA DELINQUIR** - Configuración: arraigo personal, familiar o laboral no excluye la participación en organizaciones criminales

La Sala de Casación Penal decidió la impugnación especial promovida por el defensor de LANM contra la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio que revocó la absolución dictada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de esa ciudad. En consecuencia, la condenó, por primera vez, como autora del delito de concierto para delinquir agravado con fines de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

La Sala confirmó integralmente la sentencia condenatoria, al comprobar que la acusada integraba el Bloque Libertadores del Vichada. Señaló que el arraigo personal, familiar y laboral no impide la comisión del delito, pues este se configura sin necesidad de ejecutar los punibles acordados.

Para ello, explicó los elementos y las características del delito de concierto para delinquir y su diferencia con la coautoría.

**SP1927-2025(60618) de 24/09/2025**

**Magistrado Ponente:**  
**Carlos Roberto Solórzano Garavito**

---

**RESUMEN DE LOS HECHOS**

1. Entre el 2011 y el 2012, LANM, alias “La Peligrosa”, perteneció al Bloque Libertadores del Vichada, organización delincuencial que estaba dedicada a controlar y comercializar la producción de estupefacientes en los departamentos del Meta y del Guaviare, especialmente en el municipio de Mapiripán.

2. Dentro de la organización, LANM era la encargada de manejar las comunicaciones de alias “Cumbi” y fue escolta de alias “Barrios”.

Adicionalmente, participó en combates contra el Bloque Meta -con el propósito de adquirir rutas de comercio- y era parte de la red sicarial de Villavicencio.

**TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES**

**CONCIERTO PARA DELINQUIR** - Elementos / **CONCIERTO PARA DELINQUIR** - Elementos: acuerdo, vocación de permanencia en el tiempo / **CONCIERTO PARA DELINQUIR** - Delito de ejecución permanente / **CONCIERTO PARA DELINQUIR** - Diferente a la coautoría en la comisión de cualquier delito / **COAUTORÍA** - Diferencia con el concierto para delinquir / **COAUTORÍA** - Acuerdo puede ser antecedente o concomitante al comportamiento

«Antes de llevar a cabo el estudio correspondiente, es prudente reiterar que, tratándose de la conducta y los elementos constitutivos del delito de concierto para delinquir, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que:

“[T]iene lugar cuando varias personas se asocian con el propósito de cometer delitos indeterminados, ya sean homogéneos, como cuando se planea la comisión de una misma especie de punibles, o bien heterogéneos, caso en el cual se concierta la realización de ilícitos que lesionan diversos bienes jurídicos; desde luego, su finalidad trasciende el simple acuerdo para la comisión de uno o varios delitos específicos y determinados, en cuanto [a que] se trata de la organización de dichas personas en una sociedad con vocación de permanencia en el tiempo”.

En esa misma decisión, la Sala estableció que tanto en la coautoría material como en el concierto para delinquir media un acuerdo de voluntades entre varias personas, pero que, mientras la primera se circscribe a la comisión de uno o varios delitos determinados, en el segundo, se orienta a la realización de punibles indeterminados -aunque puedan ser determinables-.

Así, a diferencia del instituto de la coautoría material, en el que la intervención plural de individuos es ocasional y se circscribe a acordar la comisión de delitos determinados y específicos, en el concierto para delinquir, a pesar de también requerirse de varias personas, “es necesario que la organización tenga vocación de permanencia en el objetivo de cometer delitos indeterminados, aunque se conozca su especie”.

Con esto, no es necesaria la materialización de los delitos indeterminados acordados para que, autónomamente, se entienda cometido el punible de concierto para delinquir, mientras que en la coautoría material no basta que medie dicho acuerdo, pues, si el mismo no se concreta, por lo menos, a través del comienzo de los actos ejecutivos de la conducta acordada -tentativa-, o bien, en la realización de actos preparatorios de aquellos que por sí mismos comportan la comisión de delitos -como ocurre, por ejemplo, con el porte ilegal de armas-, la conducta delictiva acordada no se entiende cometida en virtud del principio de materialidad y la proscripción del derecho penal de intención.

En otras palabras, el concierto para delinquir subsiste con independencia de que los delitos acordados se cometan o no, mientras que la coautoría material depende que se dé, por lo menos, el comienzo de la ejecución de uno de los punibles convenidos.

Adicionalmente, la coautoría no precisa que el acuerdo tenga vocación de permanencia en el tiempo, pues, una vez cometida la conducta o conductas acordadas, culmina la cohesión entre los coautores, sin perjuicio de que acuerden la comisión de otra diferente, caso en el cual hay una nueva coautoría.

Sin embargo, se reitera, en el concierto para delinquir, la durabilidad de los efectos del designio delictivo común y del propósito contrario a derecho, “se erige en elemento ontológico dentro de su configuración, al punto que no basta con el simple acuerdo de voluntades, sino que es imprescindible su persistencia y continuidad”.

Por ende, en la coautoría material, el acuerdo debe ser previo o concomitante con la realización del delito, pero nunca puede ser posterior. Por su parte, en el concierto para delinquir, el acuerdo o la adhesión a la empresa criminal puede ser previo a la realización de los delitos convenidos, concomitante o incluso posterior a la comisión de algunos de ellos. En este último caso, desde luego, sólo se responderá por el concierto en cuanto exista vocación de permanencia en el propósito futuro de cometer otros punibles, sin que haya lugar a concurso material con las conductas realizadas en el pasado.

En este sentido, el concierto para delinquir es, por antonomasia, un ejemplo del delito de carácter permanente, pues comienza desde que se consolida el acuerdo de voluntades para cometer delitos indeterminados y se prolonga en el tiempo hasta cuando cesa tal propósito ilegal».

**CONCIERTO PARA DELINQUIR** - Delito de mera conducta / **CONCIERTO PARA DELINQUIR** - Configuración: basta con acreditar que la persona pertenece o formó parte de la empresa criminal / **CONCIERTO PARA DELINQUIR** - Delito autónomo: basta la concertación para la comisión de la infracción penal, independientemente de que ésta alcance o no su consumación / **CONCIERTO PARA DELINQUIR** - Configuración: arraigo personal, familiar o laboral no excluye la participación en organizaciones criminales

«En el caso concreto, como se vio en la reseña de la sentencia condenatoria de segunda instancia, el ad quem concluyó, en lo sustancial, que la Fiscalía cumplió con la carga argumentativa y probatoria que le correspondía, pues las pruebas de cargo ofrecen certeza de que LANM hacía parte de la organización delincuencial denominada Bloque Libertadores del Vichada.

Adicionalmente, descartó que el arraigo personal, familiar y laboral en la ciudad de Villavicencio imposibilitara la comisión de la conducta imputada, pues no se trata de escenarios contradictorios ni excluyentes entre sí.

[...]

No obstante, el defensor realmente no confronta tal constatación y simplemente insiste en que, en su opinión particular, tener arraigo personal, familiar y laboral en la ciudad de Villavicencio le impedia a LANM desplegar las actividades propias de la organización delincuencial, imposibilitando la comisión de la conducta delictiva que le fuera imputada.

Sin embargo, ello, desconoce que, como se apreció en la reseña jurisprudencial, el delito en cuestión, por ser de mera conducta, es autónomo e independiente de la puesta en marcha de lo convenido o de sus resultados, por lo que es irrelevante si LANM llevó actividades fuera de Villavicencio.

[...] el fundamento principal de la atribución de la responsabilidad penal fue concertarse con el fin de controlar y comercializar la producción de estupefacientes en los departamentos del Meta y del Guaviare, lo que equivale a afirmar que la procesada sí se adhirió a una empresa criminal con durabilidad de los efectos del designio delictivo común y del propósito contrario a derecho».

#### 4. CONTRATACIÓN

**ADMINISTRATIVA - Fraccionamiento de contratos para eludir la licitación pública / CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES -**

**Fraccionamiento de contratos: dolo global / CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES -**

**Fraccionamiento de contratos: aplicación de la teoría del delito unitario / CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES - Se configura: cuando se omiten las reglas contractuales vigentes, que imponen la licitación para seleccionar al contratista**

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió el recurso de apelación, interpuesto por los defensores de los procesados HDDF, AMBS y RNFD, contra la sentencia proferida por la Sala Especial de Primera Instancia de la Corporación, mediante la cual los condenó como autores del delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales.

La Sala de segunda instancia confirmó la absolución por la violación de los principios de planeación, selección objetiva y transparencia en varios contratos y la condena contra HDDF por el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, en su modalidad de fraccionamiento. A su vez, revocó la condena contra AMBS y RNFD por el mismo punible.

En esta oportunidad, la Sala delimitó los elementos del delito cuando se configura por fraccionamiento, explicó su naturaleza dogmática; también analizó el dolo global y la unidad de objeto.

Explicó que, el delito surge por evadir la licitación que debió regir la contratación mediante un solo contrato, sin requerir otras irregularidades en cada negocio que integra el fraccionamiento.

Concluyó que la pretensión o finalidad que conforma el dolo, es anterior al inicio de cada actividad contractual individual; por tanto, la responsabilidad penal por tramitar, celebrar o liquidar contratos depende del

dolo originario, sin importar la participación del ordenador del gasto en cada etapa.

**SP1838-2025(70141) de 27/08/2025**

**Magistrado Ponente:**

**Diego Eugenio Corredor Beltrán**

#### RESUMEN DE LOS HECHOS

1. Durante la gestión de HDF, ABS y RFD gobernadores del departamento de la Guajira para el periodo constitucional 2001 - 2003, se celebraron múltiples contratos con irregularidades que vulneraron principios de la contratación estatal, tales como planeación, selección objetiva y legalidad.

2. Principales irregularidades:

- Ausencia de estudios técnicos, económicos y financieros previos.
- Contratos de consultoría innecesarios, existiendo personal idóneo en la gobernación.
- Fraccionamiento de contratos para eludir la licitación pública.
- Similitud de objeto en varios contratos y falta de cumplimiento en algunos.

3. Se identificaron más de 30 contratos suscritos en el año 2002, entre ellos:

- HD: contratos de obras públicas, pavimentación, alcantarillado y consultoría.
- AB: contratos 158 y 169 (alcantarillado en San Juan del Cesar).
- RF: contrato 181 (alcantarillado en San Juan del Cesar).

4. Estas conductas se vinculan con la modalidad de fraccionamiento de contratos, que buscó evadir la licitación pública y afectó la transparencia y moralidad administrativa.

#### TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

**CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES - Aspecto subjetivo del delito: sólo admite la forma dolosa / CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA -**

Principio de responsabilidad / **CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES** - Frente al principio de confianza legítima / **CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES** - Frente a los criterios de descentralización, desconcentración y delegación: responsabilidad penal del delegante / **CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA** - Delegación: quien delega tiene el deber y la obligación de vigilar al delegado

«[...] resulta completamente intrascendente determinar si el procesado efectuó o no labores de vigilancia y control, pues, aquí no radica ningún tipo de responsabilidad penal, evidente como se hace y ello demuestra el contrasentido de la tesis presentada por el A quo que, incluso, si se demuestra que el ordenador del gasto cumplió tales tareas, ello no impide asumir que actuó con dolo, simplemente, porque a pesar de advertir, gracias a ello, que no se cubrieron los requisitos legales, decidió firmar el contrato.

Huelga significar, en este mismo plano dogmático, que, si la persona efectivamente efectuó tales tareas de vigilancia y control, gracias a ellas habría verificado que tales requisitos no se cumplieron y, en consecuencia, no firmaría los contratos en cuestión, si lo que se busca es eliminar el dolo.

En suma, para lo que compete al dolo propio del delito examinado, el deber de vigilancia y control se ofrece neutro, aunque, desde luego, en el plano probatorio su demostración puede servir para definir la existencia del elemento subjetivo en cuestión, no porque su materialización, como trata de decirse en el fallo de primer grado, elimine la responsabilidad penal, sino, en contrario, porque, precisamente, si la persona actuó de manera activa en ese trámite precontractual, no se explicaría que no detectara las irregularidades ostensibles y trascendentales ocurridas allí y después procediera a firmar el contrato.

Junto con lo anotado, el fallador de primer grado busca entronizar como soporte de su tesis que la efectiva realización de tareas de vigilancia y control sí determina de alguna forma la responsabilidad penal, lo que se contempla en las normas legales y jurisprudenciales acerca del deber del

delegante, respecto de las funciones que pueden hacerse objeto de desconcentración.

Así, destaca que el delegante no se despoja completamente de su responsabilidad y que siguen radicadas en su cabeza funciones de supervisión, como así lo dispone el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, junto con el Decreto 679 de 1994 y la Ley 489 de 1998, que radica en el jefe las obligaciones de orientación e instrucción.

Además, significa que el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, advierte cómo el servidor público responde por sus acciones y omisiones antijurídicas. Su ordinal 5 determina que la responsabilidad en la dirección y manejo del trámite contractual corresponde al jefe de la oficina.

Esta Sala de Casación Penal no discute el contenido de las normas y principios invocados en el fallo atacado, aunque, sí debe precisar que lo consignado en el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, respecto de la responsabilidad que cabe al delegante en sus labores de vigilancia y control, por ocasión de la desconcentración, sólo fue introducido por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, posterior a los hechos que aquí se examinan.

Pero, de allí no se desprende, como parece querer decirlo la Sala Especial de Primera Instancia, que de verdad exista una responsabilidad penal por el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, en los casos en los cuales se incumplen las obligaciones o postulados citados atrás.

Desde luego que los ordenadores del gasto o superiores poseen una evidente responsabilidad y deben afrontar las consecuencias de no realizar las dichas labores de control, vigilancia, supervisión, orientación, etc., pero de allí no se deriva, en un clima de estricta tipicidad del delito examinado, que dicha responsabilidad supere los campos disciplinario, civil, administrativo o fiscal, sencillamente, cabe reiterar, porque el delito en estudio no admite la modalidad culposa.

Ahora, lo especificado por la Corte, en líneas anteriores, apenas busca clarificar su entendimiento de lo expuesto por el A quo en

el fallo, pero no conduce a concluir que la condena por el fraccionamiento de contratos derivó de algún tipo de omisión en deberes de vigilancia o control, pues, se repite, el A quo, de forma expresa, luego de las disertaciones citadas antes, sostuvo, abordado el elemento subjetivo del dolo, que los acusados conocían de esa irregularidad y que, pese a ello, suscribieron los contratos, sin que esta expresa afirmación pueda conducir a confusión o error.

Contrario a lo consignado en el fallo que se declaró nulo, el sentenciador de primera instancia aclaró que los deberes de vigilancia y control que echa de menos, en su sentir, operan respecto del tipo objetivo y constituyen una especie de salvaguarda previa a la posibilidad de edificar responsabilidad penal en contra de la persona, pero que, aclaró, la atribución dolosa deriva, no de esa omisión de deberes, sino del conocimiento previo de que se presentaron irregularidades y de la voluntad subsecuente de firmar los contratos»

#### **CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA -**

Fraccionamiento de contratos para eludir la licitación pública / **CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES** - Fraccionamiento de contratos: dolo global / **CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES** - Fraccionamiento de contratos: aplicación de la teoría del delito unitario /

#### **FRACCIONAMIENTO DE CONTRATOS -**

Unidad de objeto / **GOBERNADOR** - Funciones: ordenador del gasto / **GOBERNADOR** - Funciones: deber de vigilar y controlar la correcta y adecuada utilización y distribución del presupuesto del ente territorial

«En torno del delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, cuando ellos refieren a un fraccionamiento, la Corte, en seguimiento de lo que sobre el particular ha sostenido el Consejo de Estado, ha delimitado algunos factores que se dirigen a delimitar su forma de realización y a precisar el concepto de unidad de objeto.

[...] lo primero que cabe señalar, es que, independientemente de que la conducta represente la violación de algunos de los principios propios de la contratación pública, en particular, el de selección

objetiva, es evidente que con ello se afectan normas específicas de la Ley 80 de 1993 y complementarios, pues, si se tiene claro que la contratación directa sólo opera respecto de determinados montos y, además, que la regla de contratación por autonomía es la licitación pública, el que se acuda a un medio fraudulento para evadir los topes dinerarios y así eludir la necesidad de acudir a este último mecanismo, desde luego que viola directamente estos preceptos normativos directamente consagrados en la ley, en concreto, el artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

Ahora bien, el fallo de primer grado, en seguimiento de la naturaleza que es dable predicar del fraccionamiento, como forma de evadir el cumplimiento de las normas contractuales, sostuvo, de un lado, que existe una especie de dolo global y, del otro, que los varios contratos individualizados, que conforman la unidad de objeto, deben estimarse una unidad, como delito, en lugar de perfeccionar el concurso de conductas punibles.

Y ello es lógico, advierte esta Sala, pues, no es posible establecer una diferencia ontológica entre los varios contratos que configuran el fraccionamiento, dado que, precisamente, esa división es artificial y corresponde al interés por evadir que todos estos negocios, en su conjunto, deberían conformar un solo contrato.

Entonces, si se dice que lo buscado por el ordenador del gasto es dividir en varios, lo que debe ser un solo contrato, para así evadir la obligación, en este caso, de acudir a licitación pública, es claro, en un plano objetivo de la suma de actos y subjetivo del querer o finalidad del ejecutor del delito que lo ocurrido corresponde a una unidad decisoria que se representa en varios actos conglobados, así cada uno de ellos se reputa contrato.

En el fraccionamiento de contratos sólo es posible determinar delictiva la conducta a partir de un examen de elementos objetivos anteriores a la celebración de cada contrato, precisamente, porque el acto individualizado no refleja por sí mismo ninguna conducta punible desde luego, siempre será factible asumir que este negocio particular contiene otras violaciones al régimen contractual,

pero estas no hacen parte del fraccionamiento.

[...]

Así, entendido que el delito nace de la pretensión de evadir el trámite licitatorio, u otro más exigente para el contratante, es necesario asumir que la finalidad criminal se reporta anterior a la celebración de cada contrato individualizado, pues, para que el trámite correspondiente a cada uno se adelante, es necesario que previamente se haya decidido la división.

De lo contrario, esto es, si se buscase respetar la normatividad contractual, todos los objetos de dichos negocios se hubiesen refundido en una sola actividad, materializada a través de la licitación, para lo que aquí se examina.

Si se entiende que el encargado de realizar el trámite contractual conoce que debe acudir a la licitación pública, pero decide evadirla con el dicho fraccionamiento, ello advierte cómo, no sólo la finalidad criminal es anterior a los trámites propios de cada contrato, sino que, la apertura de esta tramitación representa evidente acto ejecutivo dirigido a consumar dicha pretensión.

Ahora bien, como el delito se presenta por evadir la licitación que desde un principio debió gobernar la contratación, a través de un solo contrato, la determinación de su naturaleza ilegal no demanda que el trámite particular de cada uno de los negocios que suma el fraccionamiento, contenga, a su vez, otras irregularidades o viole otras normas sustanciales.

Puede suceder que, en efecto, dichas contrataciones individuales contengan otras tantas violaciones normativas, las cuales, por si solas, estarían en capacidad de materializar el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales.

Sin embargo, la ausencia de ellas carece de efecto respecto del fraccionamiento, que se asume delictivo por la sola violación de las normas que exigen otra forma de contratación diferente a la directa.

Asumido que en el fraccionamiento la pretensión o finalidad que conforma el dolo, es anterior al inicio de cada actividad contractual individual, en tanto, ese querer se materializa cuando, en lugar de acudir a la licitación por un solo objeto contractual, se decide acudir a negocios fraccionados, es necesario significar que la responsabilidad penal respecto de los verbos rectores consignados en el artículo 404 del C.P., tramitar, celebrar o liquidar, necesariamente debe estar atada a ese querer inicial, independientemente de que el ordenador del gasto haya participado en una o varias de ellas.

[...] cuando se ha determinado, sin discusión, que en el ordenador del gasto, en este caso, el Gobernador del departamento, reposa la obligación indelegable de determinar la adopción de proyectos y programas propios de un plan de desarrollo y, además, de disponer cómo se utilizarán esos dineros, es evidente que este tiene conocimiento, dirección y responsabilidad en la decisión de adelantar esos programas a través de un tipo específico de contratación, independientemente de que después delegue en sus subalternos u oficinas adscritas al ente departamental la tramitación de dichos contratos.

Y si después, aunque no haya participado en la fase precontractual o no conozca sus particularidades, firma los contratos objeto de fraccionamiento, apenas puede decirse que con esta firma, que corresponde al verbo celebrar, no sólo ratifica, sino que consuma su pretensión delictiva.

Puede suceder, cabe precisar, que el ordenador del gasto no participe en la fase precontractual y ni siquiera firme los contratos ni mucho menos, los liquide.

Ello, sin embargo, no elimina la responsabilidad penal por una cadena de hechos que nace con su decisión de fraccionar la contratación, en tanto, esa tramitación y posterior celebración, para no hablar de la liquidación, puede corresponder a figuras propias de la coautoría, la determinación, la complicidad o, incluso, la instrumentalización de terceros digase los dependientes de otras oficinas o los gobernadores encargados, quienes, por ignorancia, confianza o engaño, materializan

en cabeza propia los verbos rectores del tipo penal.

A su turno, si lo que se busca es encontrar responsabilidad penal en dichas personas para relacionar a quienes no tuvieron en sus manos la decisión inicial de fraccionamiento, se obliga encontrar que actuaron como coautores, determinadores (con iguales consecuencias de la coautoría) o cómplices pese a que la tramitación y celebración por sí mismos delimitan el tipo, haciendo improbable esta complicidad.

Huelga señalar que, si la tramitación o celebración del contrato por parte de esos terceros obedece a su incuria, negligencia, ignorancia o cualesquiera omisiones de deberes de vigilancia y control, como se dijo desde un comienzo, ello no los hace incursos en el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, independientemente de que se trate o no de la modalidad de fraccionamiento»

**CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA** - Fraccionamiento de contratos: configuración / **CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES** - Tipicidad objetiva: se configura

«[...] desde un comienzo, cuando se elaboró el Plan de Desarrollo, se identificaron las necesidades del municipio sin que se aprecie trascendente que este tenga muchos habitantes o barrios y fue determinada la necesidad de intervenir toda la red de alcantarillado, así que, carece de sustento afirmar que el Banco de Programas fue alimentado por diferentes vías, o que los contratos se iban celebrando en función de las necesidades que periódicamente surgían en determinada comunidad o barrio.

Por lo demás, no puede pasarse por alto, para responder a la defensa, que todos los contratos fueron tramitados y celebrados el mismo año, con una diferencia de tiempo muy corta, en muestra evidente de que se realizaron dentro de un mismo plan de contratación.

Algo similar sucede con los contratos que corresponden a la construcción de redes de colectores secundarios en el municipio de Riohacha 279, 297 y 303, todos suscritos por el Gobernador elegido popularmente, DF,

que suman un total de \$433.937.229, evidentemente superior al monto para realizar contrataciones directas.

Estos tres contratos, importa resaltar, se celebraron con un plazo, entre ellos, con mucho inferior a dos meses, pues, el primero se suscribió el 25 de octubre de 2002; el segundo, el 26 de noviembre; y, el tercero, el 5 de diciembre de ese año.

Además, se rotulan de la misma manera y comportan el mismo objeto construcción de colectores, apenas variando en los barrios a intervenir, con igual lapso de construcción 4 meses, la misma imputación presupuestal y similar forma de pago (50% de anticipo).

Nada explica, en este caso, que, tratándose de la misma obra, sin ningún cambio, que se realiza en diferentes barrios de la misma ciudad y dentro del mismo o similar lapso de contratación lo que permite desatender la explicación atinente a que se trata de obras diferentes en su naturaleza concreta o que se fueron contratando de acuerdo con necesidades que iban surgiendo en la comunidad, ello debiera fraccionarse en varios contratos»

**AUTORÍA** - Análisis de las formas en que se presenta / **PARTICIPACIÓN** - Demostración / **CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA** - Fraccionamiento de contratos: configuración / **CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES** - Consumación

«La decisión del A quo, que desechó la existencia de un plan común, con división de funciones, en el cual se hallaran involucrados los tres procesados, impide asumir que los realizado por los dos gobernadores encargados corresponde al fenómeno de la coautoría o que se inscribe dentro del instituto de la complicidad que, se recuerda, también demanda acuerdo previo concomitante a los hechos.

Por las mismas razones probatorias, tampoco es posible concluir que FD y BS actuaron con conocimiento y voluntad, fruto de algún tipo de determinación realizada por DF.

En estas condiciones, dentro del estudio dogmático que ha adoptado esta Corporación, se debe concluir que,

independientemente de cuáles fueron las razones por las que los dos funcionarios encargados del ente departamental firmaron dichos contratos, en este caso esa celebración se inscribe dentro de la actuación que con dicho fin inició DF cuando optó por acudir al fraccionamiento, en lugar de adelantar la licitación pública.

De esta manera, sea porque los funcionarios encargados decidieron por sí mismos, en caso de haber percibido el fraccionamiento, colaborar con lo querido por el titular del despacho, o en atención a que por su incuria, ignorancia o negligencia actuaron de conformidad con ello, es lo cierto que esa tarea resultó instrumental y consuma lo que desde un comienzo tuvo como finalidad DF, así no fuese él quien celebró los contratos.

Pero, si se dijera que la motivación consignada en el fallo de primer grado, que desecha la coautoría u otras formas concertadas de participación delictiva, impide atribuir expresamente esos tres actos negociales a DF, ello termina alzándose intrascendente, pues, ya definido que todos los contratos fraccionados de la misma especie corresponden a una unidad que se gobierna por el dolo global inicial, la demostración de que el acusado en cita firmó dos de ellos, basta para para definir su responsabilidad penal»

**CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES** - Se configura: cuando se omiten las reglas contractuales vigentes, que imponen la licitación para seleccionar al contratista / **CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES** - Fraccionamiento de contratos: aplicación de la teoría del delito unitario / **CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES** - Fraccionamiento de contratos: dolo global

«Cuando se asume una forma de contratación, la directa, que por sí misma no encierra tantos controles y deberes, es necesario destacar, las posibilidades de que cada contrato fraccionado pueda dirigirse hacia determinado postulante se incrementan, así como los riesgos de que el elegido no posea las calidades necesarias para realizarlo o presente una propuesta económica superior a la que arrojaría la licitación.

Sobraría anotar, en un factor eminentemente económico, que el fraccionamiento perfectamente puede incrementar los costos si se suma el valor de cada contrato, por razones logísticas, de precios de materiales y costos laborales.

Pero, además, si lo que se busca es cumplir compromisos políticos o pagar favores de este tipo, desde luego que resulta mejor manera la de fragmentar la contratación para entregar a los diferentes "acreedores" una porción del presupuesto público.

En fin, la remisión al hecho demostrado de que fueron varios los contratistas beneficiados y no uno solo, resulta intrascendente, para lo que se debate, entre otras razones porque, como se vio en el amplio apartado destinado por el fallador de primer grado para definir las violaciones que consigna el grueso de contratos respecto de los principios de planeación, selección objetiva y transparencia, que incluye los actos negociales fraccionados, en efecto, la decisión previa de acudir a la división del objeto contractual sí representó un daño concreto.

[...]

Siempre se ha sostenido que el fraccionamiento, como forma independiente de violación sustancial de las normas contractuales, reposa en que los acusados buscaron evadir la licitación pública y, por ello, en lugar de celebrar, a través de este mecanismo, un solo contrato que abarcara el objeto único definido desde el Plan de Desarrollo Departamental, acudieron a la división de ese objeto, lo que representó realizar un número plural de actos negociales.

[...]

En el caso de DF, la condena refiere precisamente a esos grupos y los contratos celebrados por él, pero, en lugar de relacionarlos por un factor de coautoría en torno de los que no firmó, acude al concepto de unidad de delito, para significar que todos se explican en razón de un fin común, signado por el dolo global de evadir la licitación pública.

Por ello, en lugar de emitir condena por un concurso delictivo que refiera a cada contrato fraccionado, apenas asumió, respecto del Gobernador titular, la existencia de dos delitos, circunstancia que opera en su favor, si de la dosificación punitiva se trata.

Como es claro que el acusado fue quien, en cuanto ordenador del gasto y directo encargado de hacer efectivo el Plan de Desarrollo, dispuso desde un inicio que se fraccionaran los contratos y después actualizó el verbo rector celebrar, con la suscripción de varios de ellos en cada de uno de los dos grupos que contemplan unidad de objeto, en nada incide ahora que se diga que no actuó en coautoría con los gobernadores encargados se entiende, solamente respecto de los tres contratos firmados por estos, en cuanto, son los únicos que representarían una actuación efectiva y trascendente suya, pues, aún si se eliminan esas conductas concretas, siguen vigentes los fraccionamientos y la responsabilidad que cabe al acusado, acorde con los hechos y la conducta específica por la cual se le acusó»

**CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES** - Tipicidad subjetiva: no se configura / **CONOCIMIENTO PARA CONDENAR** - Requisitos: convencimiento más allá de toda duda razonable, no se cumple

«[...] desechadas dichas formas de participación punible en el delito complicidad, coautoría o determinación, no existe manera de asumir, por fuera de toda duda, que los acusados celebraron los contratos por su simple querer autónomo, o siquiera, que conocían de la ilegalidad de los mismos, pues, a esta conclusión sólo se arriba por vía especulativa.

En contrario, como lo postularon los defensores, se alza una hipótesis plausible, referida a que, dado el muy corto tiempo en que desempeñaron sus funciones como encargados de la gobernación, los procesados no tuvieron oportunidad pese a sus obligaciones de vigilancia y control, y a las responsabilidades administrativas y fiscales que asumen con ese acto de estudiar y conocer que esas conductas aisladas firmar dos contratos, uno de los procesados, y un contrato, el otro encierran el fraccionamiento atribuido.

En consecuencia, comoquiera que no se cubren las exigencias de certeza consignadas en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, para emitir sentencia de condena, la Corte revocará esta decisión, sólo en lo que compete a los procesados AM BS y RNFD».

## Inicio

### **5. DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN - Actividad periodística: protección reforzada / PERIODISTA -**

**Derecho a la seguridad personal: relación con la libertad de expresión / PERIODISTA -**  
**Derecho a la seguridad personal: obligaciones del Estado en la prevención, investigación y sanción / PERIODISTA - Derecho a la seguridad personal: tratamiento especial diferenciado y protección reforzada / ENFOQUE DIFERENCIAL - Periodista: perspectiva de censura / HOMICIDIO AGRAVADO - Por razón del cargo o del oficio que desempeña: periodista, regla jurisprudencial de censura**

La Corte resolvió el recurso de casación interpuesto por la apoderada de las víctimas contra la sentencia emitida por el Tribunal

Superior de Florencia. Con esta decisión modificó la condena impuesta a YABB por el Juzgado Segundo Penal Especializado de Florencia y eliminó el agravante por actividad periodística en el delito de homicidio agravado.

La Sala Penal casó la sentencia impugnada y dejó en firme la de primera instancia. Advirtió que la prueba indiciaria, construida con la regla de la experiencia correspondiente, permite demostrar más allá de duda razonable el elemento subjetivo de la conducta agravada según lo dispuesto en el artículo 104, segundo párrafo, numeral 4 de la Ley 599 de 2000, así como la responsabilidad del acusado.

La Corte Suprema de Justicia analizó los fundamentos convencionales, constitucionales, legales y jurisprudenciales sobre la libertad de expresión y la protección reforzada de la actividad

periodística, que exige que cualquier restricción se examine con especial rigor.

Señaló que, en investigaciones y procesos penales relacionados con atentados contra periodistas, el Estado debe garantizar protección reforzada, aplicar enfoque diferencial, reconocer el patrón histórico de ataques e incorporar una perspectiva de censura en las decisiones judiciales.

Con base en ello, estableció como regla jurisprudencial que, en homicidios contra periodistas, los servidores judiciales deben aplicar la perspectiva de censura y asegurar protección diferenciada y reforzada al ejercicio periodístico mediante criterios específicos y especializados.

**SP1775-2025(60554) de 06/08/2025**

**Magistrado Ponente:**

**José Joaquín Urbano Martínez**

**Salvamento parcial de voto:**

**Fernando León Bolaños Palacios**  
**Gerson Chaverra Castro**  
**Diego Eugenio Corredor Beltrán**  
**Carlos Roberto Solórzano Garavito**

## **RESUMEN DE LOS HECHOS**

1. LAPC era propietario de la emisora Linda Estéreo en Caquetá. El 14 de febrero de 2015, a las 6:00 p.m., él y su esposa SQ estaban frente a la sede. YABB llegó y disparó varias veces contra ellos con un arma ilegal. Luego huyó en una moto con otro sujeto.

2. LAPC murió en el lugar. SQ recibió atención médica y falleció el 30 de junio de 2015.

## **TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES**

**DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN -** Alcance / **DERECHOS FUNDAMENTALES -** Derecho a la libertad de expresión: ámbito de protección / **DERECHOS FUNDAMENTALES -** Derecho a la libertad de expresión: marco internacional / **DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN -** Actividad periodística: protección reforzada / **DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN -** Discursos que gozan de especial protección

«El ordenamiento jurídico internacional impone mandatos categóricos en materia de la libertad de

expresión en los sistemas democráticos. En el nivel del consenso universal, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen los derechos a la libertad de opinión y de expresión, a recibir información y opiniones, y difundirlas por cualquier medio. Desde hace tiempo, la Asamblea General y el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas (ONU) han estudiado los obstáculos para el ejercicio del derecho a la libre expresión en los Estados y han fijado lineamientos para la protección de quienes ejercen el periodismo y de los profesionales de los medios de comunicación o sus colaboradores (en conjunto, periodistas).

[...]

En esa dirección, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha insistido en que la impunidad fomenta la reiteración de actos de violencia contra periodistas, que “los Estados deben reconocer que, en casos de violencia contra periodistas, la impunidad genera más violencia en un círculo vicioso” y que es necesario capacitar a policía investigativa, fiscales y jueces para asegurar que las investigaciones sobre delitos contra la libertad de expresión sean exhaustivas y que todos los aspectos de tales delitos se examinen minuciosamente.

Destacó que existen discursos que gozan de especial protección y deben ser protegidos con especial rigor: a) El discurso político y sobre asuntos de interés público; b) Los discursos sobre funcionarios públicos y candidatos a cargos públicos; c) Los discursos relacionados con la dignidad humana, y d) Las denuncias sobre corrupción y el debate sobre el manejo de recursos públicos.

Las preocupaciones de la comunidad internacional por la violencia e impunidad contra periodistas en los Estados han sido expuestas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en múltiples ocasiones. [...]

**DERECHOS FUNDAMENTALES -** Derecho a la libertad de expresión: contenido / **DERECHOS FUNDAMENTALES -** Derecho a la libertad de expresión: triple función / **DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN -** Jurisprudencia constitucional / **DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN -** Actividad periodística: obligaciones del Estado / **DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN -** Presunción constitucional / **PERIODISTA -** Derecho a la

seguridad personal: relación con la libertad de expresión / **PERIODISTA** - Derecho a la seguridad personal: obligaciones del Estado en la prevención, investigación y sanción

«La Corte Constitucional ha desarrollado la libertad de expresión en el marco de una sociedad democrática, por ser presupuesto intrínseco del ser humano digno y autónomo en una sociedad de personas libres. Ha establecido que ocupa un lugar preferente en el ordenamiento jurídico y ostenta un grado reforzado de protección, por su estrecho vínculo con la existencia de la democracia, por lo que existe una presunción constitucional a favor de la libertad de expresión.

Esta presunción abarca la cobertura de protección constitucional frente a toda expresión, su primacía frente a otros derechos, valores y principios constitucionales en casos de conflicto, la sospecha de inconstitucionalidad de las medidas que lo limiten y la prohibición de censura. Esta presunción opera salvo que se demuestre la justificación de la limitación de la expresión o el mayor peso del otro derecho, valor o principio.

La libertad de expresión, de un lado, agrupa las libertades de expresión, de información y de prensa, el derecho a la rectificación y las prohibiciones cualificadas de la censura, la propaganda de la guerra, la apología del odio, la violencia y el delito, la pornografía infantil y la instigación pública y directa al genocidio. De otro lado, involucra un aspecto individual y otro colectivo. El primero, hace referencia a la persona que comunica y a su libertad de expresarse sin injerencias indebidas, y también a la capacidad de elegir cualquier medio para difundir sus ideas. El segundo concierne a los derechos de quienes reciben dicho mensaje.

[...]

Frente al derecho a la seguridad personal de los periodistas, la Corte Constitucional ha desarrollado una jurisprudencia pacífica según la cual una de las prerrogativas propias de los derechos a la libertad de prensa y de expresión, en su ámbito individual, es la protección de la seguridad personal, la vida y la integridad de los periodistas para que lleven una existencia tranquila, libre de amenazas y de zozobras exorbitantes. De acuerdo con los compromisos internacionales, el Estado debe prevenir, investigar los hechos y sancionar a los responsables del asesinato, el secuestro, la intimidación, la amenaza a los comunicadores sociales y la destrucción material de los medios

de comunicación, y asegurar la reparación de las víctimas.

En ese orden, ante la solicitud de protección de un periodista frente a un daño, el Estado debe partir de la base de la responsabilidad internacional y del contexto colombiano, en el que la protección legal y reglamentaria ha respondido a la histórica violencia y amenazas en contra de los periodistas que ha buscado censurarlos, acallarlos y silenciarlos, especialmente a aquellos que expresan opiniones disidentes u opositoras o a quienes denuncian actos de corrupción o situaciones delictivas.

De esta manera, es necesario estudiar las condiciones propias del ejercicio de su profesión, en particular, frente a los periodistas que investigan, comunican o emiten opiniones sobre asuntos políticos, temas como el conflicto, el Estado, la delincuencia o la corrupción, pues estos involucran un grado especial de amenaza. Este riesgo conlleva un análisis diferencial de su situación, a más que "...existen razones poderosas para presumir que, cuando se presenta una amenaza o atentado, los periodistas que se dedican a la difusión de información, expresión u opinión en asuntos políticos, sociales o a la denuncia de situaciones ilegales pueden encontrarse en un peligro superior que el del resto de la población en razón del contexto de violencia histórica y polarización antes expuesto."

En el marco constitucional, la Corte Suprema de Justicia, en Salas de Tutela, también ha desarrollado el régimen de la libertad de expresión y de prensa. En esa línea, ha reconocido que las expresiones de debate y control de los asuntos públicos, los discursos políticos y relacionados con el gobierno, y las críticas hacia el Estado y los funcionarios públicos son objeto de especial y reforzada protección constitucional y cualquier intento de restricción debe ser vista con sospecha».

**PERIODISTA** - Derecho a la seguridad personal: tratamiento especial diferenciado y protección reforzada / **CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA** - Por razón del cargo o del oficio que desempeña: periodista / **PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN** - Persona en riesgo extraordinario o extremo: periodista

«[...] desde la expedición del Código Penal vigente, Ley 599 de 2000, el legislador previó un tratamiento especial, diferenciado y una protección reforzada frente a las conductas

punibles que atenten contra periodistas. De este modo, agravó los delitos de amenazas, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado y homicidio. Adicional a ello, recientemente prolongó el término de prescripción de la acción penal del homicidio de periodistas a 30 años.

De otro lado, mediante la Ley 418 de 1997 y los Decretos 1592 de 2000 y 1225 de 2012, se crearon los programas de protección destinados a personas en situación de riesgo extraordinario o extremo. Entre estos, incluyó a los periodistas y comunicadores sociales y dictó medidas de protección administrativa, como la creación de la Unidad Nacional de Protección»

**PERIODISTA** - Protección reforzada: ciclo de violencia / **ENFOQUE DIFERENCIAL** -

Periodista: perspectiva de censura / **ENFOQUE DIFERENCIAL** - Periodista: obligaciones de la Fiscalía / **ENFOQUE DIFERENCIAL** - Periodista: obligaciones de las autoridades judiciales

/ **ENFOQUE DIFERENCIAL** - Periodista: análisis del contexto / **JURISPRUDENCIA** - Precedente:

la Sala establece una nueva regla jurisprudencial

/ **HOMICIDIO AGRAVADO** - Por razón del cargo

o del oficio que desempeña: periodista, regla jurisprudencial de censura

«La población que se dedica a esta actividad periodística se halla en un nivel de riesgo superior debido al contexto de violencia histórica y polarización, por lo que ostenta una protección constitucional reforzada, y cualquier intento de restricción debe ser visto con sospecha.

Este riesgo no se manifiesta de manera aislada e individual para cada caso, sino que se inscribe en un patrón y ciclo de violencia históricamente definido.

[...] este ciclo no concluye con la muerte del periodista, sino que se extiende con la agresión estatal implícita en la prolongación indefinida o en la omisión de la investigación y sanción de los determinadores. Es decir, culmina con la impunidad y el dolor de los familiares, la comunidad y la sociedad en su conjunto, quienes sufren las consecuencias de la violenta censura.

[...] la Corte Suprema de Justicia advierte que, en las investigaciones y los procesos penales en los que las circunstancias fácticas aludan un atentado contra un bien jurídico de una persona en razón de su labor periodística de control social, surge para el Estado, representado en sus funcionarios judiciales, el imperativo de materializar la protección reforzada de rango constitucional, de analizar con un enfoque

diferencial el riesgo que decantó la Corte Constitucional, de reconocer el histórico y cíclico patrón criminal de ataques contra periodistas y así incorporar una perspectiva de censura en las decisiones investigativas y judiciales.

A partir de lo expuesto, se desprende un mandato inequívoco para los servidores judiciales: investigar y juzgar con enfoque diferencial los delitos perpetrados contra periodistas. Ante indicios razonables sobre la condición periodística de la víctima y el posible vínculo de la conducta punible con su ejercicio informativo, resulta improcedente abordar el asunto como un homicidio común. Por el contrario, deben examinar el contexto y preservar la lógica conexa al atentado contra la libertad de expresión. Es preciso delimitar con claridad los deberes asignados a cada autoridad en las etapas correspondientes del proceso penal:

a. A la Fiscalía en la etapa investigativa:

1) Recopilación integral y exhaustiva de evidencia: [...]

2) Análisis contextual e identificación de autores materiales y determinadores: La Fiscalía debe investigar el caso desde una perspectiva amplia y especializada, considerando patrones recurrentes de violencia contra periodistas. [...]

3) Protección inmediata de familiares y testigos: Frente a la gravedad particular de estos delitos, la Fiscalía debe adoptar oportunamente medidas de protección eficaces para familiares, testigos y colegas periodistas en situación de riesgo. [...]

b. A los jueces en la etapa de juzgamiento:

1) Verificación objetiva de la calidad periodística: Corresponde al juez establecer de manera objetiva y clara si la víctima desarrollaba funciones periodísticas al momento del hecho. [...]

2) Valoración contextual rigurosa de la prueba: Los jueces deben valorar los medios de conocimiento aplicando rigurosamente las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta patrones específicos de violencia contra periodistas. [...]

3) Determinación del móvil mediante prueba indiciaria: La acreditación del *animus silenciandi* exige del juez construir inferencias lógicas a partir de indicios múltiples, objetivos y concordantes. [...]

4) Aplicación precisa de la agravante penal específica: Una vez acreditado razonablemente que el delito tuvo por objeto silenciar al periodista, corresponde al juez aplicar con rigor la circunstancia agravante prevista en el artículo 104 del Código Penal. [...]

En virtud de estos criterios, la Sala de Casación Penal establece como regla jurisprudencial que, en casos de homicidio contra periodistas, los servidores judiciales deben aplicar la perspectiva de censura y garantizar una protección diferenciada y reforzada al ejercicio periodístico mediante criterios específicos y especializados.

Ante cualquier indicio del móvil, tienen el deber de adelantar investigaciones profundas y valorar integralmente la prueba conforme a la naturaleza indiciaria del caso. La finalidad última es identificar a los responsables, acusarlos y dictar una sanción proporcional al delito cometido, dignificar la memoria de la víctima, garantizar los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición de sus familiares y reafirmar el compromiso institucional con la protección efectiva e irrestricta de la libertad de prensa»

**HOMICIDIO AGRAVADO** - Por razón del cargo o del oficio que desempeña: periodista, animus silenciandi / **ENFOQUE DIFERENCIAL** - Periodista: perspectiva de censura, se vulnera / **ENFOQUE DIFERENCIAL** - Periodista: análisis del contexto / **INDICIO** - Valoración probatoria: en conjunto con las demás pruebas recaudadas / **INDICIO** - Se estructura / **INDICIO** - Confrontación con las reglas de la experiencia / **REGLAS DE LA EXPERIENCIA** - Se configura

«[...] los artículos 103 y 104.10 del Código Penal establecen que “[el] que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses ... La pena será de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: ... en persona que sea o haya sido ... periodista ... en razón de ello”. Desde la perspectiva dogmática, el agravante cualifica al sujeto pasivo de la conducta y adiciona un elemento subjetivo al tipo penal de homicidio, que concierne al ánimo del sujeto activo de matar a un periodista, en razón de su actividad.

En este caso, la cualificación del sujeto pasivo no ofrece controversia alguna, pues está acreditado que LAPC tenía la condición de periodista. Ahora, por virtud del principio de libertad probatoria, ante la ausencia de prueba directa para acreditar

el elemento subjetivo del agravante del tipo penal, es preciso acudir a la prueba indiciaria, acorde con el régimen precisado.

Si bien el Tribunal recurrió a la prueba indiciaria, la premisa sobre la cual fundó su razonamiento - según la cual “no todo asesinato de un periodista obedece a su profesión”-, aunque válida en algunas circunstancias, requería especial prudencia y una valoración estricta de las circunstancias concretas del caso. En esta oportunidad, su aplicación inflexible resultó incorrecta, debido a que condujo al juez colegiado a ignorar la perspectiva de censura y a descartar indicios relevantes que sí apuntaban hacia el ejercicio periodístico como móvil del homicidio.

[...]

Para la Corte, la valoración efectuada por el Tribunal Superior de Florencia no es correcta. De un lado, una fuente confiable y cercana al periodista, su hijo, aludió hechos de suma relevancia: el atentado con explosivos a la emisora y las amenazas que recibía desde 2011 como consecuencia de su programa radial. Estos datos no son aislados y revelan que desde 2011 LAPC recibió amenazas y, sin embargo, el Tribunal lo descartó. Además, la intimidación y zozobra que estas amenazas le produjeron fue tan real, que el periodista las reportó a la autoridad de policía.

Los motivos del Tribunal para no dar credibilidad a los testigos que refirieron las amenazas son cuestionables. De un lado, afirmar la inexistencia de un posible determinador o autor directo porque el agente que realizó los actos urgentes durante los primeros días no logró establecer el móvil del homicidio, es un argumento reduccionista de la capacidad investigativa de la Fiscalía y conlleva el desconocimiento de los compromisos internacionales de debida diligencia en la investigación. Más cuando este refirió que las personas que percibieron los hechos no quisieron colaborar con la administración de justicia, por temor y lo difícil que fue ubicar los testigos, hasta el punto de que a uno de ellos fue necesario brindarle protección.

De otro lado, es claro que el Tribunal tergiversó la información que refirió CAG, pues este no se limitó a aludir un posible hurto en el sector de la emisora, sino a comunicarle a su esposa y madre de su menor hijo, ocho días antes de los homicidios, el temor que sentía por la seguridad de ellos, pues había visto unas personas sospechosas en motocicleta rondando el sitio. Es cierto que afirmó desconocer qué iba a ocurrir,

pero no dijo que sería un hurto. Y este mensaje fue tan contundente que terminó por llegarle a LAPC, logró intimidarlo, pues reportó el hecho a la policía, y en seguida, esa amenaza, terminó por concretarse en su homicidio.

De acuerdo con esto, la Corte concluye que LAPC fue intimidado y recibió amenazas previas al atentado contra su vida.

[...]

**Ausencia de hipótesis alternativas.** Desde el inicio del proceso penal, la Fiscalía se comprometió con la hipótesis de que la muerte de LAPC fue con ocasión de su actividad periodística; así mantuvo la calificación jurídica de los hechos durante la investigación y en el juicio se comprometió a probar el nexo entre su muerte y su labor periodística. La defensa no ejerció su derecho a aportar pruebas que presentaran otra hipótesis del móvil del homicidio.

[...]

Con fundamento en el régimen de la libre expresión y la protección reforzada de la actividad periodística reconocido por esta Sala, constituye regla de la experiencia que, siempre o casi siempre que un periodista ejerce la labor de control social al poder público mediante críticas, oposición, denuncias públicas o investigaciones, recibe amenazas orientadas a su intimidación, sometimiento y autocensura. La negativa a suspender esas labores conlleva la comisión de atentados contra su integridad, su libertad o su vida, por medio del convenio ilícito con personal al margen de la ley, que termina con el homicidio o exilio del periodista, y se cierra con un manto de impunidad en la investigación y judicialización de los verdaderos responsables.

[...]

De este modo, la Sala encuentra que las pruebas indiciarias dan cuenta de que YABB conocía la calidad de periodista, el contenido crítico de sus emisiones radiales en época electoral, el lugar en el que trabajaba y el momento en el que estaba expuesto en la vía pública.

De otro lado, a partir de los indicios, la Corte identificó el nexo entre el determinador - existente, pero aún no identificado-, que contrató la censura definitiva y mortal del periodista y que ejecutó YABB con el arma de fuego que portaba y en medio motorizado.

La Corte insiste: que el lugar del atentado mortal hayan sido las instalaciones de la emisora Linda Estéreo es coherente con el mensaje de censura del periodismo como mecanismo de control social.

[...]

A partir de la valoración conjunta de estas inferencias y aplicando la perspectiva de censura, la Sala de Casación Penal concluye que la intervención de YABB en este ciclo se corresponde con su conocimiento y ánimo de participar en la secuencia para matar a LAPC con el fin de censurar el control social que ejercía, esto es, en razón de su actividad periodística; con lo que se evidencia el falso juicio de raciocinio en que incurrió el Tribunal»

**DETERMINADOR** - El autor material no se conoce / **PARTICIPACIÓN** - Concepto / **AUTORÍA** - Diferente a participación / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Víctima: derechos

«La Fiscalía se opone a la prosperidad de la demanda de casación bajo el supuesto de que en el juicio no se probó que LAPC haya calificado de corrupto al acusado y que este, por este motivo, le haya quitado la vida. Adicionalmente, precisa que el desconocimiento del determinador impide comunicar las circunstancias al identificado autor material.

La Corte considera, de un lado, que el primer argumento es simplista y desconoce los hechos y el contexto en el que acaecieron: es evidente que las denuncias de corrupción realizadas por aquél en la emisora de su propiedad no se dirigían contra el sicario que le quitó la vida, sino contra quienes lo contactaron para que actuara de esa forma.

Frente a lo segundo, la Sala recuerda que la participación es una categoría accesoria a la autoría. En ese sentido, bajo la premisa de la ausencia del autor, la consecuencia lógica es la inexistencia de un determinador o un cómplice.

No obstante, como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corporación, una cosa es que no exista materialmente un autor y otra cosa es que sí exista, pero que probatoriamente no haya sido posible su individualización. En el primer caso, es claro que aplica la consecuencia lógica referida; no obstante, en el segundo caso, el autor existente, pero desconocido, sí puede comunicar las circunstancias del ilícito al cómplice o al determinador, y la declaratoria de

la responsabilidad penal de estos no depende de la de aquél.

Como el reproche de la Fiscalía es a la inversa - que el determinador, probatoriamente desconocido, no podría comunicar las circunstancias al autor conocido-, la Corte precisa que dogmáticamente esta situación sí es posible. Además, advierte que, para el caso de YABB, en el que quedó acreditado que este se vinculó al modus operandi de la censura moral de LAPC mediante el sicariato, en el que acechó y mató al periodista en frente de su emisora, es claro que entre este autor y el determinador -aún no identificado- existe una clara comunicabilidad de circunstancias.

La defensa argumenta que la pretensión del recurrente en casación no es la realización de la justicia, sino la satisfacción de su deseo de venganza privada.

Aunque este argumento es más emocional que jurídico, la Sala destaca que a los familiares de LAPC, en tanto víctimas, también les asiste el derecho a un juicio justo y que de este forma parte la promoción de un punto de equilibrio entre los profundos contenidos de injusticia y reprochabilidad del delito y sus consecuencias punitivas. En este caso, la decisión de la Corte de dar por probado el falso raciocinio en que incurrió el Tribunal y, en consecuencia, de dar por acreditada la citada causal de agravación del homicidio, conlleva una pena que mantiene ese punto de equilibrio: la sanción se incrementa porque la conducta fue cometida contra un periodista, justamente en razón de esa calidad y por las profundas implicaciones inherentes a ese hecho».

---

## Inicio

### **6. ENFOQUE DE GÉNERO - En la valoración probatoria: corroboración periférica, cualquier dato que pueda hacer más creíble la versión de la víctima / ACCESO CARNAL VIOLENTO - Elementos: violencia moral, se materializa a través de una oferta coactiva a cambio del encuentro sexual / CONCUSIÓN - Solicitar dinero u otra utilidad: favores sexuales / CONCUSIÓN - Puede integrar un concurso real con el acceso carnal violento**

La Sala de Casación Penal resolvió los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público, la defensa y el procesado contra la sentencia proferida por la Sala de Con jueces de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, que declaró a ÓEAP responsable como autor de los delitos de concusión y acceso carnal violento agravado.

La Corte confirmó la sentencia apelada al comprobar que el procesado, en su calidad de juez encargado de vigilar la pena impuesta a la pareja de la víctima, utilizó esa posición para realizar ofertas coactivas que facilitaron varios accesos carnales violentos, configurando la agravante prevista en el artículo 211, numeral 2, del Código Penal.

La Sala explicó la estructura dogmática de los delitos imputados y precisó algunos parámetros

para valorar el testimonio de mujeres víctimas de violencia sexual, la cual puede ser física o psicológica, aplicando la metodología de corroboración periférica como concreción del enfoque de género.

Enfatizó que la violencia sexual constituye una forma de violencia contra las mujeres y debe ser investigada, juzgada y sancionada con perspectiva de género.

Aclaró que los delitos de concusión y acceso carnal violento pueden concurrir materialmente cuando un servidor público, abusando de su cargo, constriñe, induce o solicita conductas que comprometen la libertad y autodeterminación sexual de la víctima. Concluyó que, en el caso concreto, la víctima, al aceptar las relaciones sexuales, cedió, pero no consintió.

Finalmente, la Sala de Casación Penal reflexionó acerca de que cuando surgen conductas delictivas dentro de la rama judicial, su gravedad aumenta porque, además de infringir la ley, traicionan la confianza pública, deterioran la credibilidad del sistema de justicia y propagan la idea de que la justicia tiene precio. Por tanto, advirtió la necesidad de generar acciones para prevenir, controlar y sancionar con rigor estas conductas para preservar transparencia y moralidad.

**SP2173-2025(68545) de 19/11/2025**

**Magistrado Ponente:**

**Gerson Chaverra Castro**

**Salvamento de voto**

**Myriam Ávila Roldán**  
**Jorge Hernán Díaz Soto**

## **RESUMEN DE LOS HECHOS**

1. En 2011, ÓEAP se desempeñaba como juez titular del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia. El 27 de octubre, el despacho asumió la vigilancia de la pena impuesta a JBLP, condenado por homicidio.

2. En julio de 2012, DLJA, compañera de JBLP, acudió varias veces al juzgado para solicitar celeridad en trámites de traslado y permisos.

3. ÓEAP atendió a DLJA y le pidió su número de celular para contactarla. Posteriormente, la citó en un establecimiento de Florencia y le prometió gestionar beneficios para JBLP.

4. Días después, ÓEAP pidió un millón de pesos a DLJA y recibió el dinero en el Hotel donde residía. En ese encuentro, ÓEAP le exigió sostener relaciones sexuales a cambio de seguir ayudando a JBLP. DLJA accedió.

5. En otra ocasión, ÓEAP solicitó a DLJA acudir al hotel, donde sostuvieron relaciones sexuales por solicitud del juez.

6. El último encuentro sexual ocurrió en noviembre de 2012, por exigencia de ÓEAP, en circunstancias similares.

## **TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES**

**ACESO CARNAL VIOLENTO** - Elementos: violencia, clases, física y psicológica / **ACESO CARNAL VIOLENTO** - Elementos: ingrediente normativo, violencia moral, explicación / **ACESO CARNAL VIOLENTO** - Elementos: violencia moral, se materializa a través de una oferta coactiva a cambio del encuentro sexual / **ACESO CARNAL VIOLENTO** - Agravado: por el carácter, posición o cargo

«[...] se entenderá por violencia: el uso de la fuerza; la amenaza del uso de la fuerza; la coacción física o psicológica, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación; la detención ilegal; la opresión psicológica; el abuso de poder; la utilización de entornos de coacción y

circunstancias similares que impidan a la víctima dar su libre consentimiento»

Del precepto citado, así como de la propia jurisprudencia de la Sala, se extrae que esta violencia puede ser física o psíquica. Así la primera equivale a los actos de violencia material que se ejercen sobre la víctima,

«(...) en tanto que la segunda (psicológica o moral), consiste en todos aquellos actos de intimidación, amenaza o constreñimiento, ambos, se reitera, dirigidos a anular la libertad de decisión o voluntad de la persona sobre la cual se ejercen».

La ocurrencia del delito de acceso carnal, así como la generalidad de los delitos sexuales, es difícil de probar. Ello porque normalmente el agresor ejecuta los actos sin que nadie los note, suele actuar de manera clandestina y las conductas tener lugar en entornos privados o alejados de la vista pública, lo que dificulta la presencia de eventuales testigos, así como el hecho de que -en ocasiones- las agresiones sexuales no dejen huellas físicas. Tal es el caso de las situaciones en las que la violencia psíquica o moral es el medio comisivo de la conducta de acceso carnal violento.

Pero sumado a lo anterior, en los casos mencionados, muchas veces la víctima, sobre la que se ha ejercido algún tipo de violencia psíquica -chantaje, intimidación, amenaza, constreñimiento- cede y mantiene el contacto de índole sexual, lo que suele entenderse -erradamente - como un otorgamiento del consentimiento.

Por ello, es de suma importancia tener en cuenta el contexto específico de cada situación fáctica, para establecer si la manifestación afirmativa de la víctima es libre de coacción, amenaza, chantaje, intimidación o constreñimiento, es decir, libre de violencia, caso en el cual estaría consintiendo - o si dicha manifestación afirmativa está mediada por alguna de las modalidades de violencia moral - o se da en el marco de un contexto de violencia reiterada en su contra - situación tal en la que la víctima estaría cediendo. En estos casos dicha violencia moral habrá sido idónea para anular la libertad de decisión de la víctima, evidenciándose así que ceder no equivale a consentir.

Ceder entonces no es una manifestación libre del consentimiento. En este sentido, el literal 1 del artículo 18 de la Ley 1719 de 2014 establece, como recomendación para los funcionarios

judiciales en el tratamiento de prueba, que «El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra, gesto o conducta de la víctima cuando este no sea voluntario y libre. (...».

[...]

Sin embargo, hay escenarios en los que no se verbaliza la amenaza, el chantaje o la coacción, es decir, la violencia moral. En algunos casos lo que sucede es que el sujeto activo realiza una «oferta coactiva» a cambio del contacto o del encuentro sexual. Este tipo de «ofertas» también implican coacción psicológica porque en estos escenarios las opciones de la víctima se encuentran «severamente constreñidas por sus necesidades». Es decir, no obra en ejercicio de su autonomía o libertad de decisión, porque de no aceptar la oferta, habrá algún resultado negativo para ella o para otra persona, por ello cede y mantiene el contacto sexual. En estos casos la capacidad de consentir está minada por la coacción implícita de la oferta y la coacción, como se ha establecido, es una modalidad de violencia moral.

Y, como se mencionó anteriormente, cuando media violencia, incluida la psíquica o moral, para realizar, por ejemplo, un acceso carnal, se está en sede del delito contenido en el artículo 205 del Código Penal.

La comisión del acceso carnal violento, así como la de los demás delitos sexuales violentos y abusivos, se agrava por diferentes circunstancias listadas en el artículo 211 de la Ley 599 de 2000. Para los fines específicos del presente caso, es preciso referirse a la circunstancia consagrada en el numeral 2 del citado artículo, que reza lo siguiente:

«Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:

(...)

El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza. (...»

La circunstancia de agravación referida contempla dos hipótesis. La primera se materializa cuando el agresor está en una situación que le da autoridad sobre la víctima y se aprovecha, de esta para la comisión de la conducta. O, en otras palabras, cuando la situación de autoridad en la que se encuentra el

sujeto activo con respecto a la víctima posibilita la comisión del delito sexual. La segunda, cuando dicha posición de autoridad impulse a la víctima a depositar su confianza en el agresor y este se vale de ello para realizar el acto de contenido sexual violento o abusivo.

Respecto a la primera hipótesis, no basta con que el autor ostente un carácter, posición o cargo de autoridad, se requiere que dicha autoridad lo ponga en un lugar de superioridad con respecto la víctima en cada caso concreto. Dicho de otro modo y, como se desprende de la redacción del precepto, que su cargo, posición o carácter le otorgue especial autoridad sobre esa víctima en esa situación específica y que, en efecto, el perpetrador se aproveche de que ello facilita la comisión de la agresión sexual»

**ENFOQUE DE GÉNERO** - En la valoración probatoria: corroboración periférica, cualquier dato que pueda hacer más creíble la versión de la víctima / **ENFOQUE DE GÉNERO** - Obligaciones de las autoridades judiciales / **DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES** - Por regla general, no existe prueba directa / **TESTIMONIO** - Apreciación probatoria: víctima, en delitos propios de cometerse en privado, delitos sexuales

«En casos de violencia sexual, la víctima suele ser la única persona, junto con el victimario, que presencia los hechos. En este sentido la Sala ha señalado la primera es la testigo de excepción porque sobre ella recaen las acciones potencialmente configuradoras de la conducta delictiva. Ello, porque - como se mencionó anteriormente - estos actos se cometen en entornos privados, alejados de los ojos de terceros, lo que hace que las versiones de la víctima y el victimario sean contradictorias. Sumado a ello no suelen haber pruebas directas que corroboren lo que realmente ocurrió.

No obstante, eso no quiere decir que una sentencia no pueda sustentarse en una única prueba. [...]

La capacidad demostrativa del testimonio de la víctima entonces va a depender de que se pueda descartar que tiene razones para mentir o intenciones de venganza contra la persona denunciada. A su vez, se debe establecer su sanidad mental y la coherencia interna y externa de la narración de los hechos.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 404 del Código de Procedimiento Penal, lo primero implica evaluar, de acuerdo con los principios

técnico-científicos sobre la percepción y la memoria, lo manifestado por la víctima. Particularmente:

- i. Lo relativo al objeto percibido
- ii. El estado de sanidad de los sentidos de percepción;
- iii. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de lo sucedido;
- iv. Los procesos de rememoración;
- v. Su actitud durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio;
- vi. La forma de sus respuestas;
- vii. Su personalidad

Por último, deberá determinarse la coherencia y armonía de lo manifestado por la víctima con el resto del acervo probatorio, o si, aun siendo insular, consiga superar el examen sin inconveniente alguno y pueda ser fundamento de una sentencia de condena.

Lo anterior se concreta en la metodología de corroboración periférica que, en casos de violencia sexual contra mujeres y niñas, es una forma de aplicar el enfoque de género en la valoración probatoria, como se explicará a continuación.

Partiendo de las obligaciones internacionales y constitucionales - relativas a eliminar patrones estructurales discriminatorios - y que comprometen al estado colombiano a garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, la Sala ha puntualizado que el enfoque de género, en materia penal

«(...) es esencial para garantizar un sistema judicial más equitativo e inclusivo, que promueva la igualdad de género y responda a las crecientes demandas sociales y legales. No es una herramienta hermenéutica retórica y vacía de contenido; al contrario, impone a los operadores judiciales la obligación de reconocer, identificar y desmontar estructuras discriminatorias que históricamente han sostenido dinámicas de violencia, inequidad y exclusión. De otro modo, corren el riesgo de seguir siendo desconocidas, invisibilizadas o, peor aún, negadas».

Se trata entonces de un eje transversal e imperativo del proceso penal que constituye un mandato - convencional y constitucional - vinculante para todas las instituciones que deben «identificar, cuestionar y erradicar la discriminación social, económica, familiar e institucional que, por razones históricas, ha afectado especialmente a las mujeres». Con base en esto, los operadores judiciales tienen que

desarticular las prácticas machistas y patriarcales que perpetúan la discriminación y la opresión de las mujeres. La persistencia de prácticas sociales machistas y androcéntricas, que no tienen en cuenta las experiencias, necesidades y afectaciones particulares de las mujeres, perpetúan la desigualdad estructural en la que se ellas encuentran con respecto a los hombres, por lo que corresponde a los operadores judiciales desarticularlas.

[...]

En aplicación del enfoque de género, también es de suma importancia atender al contexto específico en el que tienen lugar los hechos y atender a las particularidades propias de los mismos. Así, esta Corporación ha establecido que: «(...) en el ámbito penal, el abordaje de los casos con un enfoque de género implica, entre otras cosas, la indagación por el contexto en el que ocurre un episodio de violencia en particular (...)»

Así, teniendo en cuenta las particularidades propias del contexto en el que suelen tener lugar los delitos sexuales - por ello denominados «delitos de puerta cerrada» - y en aras de poder esclarecer la coherencia y armonía de lo manifestado por la víctima con el resto del acervo probatorio, la Sala ha recurrido a la metodología de la corroboración periférica, normalmente usada en casos contra niñas, niños y adolescentes - sin perjuicio de que pueda ser aplicada en casos de agresiones sexuales contra personas adultas - mediante la cual se acude a la comprobación de datos marginales o secundarios para examinar la credibilidad de la versión de la víctima.

Esto les otorga a los operadores judiciales herramientas para resolver este tipo de casos. Dicha corroboración se realiza contrastando el testimonio de la víctima con otras pruebas que obren en el expediente para establecer la comisión, o no, de los hechos.

[...]

Se valora entonces el testimonio de la víctima en conjunto con el resto del acervo probatorio, buscando elementos que corroboren lo dicho por ella. Es por ello por lo que, como se adelantó anteriormente, en este tipo de situaciones, la aplicación de la corroboración periférica del testimonio de la víctima de violencia sexual es una concreción de la valoración probatoria con enfoque de género. Ello no implica, evidentemente, que no pueda aplicarse en otros

casos de violencia sexual que no requieran una aproximación desde un enfoque diferencial o cuando se requiera atender a contextos especiales de comisión de conductas específicas»

**CONCUSIÓN** - Solicitar dinero u otra utilidad: favores sexuales / **CONCUSIÓN** - Puede integrar un concurso real con el acceso carnal violento / **PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEJUS** -

Aplicación: imposibilidad de modificar el contexto fáctico-jurídico

«En el marco de la audiencia de formulación de imputación, así como en la acusación, la Fiscalía le atribuyó a O.E.A.P. el delito de concusión en virtud de las exigencias económicas -primero por \$1.000.000 y después por \$10.000.000- que este le hizo a D.L.J.A. como condición para concederle a J.B.L.P. -fallecido-, compañero sentimental de aquella, privado de la libertad en virtud de una condena, una autorización para atención médica así como permisos administrativos.

Como bien lo señalaron el Tribunal y el agente del Ministerio Público, el delito de concusión también puede estructurarse cuando un servidor público, abusando de su función o cargo, solicita interacciones de tipo sexual por fuera de los escenarios previstos en el artículo 210A del Código Penal.

Sin embargo, se itera, el ente acusador no circunscribió el atentado contra la administración pública sobre la referida arista fáctica, razón por la cual, consecuencialmente, el fallo de primer grado no se pronunció en relación con las exigencias de favores sexuales como elemento estructural del tipo de concusión, sino como el conjunto de comportamientos, constitutivos de violencia psíquica, que precedieron las interacciones sexuales entre el procesado y la víctima.

De igual forma, a pesar de que la acusación relacionó la solicitud de diez millones de pesos, el Tribunal, so pretexto de preservar el principio de congruencia fáctica, refirió que el delito de concusión se estudiaría «(...) únicamente en cuanto a la exigencia que le hiciera [O.E.A.P.] a la señora D.L. por la suma de \$1.000.000 de pesos».

La Sala se limitará, entonces, en virtud del principio de congruencia y la garantía de prohibición de reforma peyorativa, a ese contexto fáctico-jurídico.

De todas formas, y en cuanto concierne al recurso presentado por el agente del Ministerio

Público, es oportuno precisar que los delitos de concusión y acceso carnal violento pueden integrar un concurso material y real de conductas punibles, en eventos que, como el presente, un servidor público, abusando de su cargo o de sus funciones, constriñe, induzca o solicite a otro a realizar comportamientos que comprometan la libertad y autodeterminación sexual de este último.

En primer término, porque los referidos tipos penales tutelan bienes jurídicos diferentes. Así, mientras el delito consagrado en el artículo 205 del Código Penal protege la libertad, integridad y formación sexual, el de concusión tutela la administración pública, puntualmente en el ámbito de las interacciones en que media una relación de poder, derivada del cargo o función encomendada al servidor público.

En segundo lugar, fenomenológicamente dichas conductas se agotan en escenarios diversos. Como se explicó, el delito contra la libertad sexual se actualiza cuando el agente accede carnalmente, en los términos descritos en el canon 212 del Código Penal; la concusión, en tanto tipo de mera conducta, se actualiza cuando el servidor, abusando de su cargo, constriñe, solicita o induce a otro, para obtener dinero o cualquier otra utilidad indebida; no existe, pues, en el plano ontológico, unidad de hecho entre ambas conductas.

Tampoco podría pregonarse un concurso material aparente. Ciertamente, entre los preceptos aludidos no media una relación de subsidiariedad formal -como, por ejemplo, la que existe entre las lesiones personales y el delito de violencia intrafamiliar-, ni contienen alguna descripción constitutiva de calificación por el resultado -como en el acceso carnal seguido por embarazo descrito en el art. 211.6- que excluya por consunción, especialidad o subsidiariedad alguno de los tipos concursales.

Por las anteriores razones, un acto de constreñimiento, inducción o solicitud, emanado de un servidor público que se despliegue para lograr una interacción erótico sexual, no podrá catalogarse como un hecho copenado impune anterior, en relación con la conducta pretendida -actos sexuales, acceso carnal- y en consecuencia, podrá predicarse la concurrencia de un concurso de conductas»

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** - Sala de Casación Penal: hace llamado de atención a los funcionarios judiciales

«Dadas las circunstancias factuales del caso sometido al estudio de la Sala, es oportuno indicar, a modo de reflexión, que las distintas expresiones del fenómeno criminal que eventualmente puedan engendrarse al interior de las autoridades del poder judicial revisten un acrecentado desvalor.

No solo por tratarse de la rama del poder público a la que, por autonomía, compete la solución de los diferentes conflictos sociales, privados y públicos, sino por la defraudación de las expectativas de probidad, transparencia y lealtad que alberga la comunidad en relación con los administradores de justicia.

Así las cosas, cuando la función y la preeminencia que le son inherentes al servidor judicial se instrumentalizan como ropaje para la

consecución de beneficios individuales, no solo se consolida, desde el plano sancionatorio, una infracción normativa; paralelamente, se produce una erosión paulatina de la confianza de la comunidad en las autoridades de la aludida rama del poder y, lo que es peor, propaga la nociva idea de que la justicia tiene un precio. No lo tiene.

Por ello, actos de corrupción judicial como el que se detalló en los considerandos de esta decisión, imponen a las autoridades del Estado la indeclinable obligación de prevenir, controlar y sancionar con rigor ese tipo de comportamientos desviados, pues afectan gravemente la ética, la transparencia y la moralidad inherentes a la función del juez».

## Inicio

### **7. ENFOQUE DIFERENCIAL - Derechos de los niños, niñas y adolescentes: valoración del contexto y condiciones de vulnerabilidad / ENFOQUE DIFERENCIAL - Derechos de los niños, niñas y adolescentes: valoración probatoria / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Prueba: de refutación, constituyen una herramienta excepcional y residual para impugnar la credibilidad del testigo / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Prueba: de refutación, procedimiento cuando se trata de menores de edad**

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió el recurso de casación interpuesto por la Fiscalía contra la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, que revocó la condena impuesta a JCPD por los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años y actos sexuales con menor de 14 años, y, en su lugar, lo absolvió.

La Sala casó la sentencia impugnada y confirmó la decisión emitida por el juzgado de primera instancia.

Como fundamento de la decisión, la Corte reiteró su jurisprudencia y la normativa vigente sobre la admisibilidad de declaraciones rendidas por la víctima fuera del juicio oral.

También analizó la teleología y regulación de la impugnación de la credibilidad de testigos

en la Ley 906 de 2004. Concluyó que el Tribunal vulneró el principio de razón suficiente al dar por establecida la duda razonable por la sola existencia de una versión exculpatoria, sin valorar la estrategia defensiva de no abordar aspectos directamente relacionados con la supuesta mendacidad de los testigos de cargo en los respectivos contrainterrogatorios y, por esa vía, evitar que los testigos pudieran referirse a los temas en cuestión.

Fue así como, el fallo absolutorio incurrió en violación indirecta de la ley sustancial, por error de derecho (falso juicio de legalidad) y error de hecho (falso raciocinio), al desconocer la legalidad de la incorporación de la entrevista rendida por la niña ante un psicológico adscrito a la Fiscalía y al dar por sentados varios aspectos sin respaldo probatorio. Además, transgredió el deber de abordar el asunto con perspectiva de género y con perspectiva etaria.

**SP2147-2025(60684) de 12/11/2025**

**Magistrado Ponente:**

**Carlos Roberto Solorzano Garavito**

## **RESUMEN DE LOS HECHOS**

1. Entre los años 2010 y 2015, JCPD convivió con la madre y los dos hijos de la denunciante, entre ellos, P.A.G.B., nacida el 24 de julio de 2006.

2. Desde finales de 2014 hasta marzo de 2015, JCPD sometió a diversas actividades sexuales a PAGB, que incluyeron accesos carnales por vía anal y vaginal.

## TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

**SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Declaraciones rendidas antes del juicio: del menor víctima, herramientas para utilizarlas, como prueba de referencia, aún si asiste al juicio / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Declaraciones rendidas antes del juicio: como prueba de referencia, admisibilidad, analiza la disponibilidad del testigo, excepción, menor de edad víctima de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Declaraciones rendidas antes del juicio: del menor víctima, fines de la Ley 1652 de 2013 / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Declaraciones rendidas antes del juicio: del menor víctima, es admisible como prueba de referencia, de pleno derecho

«[...] la decisión del Tribunal sobre este punto resulta equivocada, por las siguientes razones: (i) para cuando se realizó el juicio, ya la jurisprudencia se había referido a la necesidad de brindar una especial protección a las víctimas de abuso sexual infantil, lo que incluye la flexibilización de las reglas sobre la incorporación de declaraciones anteriores al juicio a título de prueba de referencia; (ii) además, y principalmente, con la Ley 1652 de 2013, vigente para cuando ocurrieron los hechos, se dispuso que la entrevista debidamente diligenciada puede ser incorporada como prueba de referencia, lo que no está supeditado a la disponibilidad de la víctima como testigo en el juicio; y (iii) en este caso se presentó un inconveniente técnico para reproducir el respectivo video, que fue superado gracias a la existencia de un informe que contenía los aspectos más relevantes de la entrevista, documento que la defensa pudo confrontar ampliamente, además de las posibilidades de impugnar al testigo con el cual fue incorporado, tal y como se acaba de explicar»

**TESTIMONIO** - Credibilidad: herramientas de la parte contra la que se presenta el testigo, contrainterrogatorio, utilización de declaraciones anteriores y la prueba de

refutación / **SISTEMA PENAL**

**ACUSATORIO** - Prueba: derecho de contradicción, maneras de ejercerlo, prueba de refutación / **SISTEMA PENAL**

**ACUSATORIO** - Prueba: de refutación, constituyen una herramienta excepcional y residual para impugnar la credibilidad del testigo / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Prueba: de refutación, procedimiento cuando se trata de menores de edad / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Testigo: impugnación de credibilidad, reglas

«[...] la Sala ha resaltado las herramientas otorgadas para el contrainterrogatorio, entre ellas, la habilidad para formular preguntas sugestivas, la posibilidad de utilizar declaraciones para evidenciar contradicciones, omisiones o cualquier otro aspecto que afecte la credibilidad del testimonio, así como la posibilidad de impugnar la credibilidad frente a alguno de los aspectos referidos en el artículo 403 de la Ley 906 de 2004, a saber:

1. La naturaleza inverosímil o increíble del testimonio.
2. Capacidad del testigo para percibir, recordar o comunicar cualquier asunto sobre la declaración.
3. Existencia de cualquier tipo de prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad de parte del testigo.
4. Manifestaciones anteriores del testigo, incluidas aquellas hechas a terceros, o en entrevistas...”.
5. Carácter o patrón de conducta del testigo en cuanto a su mendacidad.
6. Contradicciones en el contenido de la declaración.

A simple vista, se aprecia que se trata de asuntos que afectan la capacidad del testigo para percibir y comunicar los hechos, o que pueden poner en entredicho su imparcialidad y credibilidad. Por tanto, es razonable que el legislador haya dispuesto que estos temas se ventilen durante el interrogatorio cruzado, para lograr un punto de equilibrio entre la materialización del derecho a la confrontación y la posibilidad de que la parte que solicitó la prueba pueda

pedir las aclaraciones que considere necesarias.

En la misma línea, la Sala precisó que los jueces, al valorar la prueba testimonial, deben tener en cuenta la impugnación de la credibilidad, bien cuando consiste en preguntas durante el contrainterrogatorio o cuando implica la confrontación con versiones anteriores del declarante, sin perjuicio del contenido de la prueba de refutación. Al efecto, hizo notar que la utilización de las declaraciones anteriores con ese propósito no debe confundirse con la incorporación de una versión anterior como prueba autónoma, a título de prueba de referencia o testimonio adjunto. (CSJSP17660, 25 oct 2017, Rad. 44819).

Además, ha explicado que la posibilidad de presentar prueba de refutación constituye una importante herramienta para la impugnación de la credibilidad de los testigos y, por esa vía, para materializar el derecho a la confrontación (CSJAP2215, 5 jun 2019, Rad. 55337, entre otras).

La Sala ha resaltado la importancia de una reglamentación equilibrada de esta temática, de tal suerte que sea posible la impugnación de la credibilidad de los testigos y, al tiempo, la parte que solicitó la prueba pueda pedir las aclaraciones que considere pertinentes y, por tanto, el testigo tenga la oportunidad de dar las explicaciones a que haya lugar.

Bajo esa lógica, ha resaltado lo siguiente: (i) para incorporar, mediante lectura, un fragmento de una declaración rendida por fuera del juicio oral, con el propósito de cuestionar la credibilidad del testigo, debe dársele la oportunidad a éste de aceptar o no la contradicción, omisión o cualquier otro aspecto objeto de cuestionamiento; (ii) ese ejercicio debe hacerse durante el interrogatorio cruzado, para que la parte que solicitó el testimonio tenga la oportunidad de pedir aclaraciones, lo que, a su vez, le permite al testigo dar las explicaciones necesarias para la mejor comprensión de su testimonio; (iii) para utilizar una prueba de refutación con el propósito de impugnar la credibilidad, debe dársele la oportunidad al testigo de referirse al punto de que trata dicha prueba; y (iv) es en ese contexto que puede incorporarse la prueba de refutación, para que la parte que solicitó la prueba

testimonial pueda pedir las aclaraciones que considere necesarias, lo que, a su vez, le permite al testigo precisar el alcance de su versión (CSJAP2215, 5 jun 2019, Rad. 55337, entre otras).

De lo anterior se extrae lo siguiente: (i) la Ley 906 de 2004 consagró un sistema de impugnación de la credibilidad de los testimonios que incluye múltiples herramientas, entre ellas, la posibilidad de formular preguntas sugestivas, utilizar declaraciones anteriores y presentar pruebas de refutación; (ii) sin embargo, dichas herramientas deben utilizarse de tal manera que la parte que presentó el testimonio tenga la oportunidad de hacer las aclaraciones que considere pertinentes, a través del interrogatorio directo, la impugnación de la prueba de refutación, etcétera; (iii) ello se traduce en un trato respetuoso al testigo, pues podrá aclarar los puntos contradictorios y, principalmente, los temas ventilados para cuestionar su imparcialidad o cualquiera de los aspectos relacionados en el artículo 403 del estatuto procesal; y (iv) esta situación se acentúa cuando el testigo tiene, a la vez, la calidad de víctima, y, mucho más, cuando se trata de niños víctimas de delitos sexuales u otros delitos que afectan gravemente sus derechos.

Debe aclararse que lo anterior se reduce a los casos en que la prueba de refutación está exclusivamente dirigida a cuestionar la credibilidad del testigo, por alguna de las razones previstas en el artículo 403 atras referido, entre ellas, el interés en faltar a la verdad, patrones de mendacidad, etcétera.

Cuando lo que pretende la defensa (o la Fiscalía, según el caso) es presentar pruebas que no están exclusivamente orientadas a cuestionar la credibilidad del testigo, sino a soportar una hipótesis factual diferente (por ejemplo, que el procesado no estaba en el lugar de los hechos para cuando se perpetró la conducta punible, que los disparos los realizó otra persona, etcétera), la parte interesada en presentarla debe agotar el trámite ordinario, esto es, descubrirla, solicitarla en la audiencia preparatoria y asumir la explicación de su pertinencia, etcétera.

Esta diferenciación es importante para entender las bases epistémicas del sistema

de enjuiciamiento criminal regulado en la Ley 906 de 2004, así como las reglas probatorias aplicables a cada evento.

Lo anterior permite comprender por qué las pruebas de refutación, cuando están exclusivamente orientadas a impugnar la credibilidad de un testigo por su parcialidad, tendencia a mentir, etcétera, no están supeditadas a su descubrimiento en la fase de acusación o en la preparatoria, según el caso. Ello es así, porque su pertinencia depende de lo que el testigo diga en el juicio oral, durante el interrogatorio cruzado. [...]

De otro lado, cuando se trata del testimonio de niños, niñas o adolescentes, debe precisarse lo siguiente: (i) aunque con algunas limitaciones necesarias para garantizar la integridad del menor, es importante que la defensa tenga la oportunidad de impugnar la credibilidad del testigo, en cualquiera de los aspectos previstos en el artículo 403 de la Ley 906 de 2004; (ii) el juez y la Defensoría de Familia deberán evaluar los temas que se pretenden ventilar durante el contrainterrogatorio, para evitar una nueva victimización, como puede suceder, por ejemplo, con la intención de reprochar el comportamiento sexual anterior o posterior del menor; (iii) con el mismo cuidado, deberán velar porque el contenido y la forma de las preguntas no resulten lesivas para el testigo; (iv) pero, en todo caso, deben garantizar en la mayor proporción el derecho del niño, la niña o el adolescente a ser escuchados en este tipo de asuntos, lo que, claramente, incluye la posibilidad de explicar algunas situaciones que puedan comprometer su credibilidad; y (v) al tiempo, deben darle la mayor cobertura posible al derecho del procesado a confrontar las pruebas de cargo, por constituir una garantía judicial mínima, prevista en la CADH y el PIDCP, así como en el ordenamiento interno, y porque ello facilita que el juez cuente con la mejor información posible.

De lo contrario, se incurría en la contradicción de impedir que un miembro de este grupo poblacional, cuando comparezca como testigo y víctima al proceso penal, tenga la oportunidad de explicar algún aspecto que pueda generar dudas en el juez al momento de resolver sobre la responsabilidad penal. En suma, se debe

propugnar porque estas personas puedan participar activamente en el proceso, bajo las cautelas necesarias para evitar su nueva victimización.

Por tanto, al evaluar los cuestionamientos que se realicen a los testigos, en el ámbito del artículo 403 de la Ley 906 de 2004, el juez debe considerar si la parte que realiza el reproche ventiló esos aspectos durante el interrogatorio cruzado, o si, como en este caso, los trajo a colación con otros testigos. En términos más simples, si se le dio a la parte que solicitó el testimonio la oportunidad de pedir las aclaraciones pertinentes, lo que se traduce en la oportunidad para el testigo de precisar el contenido de su versión.

A pesar de la importancia de lo anterior, debe precisarse que no se trata de un asunto que afecte la legalidad de la prueba, en su práctica o valoración. Visto de otra manera, es posible que el juez, al evaluar la prueba testimonial, tenga en cuenta alguno de los aspectos referidos en el artículo 403 en cita, cuando sean evidentes a pesar de no haber sido ventilados durante el contrainterrogatorio. [...]

En el caso objeto de análisis, es claro que el Tribunal no tuvo en cuenta estas reglas, ya que desatendió la estrategia utilizada por la defensa de utilizar el interrogatorio del procesado (la última prueba practicada durante el juicio) para ventilar aspectos atinentes a la imparcialidad y credibilidad de la víctima y la denunciante, a pesar de no haberlos incluido en contrainterrogatorio a estas testigos.

[...]

De esta manera, el Tribunal violó el principio de razón suficiente, ya que dio por establecida la duda razonable por la simple existencia de una versión exculpatoria que incluye aspectos directamente relacionados con la supuesta mendacidad de los testigos de cargo»

**ENFOQUE DIFERENCIAL** - Etario / **ENFOQUE DIFERENCIAL** - Derechos de los niños, niñas y adolescentes: valoración del contexto y condiciones de vulnerabilidad / **ENFOQUE DIFERENCIAL** - Derechos de los niños, niñas y adolescentes: valoración

«Por su relevancia para la solución de este caso, debe resaltarse lo siguiente: (i) la aplicación de la perspectiva de género no se reduce a la citación de la normatividad pertinente; (ii) lo más relevante es la adopción de medidas concretas, que incidan en la delimitación de las hipótesis de trabajo y el consecuente diseño del programa metodológico, en orden a que estos delitos sean debidamente esclarecidos y los responsables sancionados; y (iii) este deber también incluye la prohibición de valorar las pruebas a partir de enfoques machistas o patriarcales que, entre otras cosas, incluyan imponerle a las víctimas determinadas reacciones o patrones de comportamiento ante los ataques sexuales o cualquier otra forma de violencia (entre otras, CSJSP1734, 16 jul 2025, Rad. 62565)

En cuanto al enfoque etario, su expresión más relevante, por lo menos para la solución de este caso, se orienta a considerar la edad de la víctima en aspectos tan importantes como los siguientes: (i) su vulnerabilidad, que, por ejemplo, puede estar expresada en la posibilidad de ser instrumentalizada a partir de regalos o manipulación afectiva; (ii) la manera como pudo haber entendido las agresiones cuando provienen de las personas obligadas a protegerla; (iii) la forma como puede relatar lo sucedido, a partir de esa comprensión y del impacto que pudo generarle una agresión de esa naturaleza; (iv) la forma como, a su edad, pueden operar los procesos de rememoración y de transmisión de la información; etcétera (CSJSP719, 5 marzo 2025, Rad. 59479).

En el presente asunto, el Tribunal desatendió el deber de abordar este asunto con las perspectivas ya referidas, a pesar de que las conductas objeto de juzgamiento recayeron en una niña de 8 o 9 años, que compareció al juicio oral cuando tenía 11 años.

[...]

Esta postura del Tribunal transgrede el deber de abordar estos asuntos con perspectiva de género y con perspectiva etaria, toda vez que supone que las mujeres, en este caso una niña de 8 años, deben

comportarse de determinada manera ante los abusos sexuales. Visto de otra manera, asume, sin una razón suficiente, que el trato afectuoso reflejado en unos mensajes de texto es incompatible con los abusos endilgados al procesado, lo que admite mayor reproche si se tiene en cuenta que la víctima se refirió expresamente al contexto creado por PD para lograr ese propósito (le daba dulces y le hacía regalos), lo que, según las palabras de la testigo, la hacían más vulnerable porque ella “era una niña”. El descuido en esta materia también se vio reflejado en algunas conclusiones del Tribunal, atinentes a la falta de credibilidad del testimonio de la menor.

Efectivamente, al estructurar la hipótesis alternativa que justifica la declaratoria de duda, dio a entender que la niña pudo mentir sobre la ocurrencia de los delitos sexuales, en esencia por tres razones: (i) ante las presiones sufridas a raíz de que fue sorprendida cuando tocaba el área genital de una compañera de estudio; (ii) porque no quería regresar al inmueble donde convivían su madre y el procesado; y (iii) porque su madre la instrumentalizó para materializar la venganza por las capitulaciones patrimoniales u otros comportamientos del procesado a raíz de su separación.

Además de la falta de respaldo de estas conclusiones, el Tribunal le endilgó a la niña un comportamiento irregular, en cuanto supuso que ésta mintió por una de estas razones, sin que la menor haya tenido la oportunidad de pronunciarse al respecto, a pesar de que compareció al juicio oral y estuvo dispuesta a responder las preguntas de la Fiscalía, la defensa y los demás intervenientes. Esa conclusión la fundamentó exclusivamente en la versión del procesado.

De nuevo, el juzgador hizo prevalecer la postura de la defensa, a pesar de que la niña no fue confrontada sobre estos aspectos y no se aportaron datos que soporten las tesis en cuestión. Esto es, asumió, sin más, que la víctima se inventó semejante historia para salir de un problema que tuvo en el colegio o para no regresar a la casa materna, dando a entender que allí sufrió otro tipo de maltratos, lo que, según el fallo confutado y la realidad procesal, no se demostró durante el juicio oral.

Lo anterior, sin perder de vista la otra hipótesis que se insinúa, según la cual la sindicación pudo corresponder a la venganza planeada por la madre de la afectada, como una represalia por las capitulaciones patrimoniales o cualquier otra decisión del procesado a raíz de la terminación de la relación de pareja.

Además de la violación al principio de razón suficiente, en cuanto aceptó hipótesis que no encuentran respaldo en las pruebas, se advierte que el Tribunal asumió, sin más, que las mujeres, independientemente de su edad, están dispuestas a mentir en el ámbito judicial [...].

## Inicio

### **8. ENFOQUE DIFERENCIAL - Etario / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Sustitución de la ejecución de la pena: no está prohibida de manera absoluta en el caso previsto en el numeral 2 del art. 314 del CPP / PRISIÓN DOMICILIARIA - Sustitutiva de la prisión: cuando el imputado o acusado sea mayor de 65 años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia / PRISIÓN DOMICILIARIA - Sustitutiva de la prisión: se puede otorgar por el juez de ejecución de penas y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia**

La Corte Suprema de Justicia examinó en casación la sentencia del Tribunal Superior de Bucaramanga, que confirmó con modificaciones la condena impuesta por el Juzgado Doce Penal del Circuito contra ERU por el delito de omisión del agente retenedor o recaudador y negó los subrogados penales.

La Sala de Casación Penal advirtió en las decisiones de instancia vulneración de garantías del debido proceso y falta de enfoque etario y de género, soportados en la evidente condición de vulnerabilidad de la acusada. Por ello, caso parcialmente la sentencia recurrida y sustituyó la prisión efectiva por prisión domiciliaria, atendiendo la edad de la procesada.

La Corte recordó que la ley permite otorgar prisión domiciliaria a condenados mayores de 65 años, incluso por delitos previstos en el artículo 68A del C.P., y precisó que el de omisión del agente retenedor no figura entre las excepciones señaladas en el parágrafo del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Enfatizó en que la procesada, de 87 años, sin antecedentes penales ni riesgo para la

comunidad, puede acceder a la sustitución por su condición personal y la naturaleza del delito, sin prohibición legal.

**SP1863-2025(68612) de 10/09/2025**

**Magistrado Ponente:**

**Diego Eugenio Corredor Beltrán**

## **ANTECEDENTES RELEVANTES**

1. ERU, representante legal de la empresa "T S.A.", omitió consignar en los plazos fijados por el Gobierno Nacional las sumas recaudadas y declaradas por concepto de IVA correspondientes a los períodos 5 y 6 de 2010; 1 a 6 de 2011; 1 a 4 de 2012; 1 de 2013; y 1 de 2014, por \$56.349.229.

2. El juicio oral inició el 23 de febrero de 2023 y se desarrolló en varias sesiones hasta el 30 de abril de 2024, fecha en la que se leyó el fallo condenatorio. La defensa interpuso recurso de apelación contra la decisión.

3. El Tribunal de Bucaramanga resolvió la apelación el 10 de diciembre de 2024 y confirmó la sentencia con modificaciones.

4. La defensa presentó recurso extraordinario de casación mediante demanda admitida por la Corte en auto del 18 de marzo de 2025.

## **TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES**

**SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Sustitución de la ejecución de la pena: no está prohibida de manera absoluta en el caso previsto en el numeral 2 del art. 314 del CPP / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Sustitución de la ejecución de la pena: no está prohibida de

manera absoluta en los casos previstos en los numerales 3 y 4 del art. 314 del CPP / **PRISIÓN DOMICILIARIA** - Sustitutiva de la prisión: cuando el imputado o acusado sea mayor de 65 años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia / **PRISIÓN DOMICILIARIA** - Sustitutiva de la prisión: competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, excepciones

«[...] en estricto sentido no existe controversia o discusión jurídica en torno de lo que normativamente se consagra respecto del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria y su posibilidad de aplicación en el caso concreto, pues, incluso, el fallador de primer grado significó que la avanzada edad de la procesada se erige en factor exceptivo que permite otorgar el subrogado, pese a la prohibición expresa que para el tipo de delito estudiado establece el artículo 68-A del C.P.

Precisamente, el inciso final de la norma reseñada detalla que la prohibición de otorgar subrogados penales en delitos, entre otros, que afecten a la administración pública -como se reputa el de omisión de agente retenedor o recaudador- no aplica en los casos de sustitución “de la ejecución de la pena”, en los “eventos contemplados en los numerales 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004”.

El numeral 2º del artículo 314 en cita, para lo que interesa, contempla que la detención preventiva en establecimiento carcelario (léase, en torno de lo que aquí se discute, la prisión en sitio de reclusión) se sustituirá por detención en sitio de residencia: “Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia”.

En el ámbito estrictamente normativo, entonces, es claro que, si el condenado registra más de 65 años puede aspirar a que se le otorgue la prisión domiciliaria, en sustitución de la que debe cumplir en sitio de reclusión oficial, así se trate de un delito de los que reseña el artículo 68 A del C.P., en principio, vedado para la concesión de este sustituto.

En estos casos, se agrega, la concesión del subrogado depende de que se demuestren, además del factor etario, aspectos referidos a la modalidad del delito y la personalidad del procesado.

Asume la Corte, además, que el párrafo del artículo 314 en estudio refiere una excepción a la mutación del lugar de detención por sitio de residencia, referida a determinados tipos de delitos, que allí se enlistan y que, para solucionar el tema, basta significar que dentro de ellos no se encuentra el punible de omisión de agente retenedor o recaudador.

Junto con lo anotado, tampoco ha sido objeto de debate el tema competencial, pues, como lo definió el A quo en su sentencia, aunque en principio se asume que los encargados de determinar si se concede o no la sustitución de la prisión intramural oficial, por domiciliaria, lo son los jueces de ejecución de penas, es lo cierto que ello no opera absoluto, entre otras razones, porque los factores que gobiernan las causales de sustitución -enfermedad grave, gravidez o edad avanzada- en ocasiones no pueden estar sometidos, por su naturaleza, a que se ejecutó la decisión, so pena de algún tipo de daño irremediable.

La Corte, sobre el particular, ha examinado de fondo, en los casos en los que ello se discute, los criterios que regulan la concesión del subrogado en cita, sin limitaciones de competencia»

**ENFOQUE DIFERENCIAL** - Etario / **EDAD** - Demostración / **PRISIÓN DOMICILIARIA** - Sustitutiva de la prisión: procedencia

«Lo reseñado por el A quo, prohijado por el Tribunal, efectivamente desconoce los postulados de género y etario que se obligan transversales a la actividad judicial, con independencia del rol que represente la persona en el proceso penal.

Para la Sala, sin que sea necesario reiterar los criterios que gobiernan estos principios tutelares, la condición especial que reviste la procesada, a sus 87 años e incluso dejando de lado las enfermedades que la aquejan, obligaban de los falladores ordinarios, desde luego, con pleno apego a la ley, examinar de fondo esas circunstancias -mujer de avanzada edad- que la hacen vulnerable y obligan de especial tratamiento, en tanto, desde allí se conocía que, en efecto, puede acceder al mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, dado que no existen prohibiciones legales para el efecto, como antes se anotó e incluso aceptó el A quo.

Entonces, en ese necesario balanceo que obliga examinar la limitante apenas formal aducida -que el defensor no pidió con suficiente claridad el sustituto, o que no presentó prueba sumaria,

jamás especificada-, que se confronta con las especiales condiciones de la procesada, desde luego que un actor avisado, en aplicación de los criterios que gobiernan el enfoque etario, para no hablar del postulado de dignidad inserto en el centro de la Carta Política, habría examinado de fondo el asunto, pues, a más que nada imposibilitaba actuar de oficio, como también lo significó el sentenciador de primer grado, si se contaba con elementos de juicio suficientes para examinar de fondo el asunto y, además, otorgar el subrogado.

[...]

En estas condiciones, que estaban al alcance de los falladores ordinarios, objetiva e incontrastable se ofrecía la posibilidad de otorgar a la acusada el sustituto de la prisión domiciliaria por razón de su avanzada edad.

Ahora bien, el juez de primera instancia omitió realizar de oficio la evaluación necesaria, sólo porque, dijo, la captura se difería para la ejecutoria del fallo.

Esta afirmación resulta bastante problemática, pues desconoce un elemento obvio y trascendente que puede llevar a que se presente una efectiva afectación a las condiciones especiales de la acusada. En efecto, lo definido por el A quo implica, es que, tan pronto se expida esta decisión por parte de la Corte se activa la orden de captura de la procesada, misma que se puede hacer efectiva de inmediato -si se entiende que en razón a la alta edad se encuentra recluida en su casa-, lo que significa que deba permanecer en efectiva reclusión dentro de un establecimiento carcelario hasta tanto se presente la solicitud de sustitución al juez de ejecución de penas al cual se le asigne el asunto y este, luego de las pruebas y estudios pertinentes, decida sobre el particular.

Con criterios mínimos de ponderación, soportados en la evidente condición de vulnerabilidad de la acusada -enfoque etario-, su personalidad carente de antecedentes penales o elementos de juicio que informen de algún tipo de

peligro para la comunidad, la naturaleza del delito por el cual se le condena y la forma en que se puede ver afectada por esa condición de reclusión, así sea por poco tiempo, la Corte observa que los jueces ordinarios tenían a la mano las herramientas jurídicas, fácticas y probatorias necesarias para resolver de fondo la cuestión.

Como se desconocieron esos mínimos que modulan la actividad judicial, se entiende que, en efecto, se afectaron garantías mínimas de la acusada, dentro del espectro general del debido proceso y derecho de defensa»

**CASACIÓN** - Nulidad: eventos en que no es necesario decretarla sino que se acude a otras medidas, aplicación del principio de residualidad / **PRISIÓN DOMICILIARIA** - Sustitutiva de la prisión: se puede otorgar por el juez de ejecución de penas y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia

«[...] acorde con los criterios que gobiernan la declaratoria de las nulidades y, específicamente, el de residualidad, en lugar de decretarse la invalidación del trámite para que el juez de primer grado estudie de fondo el asunto, la Corte casará parcialmente la sentencia recurrida, a efectos de revocar la negativa a conceder a la acusada el sustituto de la prisión domiciliaria y, en su lugar, conceder el mecanismo»

**PRISIÓN DOMICILIARIA** - Procedencia: órdenes con enfoque etario

«[...] en consideración a la edad de la acusada, desde ya se advierte necesario que la misma cuente con todos y cada uno de los permisos que requiera, para las atenciones médicas, de conformidad con lo previsto en el Código Adjetivo Penal.

De igual manera, para efectos de los trámites administrativos a que haya lugar con el INPEC (v. gr. reseña), las autoridades carcelarias deberán trasladarse al lugar de reclusión domiciliaria que indique ERU, en la diligencia de compromiso que suscribirá».

**9. INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, ARTE, OFICIO, INDUSTRIA O COMERCIO - Delitos sexuales cometidos contra menores: alcance / INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, ARTE, OFICIO, INDUSTRIA O COMERCIO - Delitos sexuales cometidos contra menores: límites temporales / INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD - Dosificación / PENA ACCESORIA - Dosificación punitiva: aplica el sistema de cuartos**

La Sala de Casación Penal revisó de oficio la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, que confirmó la condena emitida por el Juzgado 57 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esa ciudad, contra JCAD, como autor del delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años en concurso homogéneo sucesivo.

La Corte casó de oficio y parcialmente la sentencia de segunda instancia, para revocar la pena accesoria de inhabilidad para desempeñar cargos, oficios o profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores de edad y modificar la sanción accesoria de inhabilidad para el ejercicio de la patria potestad.

Fundamentó su decisión en que los hechos por los cuales se condenó al acusado, ocurrieron antes de la vigencia de la Ley 2375 de 2024, norma que fijó los elementos para aplicar la inhabilidad por delitos sexuales cometidos contra menores, como duración y cargos sujetos a la limitación.

Además, recordó que la pena accesoria de privación de patria potestad exige dosificación motivada conforme al sistema de cuartos para garantizar el principio de legalidad.

**SP1920-2025(63341) de 24/09/2025**

**Magistrado Ponente:**  
**Diego Eugenio Corredor Beltrán**

**ANTECEDENTES RELEVANTES**

1. En 2018, JCAD realizó tocamientos libidinosos a su hija A.S.A.M., de seis años, durante visitas quincenales autorizadas por el ICBF en su vivienda en Bogotá.

2. El juicio oral se desarrolló en sesiones del 27 de enero y 24 de febrero de 2021. El 6 de abril se profirió sentencia condenatoria, apelada por la defensa.

3. El 27 de julio de 2022 se leyó la sentencia de segunda instancia, que confirmó la condena y motivó el recurso extraordinario de casación.

4. El 9 de abril de 2025, la Corte inadmitió la demanda de casación, pero al detectar posibles irregularidades sustanciales en la imposición de las penas accesorias sobre patria potestad y prohibición de ejercer cargos relacionados con menores, dispuso que, una vez tal decisión cobrara ejecutoria, el asunto regresara a estudio para hacer el debido pronunciamiento.

**TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES**

**INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, ARTE, OFICIO, INDUSTRIA O COMERCIO** - Delitos sexuales cometidos contra menores: alcance / **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, ARTE, OFICIO, INDUSTRIA O COMERCIO** - Delitos sexuales cometidos contra menores: límites temporales / **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, ARTE, OFICIO, INDUSTRIA O COMERCIO** - Delitos sexuales cometidos contra menores: normativa aplicable

«La pena de prohibición de ejercer cargos, oficios o profesiones que impliquen relación directa con menores de edad.

Al momento de su imposición, el fallador de primera instancia acudió al examen de exequibilidad realizado por la Corte Constitucional a la Ley 1918 de 2018, para de allí significar -acorde con el boletín de prensa expedido el 15 de septiembre de 2020- que el monto de la sanción opera hasta el máximo establecido por el Código Penal para la sanción accesoria.

En consecuencia, sin más, fijo en 20 años el lapso de la prohibición en cita.

Pues bien, en sentencia del 21 de mayo del presente año (radicado 60276), la Sala examinó la sanción en cuestión y su vigencia, del siguiente tenor:

[...]

Acorde con lo transcrito, es claro que la decisión de la Sala, en cuanto, advirtió ilegal la imposición de la pena accesoria en cuestión, derivó de varios factores: (i) la Ley no estaba vigente para cuando ocurrieron los hechos; (ii) el ICBF, acorde con lo consignado allí, no podía fijar los cargos, empleos u oficios que estarían cobijados por la prohibición; (iii) la sanción no podía operar indeterminada en el tiempo; y (iv) sólo con la expedición de la ley 2375 de 2024, se integraron las circunstancias necesarias para hacer aplicable la prohibición, esto es, se hizo materialmente operativa esta»

**CASACIÓN OFICIOSA** - Pena accesoria / **CASACIÓN** - Falta de motivación al imponer pena accesoria

«[...] respecto de la fecha de los hechos por los cuales se condena al acusado, se tiene que estos fueron fijados en un lapso que opera entre enero de 2017 y julio de 2018.

La Ley 1918 de 2018 fue promulgada el 12 de julio de ese año.

En principio, podría decirse que su vigencia alcanzó a amparar alguno o algunos de los hechos atribuidos al procesado, pues, nunca se precisó un día específico del mes de julio de 2018, como límite de ellos.

Desde luego, una interpretación favorable al procesado, que se nutre del efecto de dicha indeterminación, podría advertir que, a su vez, los hechos pudieron culminar antes de la vigencia de la ley en examen, razón por la cual, no estarían sujetos a la sanción allí inserta.

[...] independiente de ello, es lo cierto que la pena en estudio no puede aplicarse en este caso, evidente como se hace que la misma requería, como se anotó por la Corte en el antecedente que sirve de referente a esta decisión, del necesario complemento a partir del cual fijar el término de duración y determinar los cargos, oficios o labores que estarían sujetos a la limitación.

Como ello sólo ocurrió con la expedición de la Ley 2375 de 2024, es evidente que los delitos ejecutados por el procesado no se encuentran sujetos a la prohibición determinada por el A quo y prohijada por el Tribunal, acorde con el antecedente jurisprudencial de esta Corte, razón por la cual, visto que se vulneró el principio de legalidad de la pena [...]»

**INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD** - Dosificación / **PENA ACCESORIA** - Dosificación punitiva: aplica el sistema de cuartos / **PENA ACCESORIA** - Debida motivación / **CASACIÓN OFICIOSA** - Redosificación de la pena accesoria

«La sentencia de primer grado sólo refirió, al momento de imponer la sanción accesoria referenciada, que ella asciende a 12 años, soportada en el ordinal 4º del artículo 43, y el inciso cuarto del 51, ambos del C.P.

Pasó por alto el funcionario de primera instancia, sin embargo, lo establecido en el inciso cuarto del artículo 51 ibidem, en cuanto, detalla que la sanción examinada opera en un rango de 6 meses a 15 años.

[...] la imposición de la pena accesoria de privación de la patria potestad obliga acudir al sistema de cuartos y adelantar la correspondiente dosificación motivada, so pena de afectar el principio de legalidad.

Es claro que el juez del caso no realizó esta tarea, y ni siquiera fijó los marcos punitivos, en evidente vulneración de lo establecido para la individualización de la pena en el artículo 61 del C.P.

Lo ocurrido obliga de la Corte proceder a redosificar la sanción accesoria, de acuerdo con los parámetros tomados en cuenta por el A quo para determinar la pena de prisión».

- 10. LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA -**
- Principio de oportunidad: aplicación preferente / LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA - Principio de desjudicialización / SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES - Medidas aplicables a los adolescentes: finalidad protectora, educativa y restaurativa / SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES - Medidas aplicables a los adolescentes: principios de proporcionalidad e idoneidad / SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES - Medidas aplicables a los adolescentes: medidas privativas de la libertad, análisis de necesidad y alternatividad / SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES - Medidas aplicables a los adolescentes: medidas privativas de la libertad, parámetros / SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES - Aceptación o allanamiento a cargos: efectos, derechos a la no autoincriminación y al juicio oral**

La Corte Suprema de Justicia casó parcialmente y de oficio la sentencia del Tribunal Superior de Cali -Sala de Asuntos Penales para Adolescentes-, que confirmó la sanción contra R.D.M.P. por el delito de lesiones personales culposas.

La Sala de Casación Penal consideró que las instancias omitieron ponderar la naturaleza del delito y las condiciones personales, familiares y sociales del adolescente, lo que generó una sanción desproporcionada como lo es la medida de internamiento en medio semi cerrado.

Además, fundamentaron la medida en la no aceptación de cargos, desconociendo que constituye el legítimo ejercicio del derecho al debido proceso y no puede valorarse negativamente.

Finalmente, la Sala advirtió que el proceso omitió acciones de justicia restaurativa y reparación del daño, pese a que el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes privilegia soluciones restaurativas y el principio de oportunidad.

**Magistrado Ponente:**  
**Gerardo Barbosa Castillo**

### **RESUMEN DE LOS HECHOS**

1. El 1º de diciembre de 2017, en Cali, R.D.M.P., de 17 años, conducía una camioneta a las 6:00 p.m. Al ingresar a una glorieta, dirigió el vehículo hacia la derecha sin advertir a WAOP, quien iba en bicicleta, y lo golpeó, haciéndolo perder el equilibrio.

2. Medicina Legal dictaminó que la víctima sufrió lesiones con incapacidad definitiva de 100 días, deformidad física y perturbación funcional del órgano de la locomoción, ambas permanentes.

### **TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES**

**SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES** - Medidas aplicables a los adolescentes: finalidades / **SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES** - Medidas aplicables a los adolescentes: finalidad protectora, educativa y restaurativa / **SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES** - Régimen sancionatorio: interpretación, carácter restrictivo, debe privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados

«Las sanciones dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) tienen finalidad protectora, educativa y restaurativa -artículo 178 C.I.A.-.

La finalidad protectora parte de considerar que los niños, niñas y adolescentes (NNA) son sujetos de especial protección constitucional y sus derechos e intereses tienen carácter superior y prevalente, por lo tanto, la sanción debe preservarlos y velar por su desarrollo integral. De ahí la importancia de considerar en su imposición las necesidades y particularidades del infractor, para su rehabilitación y reintegración social.

Bajo el entendido que el adolescente es una persona en formación, la sanción debe tener un enfoque educativo, que priorice el desarrollo de sus capacidades para una vida autónoma y propenda por su reflexión y la responsabilización de sus actos. En ese sentido, “deben apuntar y sin desconocer el curso de vida por la cual atraviesa el adolescente o joven y que lo sitúa como ser en formación, a movilizar su responsabilidad sobre el hecho que lo vincula al SRPA y las consecuencias para la víctima, la comunidad, su familia y para sí mismo”

En lo que respecta a la finalidad restaurativa, la sanción en el SRPA debe poner su énfasis en reparar, simbólica o materialmente, el daño causado a la víctima y la sociedad esto es, lograr generar en el infractor acciones de compensación o resarcimiento, de ser posible, en un trabajo conjunto con la víctima»

**JUSTICIA RESTAURATIVA** - Concepto / **JUSTICIA RESTAURATIVA** - Fines / **LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA** - Justicia restaurativa / **LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA** - Principio de oportunidad: aplicación preferente / **LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA** - Principio de desjudicialización

«El SRPA se rige por la justicia restaurativa - artículo 140, C.I.A. -, definida como:

una respuesta no retributiva y especializada en el marco del proceso penal juvenil en la que se involucra participativamente al niño, niña y adolescente, sus referentes, la persona ofendida en forma directa o subrogada- los familiares, demás personas de su entorno comunitario y agencias estatales, para elaborar en conjunto una nueva significación de la situación, pensar en la responsabilización, la manera de reparar daños, relaciones y gestionar condiciones para la formulación de un proyecto de vida que promueva el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, lo que puede plasmarse en acuerdos restaurativos.

Justamente porque en el SRPA prima la consecución de la justicia restaurativa, el Código de la Infancia y la Adolescencia precisa que el principio de oportunidad se constituye en un mecanismo procesal de aplicación preferente dentro del sistema -artículo 174-, siempre que se cumplan las condiciones legales, pues permite

una solución alternativa y efectiva al conflicto que promueve la reparación integral del daño.

De ahí, la importancia de que las autoridades judiciales faciliten en todo momento el logro de acuerdos que permitan la conciliación y la reparación de los daños y, con ello, materializar el principio de desjudicialización de los adolescentes, al que se refiere la Convención sobre los Derechos del Niño -artículo 40.3.b) -, así:

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales»

**SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES** - Medidas aplicables a los adolescentes: criterios a tener en cuenta / **SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES** - Medidas aplicables a los adolescentes: principios de proporcionalidad e idoneidad / **SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES** - Reglas de Beijín: principios

«Los fines de la sanción descritos orientan la interpretación de los criterios que rigen su definición contenidos en el artículo 179 del C.I.A. En ese sentido, le corresponde al juez tener en cuenta, en conjunto, la naturaleza y gravedad de los hechos, la proporcionalidad e idoneidad de la sanción considerando las necesidades del adolescente y de la sociedad, su edad, si hubo aceptación de cargos y el incumplimiento de compromisos adquiridos con el juez y de las sanciones, cuando sea el caso [...]

[...]

Por consiguiente, para la imposición de la sanción en el SRPA el juez tiene un amplio margen de discrecionalidad, en el que debe ecuánimemente ponderar los criterios para definirla, de conformidad con sus finalidades, velando por equilibrar los derechos y necesidades de los infractores, con los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad, a través de la aplicación del principio de proporcionalidad. Así lo establece las Reglas de Beijing -17.1. a)»

**SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES** - Medidas aplicables a los

adolescentes: **clases / SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES**

**ADOLESCENTES** - Medidas aplicables a los adolescentes: **principios / SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES**

**ADOLESCENTES** - Medidas aplicables a los adolescentes: la reclusión del menor debe operar como última opción / **SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES**

**ADOLESCENTES** - Medidas aplicables a los adolescentes: la naturaleza y gravedad del comportamiento punible son factores que determinan la modalidad y duración de la sanción que inicialmente ha de imponerse al menor infractor, junto con las necesidades del adolescente y de la sociedad, su edad, la aceptación de cargos del imputado, el incumplimiento de los compromisos adquiridos con el Juez o de las sanciones impuestas

«El artículo 177 del Código de la Infancia y la Adolescencia contiene el catálogo de sanciones imponibles al infractor. Las sanciones no privativas de la libertad son la amonestación, la imposición de reglas de conducta, la prestación de servicios a la comunidad, la libertad asistida, y la internación en medio semicerrado.

Adicionalmente prevé la sanción privativa de la libertad en centro de atención especializada que solo procede como último recurso, siempre y cuando se cumplan los requisitos objetivos legalmente establecidos -artículo 187 C.I.A.-

Todas las sanciones tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa. Sin embargo, se diferencian en el nivel de intervención estatal frente a los derechos del infractor, por eso, su determinación depende de los criterios relacionados en la ley que deben estudiarse en conjunto e imponen realizar un ejercicio de ponderación, a fin de concretar la sanción más apropiada, en lo cualitativo y cuantitativo, respecto al adolescente infractor.

En ese punto cobran relevancia los principios de proporcionalidad e idoneidad para determinar la razonabilidad de la sanción, de suerte que, con respeto de los parámetros legales, el juez aplique un criterio de ponderación, de manera que opte por una mayor intervención solo tras verificar que una sanción menos intensa es insuficiente o inapropiada para el cumplimiento de las finalidades de la sanción.

Precisamente, las Reglas de Beijing -5.1.- consideran el principio de proporcionalidad como un objetivo de la justicia de menores y, dentro de su comentario, indica la importancia de que el examen no se base exclusivamente en la gravedad del delito, pues esto, agrega la Corte, es una manifestación propia de una justicia retributiva, ajena al SRPA: [...]»

**SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES** - Medidas aplicables a los adolescentes: medidas privativas de la libertad, análisis de necesidad y alternatividad /

**SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES** - Medidas aplicables a los adolescentes: medidas privativas de la libertad, parámetros /

**SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES** - Sanción de privación de la libertad: siempre debe hacerse un examen objetivo de las circunstancias del delito y la condición del adolescente para definir si dicho tratamiento consulta sus necesidades /

**SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES** - Medidas aplicables a los adolescentes: internación en medio semicerrado, modalidades

«Nótese que el internamiento en medio semicerrado es la sanción no privativa de la libertad más gravosa. El C.I.A. la define como “la vinculación del adolescente a un programa de atención especializado al cual deberá asistir obligatoriamente durante horario no escolar o en los fines de semana. Esta sanción no podrá ser superior a tres años” -artículo 186-. Puede tener tres modalidades: “semicerrado interno”, “semicerrado externo jornada completa” y “semicerrado externo media jornada”.

En este caso no se cumplían los presupuestos objetivos para imponer una sanción privativa de la libertad, por lo tanto, correspondía seleccionar una no privativa de la libertad. Dentro de estas la autoridad judicial le impuso la sanción más intensa posible: el internamiento en medio semicerrado, además, por el máximo consagrado en la ley -3 años-, sin aplicar el necesario examen de proporcionalidad e idoneidad en la escogencia de la sanción y su intensidad.

El juzgado desestimó que, de acuerdo con el informe psicosocial, el adolescente R.D.M.P. es bachiller con buenos resultados, estudia inglés y francés. Fue descrito como un “joven juicioso, casero, practica fútbol”, no es consumidor de

sustancias psicoactivas, utiliza adecuadamente su tiempo libre, tiene planteado un proyecto de vida, es padre de un niño que está bajo custodia de la madre. Al momento de los hechos objeto del proceso tenía 17 años, y para aquél en que se le impuso la sanción 21 años.

[...]

Es igualmente importante destacar que, para el momento en que el infractor fue sancionado, no hay muestras de reincidencia delictiva -artículo 159 C.I.A.-»

**SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES** - Aceptación o allanamiento a cargos: efectos / **SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES** - Aceptación o allanamiento a cargos: efectos, derechos a la no autoincriminación y al juicio oral

«[...] la Sala llama la atención sobre la importancia de tener en cuenta que la aceptación de cargos es una circunstancia que debe el juez valorar de manera favorable al adolescente - artículo 158 C.I.A.-, esto es, como un criterio disminuyente de la sanción penal, bien para seleccionar una menos restrictiva, o bien para atenuar la seleccionada, bajo el entendido que es una decisión que muestra el proceso interno de comprensión y reconocimiento de la ilicitud del comportamiento realizado por el infractor.

Por el contrario, la no aceptación de cargos no puede valorarse de ningún modo para agravar la sanción. Una de las garantías fundamentales del debido proceso es, precisamente, el derecho a ser juzgado en juicio, por lo tanto, no es posible valorar negativamente el ejercicio legítimo de ese derecho. Decidir ir a juicio y no aceptar cargos no justifica una sanción mayor.»

**SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES** - Medidas aplicables a los adolescentes: reglas de conducta / **SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES** - Medidas aplicables a los adolescentes: prestación de servicios sociales a la comunidad

«Tales defectos en el análisis llevaron a imponer una sanción desproporcionada en la que se afecta de manera sensible y excesiva al adolescente, pues, debería pasar una importante cantidad de tiempo en un entorno controlado, con un programa educativo enfatizado en una reintegración que no requiere. Además, ello se muestra insuficiente respecto a las necesidades concretas de responsabilización y reorientación de la conducta del adolescente, relacionadas con su particular infracción.

En ese orden de ideas, la Sala al ponderar en concreto los criterios para la determinación de la sanción expuestos, considera proporcional y adecuado imponer al infractor como sanción contenida en el artículo 184 del C.I.A., esto es, “La prestación de servicios sociales a la comunidad”, consistente en “la realización de tareas de interés general que el adolescente debe realizar, en forma gratuita, (...) durante una jornada máxima de ocho horas semanales preferentemente los fines de semana y festivos o en días hábiles pero sin afectar su jornada escolar.”, por un periodo de 2 meses.

[...]

Así mismo, la Sala impone a R.D.M.P. como regla de conducta -artículo 183 C.I.A.- la obligación de realizar un curso de educación vial, de manera gratuita».

**11. LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Magistrado de control de garantías: competencia, caso en que es facultad de la jurisdicción contencioso administrativa / LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Bienes: disposición y conservación / EXTINCIÓN DE DOMINIO (LEY 1708 DE 2014) - Enajenación temprana: mecanismos para facilitar y dinamizar los procesos de compra de tierras por oferta voluntaria / EXTINCIÓN DE DOMINIO (LEY 1708 DE 2014) - Enajenación temprana: evolución jurisprudencial**

La Sala de Casación Penal resolvió el recurso de apelación presentado por la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), como administradora del Fondo para la Reparación a las Víctimas (FRV), y por la Agencia Nacional de Tierras (ANT) contra la providencia mediante la cual un magistrado con función de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla declaró ilegal y decretó la nulidad de la enajenación celebrada entre las entidades recurrentes sobre la finca La América.

La Corte anuló la decisión impugnada y ordenó al magistrado con función de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla resolver, mediante incidente, la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por el subdirector de Acceso a Tierra en Zonas Focalizadas de la Agencia Nacional de Tierras.

Lo anterior al concluir que el magistrado con función de control de garantías de Justicia y Paz no tenía competencia para pronunciarse sobre la legalidad de contratos interadministrativos o actos administrativos. Estas atribuciones corresponden, de manera exclusiva, a la jurisdicción contencioso administrativa, como juez natural.

Finalmente, aclaró que el precedente de la Sala contenido en la providencia con radicado 37632 de 2012 se fundamentó en el artículo 5 de la Ley 785 de 2002, norma que ya no está vigente. Por ello, perdió fuerza vinculante en el escenario actual, en el que el legislador diseñó un régimen distinto para la administración y disposición de bienes sujetos a medidas cautelares.

**AP8153-2025(70300) de 12/11/2025**

**Magistrado Ponente:**

**José Joaquín Urbano Martínez**

**ANTECEDENTES RELEVANTES**

1. El 6 de marzo de 2023, la Fiscalía solicitó imponer medidas cautelares sobre el predio rural La América en el proceso contra WPC, alias “Rafa” o “Roque”, integrante del Frente Resistencia Motilona de las A.U.C.
2. El 31 de marzo de 2023, mediante auto No. 170, un magistrado de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla decretó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo del predio con fines de extinción de dominio. Además, designó a la UARIV – FRV como secuestro del bien.
3. El 23 de abril de 2024, la UARIV – FRV y la ANT suscribieron el contrato interadministrativo No. 20245680 para coordinar la enajenación directa de inmuebles rurales administrados por la primera y comercializables por la segunda.
4. El 30 de enero de 2025, mediante Resolución No. 00158, la ANT adquirió el predio La América mediante contrato de compraventa celebrado con la UARIV – FRV.
5. El 28 de febrero de 2025, la ANT solicitó levantar las medidas cautelares sobre la finca La América para destinarla a la Reforma Agraria y adelantar el procedimiento de adjudicación previsto en el Programa Especial de Dotación de Tierras, conforme al Decreto 1626 de 2023.
6. El 18 de marzo de 2025, el magistrado respondió que la solicitud era improcedente porque existía un incidente de oposición en trámite, la Sala de Conocimiento no había decretado la extinción de dominio y el despacho no autorizó enajenación temprana. Por ello, activó el expediente para seguimiento y requirió a la UARIV – FRV y a la ANT un informe sobre la venta.
7. El 19 de mayo de 2025, el magistrado convocó audiencia de seguimiento. Posteriormente, el 22 de agosto de 2025, declaró ilegal la venta del predio La América realizada mediante Resolución No. 158 del 30 de enero de 2025, anuló la enajenación y canceló el registro de la transacción.
8. La ANT y la UARIV – FRV apelaron la decisión. La Fiscalía, el Ministerio Público, el representante de las víctimas y la apoderada de

los opositores presentaron consideraciones como no recurrentes.

## TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

**DEBIDO PROCESO** - Juez natural / **JUEZ NATURAL** - Concepto / **JUEZ NATURAL** - Finalidad

«El artículo 29 Superior prevé la garantía del juez natural, la cual implica que la competencia de los jueces esté previamente determinada por la ley, que estos ejerzan un carácter institucional y que, una vez asignado un asunto concreto, no pueda serles revocado su conocimiento, salvo en los casos de modificaciones legales de competencia dentro de la respectiva jurisdicción o institución.

Con fundamento en el precepto citado, la Corte Constitucional ha establecido en su jurisprudencia que existe violación al debido proceso cuando un funcionario profiere una decisión sin tener competencia para ello»

**ACTO ADMINISTRATIVO** - Presunción de legalidad: hasta tanto no sea declarado nulo

«Por otro lado, el artículo 238 constitucional indica que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para suspender, por los motivos y con los requisitos que estableza la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional ha señalado que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad. Ello significa que, al expedirlos, se parte del supuesto de que la administración, al manifestar su voluntad, se atiene a las disposiciones constitucionales y legales aplicables. De allí deriva dicha presunción, la cual impone a quien pretenda controvertir el acto la carga de demostrar que la autoridad se apartó del marco jurídico sin justificación alguna; discusión que corresponde dirimir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo»

**LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Magistrado de Control de Garantías: funciones / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Fondo para la Reparación de las Víctimas (FRV): competente para realizar las gestiones jurídicas necesarias para la administración de los bienes entregados por los postulados / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Bienes: disposición y conservación

«Las funciones de los magistrados de control de garantías dentro de las Salas de Justicia y Paz de los Tribunales están establecidas en el artículo 13 de la Ley 975 de 2005

[...]

Los artículos 17A, 17B y 17C regulan el trámite de imposición de medidas cautelares, el incidente de oposición de terceros para levantarlas y establecen que el fiscal delegado, atendiendo las circunstancias de riesgo inminente, perjuicio irreparable o pérdida de los bienes, podrá comparecer ante el magistrado con funciones de control de garantías para que tome las medidas urgentes y necesarias para su conservación.

Por su parte, el artículo 54 prevé que los bienes del FRV pueden ser objeto de disposición bajo las reglas de derecho privado. Asimismo, que, para su conservación, podrán ser objeto de comercialización, enajenación o disposición a través de cualquier negocio jurídico, salvo en los casos, en que exista solicitud de restitución»

**EXTINCIÓN DE DOMINIO** - Juez de Control de garantías: evolución jurisprudencial sobre su participación / **EXTINCIÓN DE DOMINIO (LEY 1708 DE 2014)** - Medidas cautelares: enajenación temprana, chatarrización, demolición y destrucción de bienes / **JURISPRUDENCIA** - Precedente: no puede utilizarse en casos de falta de analogía fáctica / **JURISPRUDENCIA** - Precedente: pérdida de fuerza vinculante

«La decisión recurrida tuvo origen en la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares impuestas sobre la finca La América que presentaron, el 16 de agosto de 2024, varios socios de la compañía IRF Ltda y, el 28 de febrero de 2025, el Subdirector de acceso a Tierra en Zonas Focalizadas de la ANT ante un magistrado con funciones de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Barranquilla.

[...] el marco fáctico que se analizó en el precedente citado por el magistrado de primera instancia es distinto del que centra la atención en esta oportunidad. En aquella ocasión la Corte conoció de un recurso de apelación contra la decisión de un magistrado de control de garantías de Justicia y Paz, quien había ordenado abrir a pruebas la solicitud de levantamiento de medidas cautelares sobre tres lotes previamente enajenados por el Fondo para la Reparación de las Víctimas mediante subasta pública. La finalidad de esa petición era levantar el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo que

aún pesaban sobre los bienes, con el propósito de perfeccionar la tradición a favor del comprador.

En segundo lugar, si bien, es cierto que la jurisprudencia mencionada reconoció que los magistrados de control de garantías en Justicia y Paz podían ejercer un control sobre la vigencia de las medidas cautelares y, de manera excepcional, sobre las enajenaciones en casos de deterioro o ruina, lo cierto es que tal conclusión tuvo como sustento la Sentencia C-1025 de 2004.

En esta decisión, la Corte Constitucional analizó la exequibilidad del artículo 5 de la Ley 785 de 2002, -por la cual se dictan disposiciones relacionadas con la administración de los bienes incautados en aplicación de las leyes 30 de 1986 y 333 de 1996- [...]

No obstante, esa norma ya no se encuentra vigente, pues fue derogada -con excepción de los artículos 9 y 10- por la Ley 1708 de 2014 -Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio-. En consecuencia, el fundamento normativo que sostuvo la Sentencia C-1025 de 2004 y, por extensión, la decisión de esta Sala en el radicado 37632 de 2012, perdió fuerza vinculante en el escenario actual, en el que el legislador ha diseñado un régimen diferente para la administración y disposición de bienes sujetos a medidas cautelares.

[...]

En ese orden, el único fundamento, de índole jurisprudencial, que alegó la primera instancia para declarar la ilegalidad y la nulidad del negocio jurídico y del acto administrativo que trasladó el dominio de La América, a la fecha, solo tiene vigencia en un punto: la finalidad de las medidas cautelares sobre los bienes que administra el Fondo para la Reparación de las Víctimas es velar por el adecuado uso, preservación y rentabilidad en beneficio de los derechos de las víctimas del conflicto armado interno, nada más»

#### **EXTINCIÓN DE DOMINIO (LEY 1708 DE 2014)**

- Enajenación temprana: mecanismos para facilitar y dinamizar los procesos de compra de tierras por oferta voluntaria / **EXTINCIÓN DE DOMINIO (LEY 1708 DE 2014)** - Enajenación temprana: evolución jurisprudencial / **SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD** - Efectos: desde su comunicado de prensa / **SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD** - Efectos: generales o erga omnes, respecto de las inexequibilidad, aplicación hacia el futuro

«[...] en el caso bajo análisis, existió una norma especial que rigió la enajenación temprana entre la UARIV y la ANT, esto es, el artículo 61 de la Ley 2294 de 2023 [...]»

Esta norma del PND entró a regir el 19 de mayo de 2023 y estaba vigente para los momentos de la suscripción de la promesa de compraventa -16 septiembre de 2024- y de la expedición del acto administrativo que trasladó el dominio de La América -enero de 2025-. Si bien, la Corte Constitucional, en un comunicado publicado el 23 y 24 de abril de 2025 informó que mediante la Sentencia C-142 de 2025 declaró inexequible varios apartes del artículo transrito, por vicios de forma, lo cierto es que para el momento de la celebración del negocio jurídico la norma conservaba su eficacia.

Al respecto, es importante resaltar, en primer lugar, que las providencias de la Corte Constitucional cobran efectos a partir del día siguiente a su adopción. Por ello, los comunicados mediante los cuales estas le son anunciadas al público permiten que la comunidad conozca los fundamentos y sentido de sus fallos, con el fin de que esta adecúe inmediatamente su comportamiento al Texto Superior.

En segundo lugar, por regla general y salvo que se indique expresamente algo diferente, la declaratoria de inexequibilidad de una disposición tiene efectos hacia futuro y esto, según lo ha explicado esa Corporación, encuentra sustento en los principios de seguridad jurídica y democrática, los cuales implican “la presunción de constitucionalidad de las normas que integran el sistema jurídico” mientras ella no sea desvirtuada en una providencia con fuerza erga omnes, luego de surtirse un proceso de constitucionalidad abstracta.

En este orden, cuando el máximo tribunal constitucional declara la inconstitucionalidad de una norma sin retrotraer, de manera expresa, los efectos de su determinación, convalida las situaciones jurídicas consolidadas a su amparo entre el instante en el que entró en vigor y la fecha de la sentencia, pues las actuaciones adelantadas en ese lapso, en principio, se reputan como legítimas por haber sido ejecutadas en consonancia con el derecho positivo vigente.

En todo caso, de acuerdo con la norma del PND la venta de La América debía realizarse de acuerdo con el reglamento interno de la UARIV

para la enajenación de inmuebles rurales vinculados a acciones de extinción de dominio y es ese justamente el punto central de debate de los recurrentes, quienes abogan por la legalidad de la venta»

**LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Magistrado de control de garantías: competencia, caso en que es facultad de la jurisdicción contencioso administrativa / **JUEZ NATURAL** - Se vulnera: eventos en que se presenta violación al principio

«[...] Le correspondería a la Corte entrar a determinar el acierto de la decisión de primera instancia que decidió anular la enajenación temprana del inmueble en cuestión; no obstante, de acuerdo con lo dicho, es claro que el magistrado con función de control de garantías de Justicia y Paz no tenía facultad para pronunciarse sobre la legalidad de contratos interadministrativos o de actos administrativos. Tales atribuciones corresponden, de manera exclusiva, a la jurisdicción contencioso administrativa, como juez natural de acuerdo con lo establecido en la Constitución, con independencia de que la disposición de los bienes del FRV esté sujeta a las reglas de derecho privado.

Esa jurisdicción, de acuerdo con el artículo 104.2 del CPACA, conoce de los procesos relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

[...]

La función de los jueces de control de garantías en estos escenarios se restringe a la imposición, modificación o levantamiento de medidas

cautelares. No les compete, en cambio, declarar la validez o invalidez de actos de enajenación entre entidades públicas, pues ello supondría ejercer funciones declarativas de otras autoridades judiciales, por fuera de su competencia»

**LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Medidas cautelares: incidente de oposición (levantamiento de medidas cautelares), legitimación

«En todo caso, las medidas cautelares impuestas sobre La América siguen vigentes, el proceso de extinción del derecho de dominio continúa y la petición que originó esta apelación -solicitud de levantamiento de medidas cautelares- sigue sin resolverse, pues el magistrado con funciones de garantías simplemente decidió declararla improcedente, sin disponer un trámite incidental para tal fin y sin garantizar el debido proceso de la ANT.

Es cierto que el artículo 17C de la Ley 975 de 2005, que regula el incidente de oposición de terceros, mediante el cual se busca que el magistrado de control de garantías levante las medidas cautelares impuestas, solo alude a la legitimidad que tiene para ello los “terceros que se consideren de buena fe exenta de culpa con derechos sobre los bienes cautelados para efectos de extinción de dominio”. No obstante, la situación particular que en este caso se analiza permite a la Sala colegir que también tienen legitimidad para acudir a dicho incidente quienes adquieran anticipadamente bienes con medidas cautelares. Esto debido a que alientan una expectativa legítima frente a la consolidación de su derecho de dominio, condicionada al levantamiento de las cautelas y el resultado del proceso de extinción».

## Inicio

### **12. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD - Alcances del principio / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Aceptación o allanamiento a cargos: dosificación de la pena, flagrancia / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Aceptación o allanamiento a cargos: rebaja de pena según el momento procesal (Ley 2477 de 2025)**

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia analizó de oficio la aplicación favorable de la Ley 2477 de 2025 en la dosificación punitiva efectuada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en la sentencia que confirmó la condena impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito por aceptación

unilateral de cargos por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado.

La Sala casó parcialmente la sentencia del Tribunal y condenó a ÁASQ a 108 meses de prisión, igual tiempo de inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas, y seis meses de prohibición para portar armas.

La Corte señaló que los jueces aplicaron el parágrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004 y la interpretación jurisprudencial vigente en su momento. Sin embargo, la Ley 2477 de 2025 derogó esa norma, por lo que, en virtud del efecto

retroactivo de la ley penal, se debía otorgar la rebaja más favorable al procesado.

**SP2072-2025(62790) de 29/10/2025**

**Magistrado Ponente:**  
**Gerardo Barbosa Castillo**

### **ANTECEDENTES RELEVANTES**

1. El 1º de diciembre de 2021, la Policía Nacional acudió al barrio San Jorge en Bogotá tras el llamado de la comunidad. Los agentes vieron a un hombre disparar al aire y le ordenaron arrojar el arma. El sujeto disparó contra ellos sin herirlos, huyó y fue reducido después de accionar nuevamente el arma.

2. Los agentes registraron al hombre, identificado como ÁASQ, y hallaron en su mano derecha una pistola semiautomática con un proveedor y dos cartuchos calibre 9 mm. El implicado no tenía permiso para portar o tener el arma.

3. El 17 de febrero de 2022, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, instaló la audiencia de verificación de allanamiento, legalizó la aceptación de cargos, anunció fallo condenatorio y profirió sentencia. Condenó a ÁASQ por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado y negó cualquier sustituto de la pena privativa de libertad.

4. La defensa apeló la sentencia. El 12 de julio de 2022, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la responsabilidad penal y modificó la pena accesoria de prohibición de porte de armas, fijándola en 10 meses y 15 días. Mantuvo lo demás sin cambios.

5. El procesado interpuso y sustentó oportunamente el recurso extraordinario de casación contra esta decisión.

### **TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES**

**PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD** - Es una excepción al principio de irretroactividad de la ley / **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD** - Aplicación retroactiva de la ley penal / **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD** - Alcances del principio / **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD** - Tránsito legislativo / **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD** - Aplicación de norma sustancial permisiva o favorable

«El principio de favorabilidad constituye una excepción a la regla general, según la cual, las leyes rigen hacia el futuro, su aplicación se presenta en el contexto de leyes sucesivas y no puede desconocerse en ninguna circunstancia.

El principio de favorabilidad en materia penal surge:

(i) del principio de dignidad que estipulan los artículos 1º y 2º de la Carta Política;

(ii) del derecho al debido proceso que prevé el artículo 29 ejusdem - «en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable»-;

(iii) de los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia que conforman el bloque de constitucionalidad a que se refiere el canon 93 Superior y que reconocen la favorabilidad como uno de los principios de resolución de antinomias que consiste en preferir en los asuntos punitivos la ley benigna frente a la desfavorable -por ejemplo, artículo 15-1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José-; y,

(iv) inciso segundo de los artículos 6º de las leyes 599 de 2000 (Código Penal) -«la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable»- y 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal) -«la ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable»-.

Dada la relevancia de la referida cláusula constitucional, «cuando existe una situación de tránsito legislativo, las autoridades judiciales deben observar las normas vigentes aplicables al caso concreto, e igualmente valorar los efectos de las mismas en la situación. De esta manera, si evidencia un resultado más benigno con la aplicación de la ley posterior debe preferir ésta» (Cfr. Corte Constitucional, sentencia CC T-015-2007).

El alcance normativo de esta figura jurídica implica que el legislador, en ejercicio de su potestad de regular los mecanismos para el ejercicio del ius puniendo y dentro del amplio margen de configuración que le asiste para determinar la política criminal que considere más conveniente, puede establecer un régimen penal

más o menos restrictivo. En ese marco, el principio de favorabilidad permite que las personas procesadas penalmente tengan el derecho a la aplicación de las disposiciones que menos afecten o restrinjan sus derechos fundamentales (Cfr. Corte Constitucional, sentencia CC C-225-2019).

Por último, recuérdese que en el caso de sucesión de leyes en el tiempo: (i) si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, esta será la que se siga aplicando a todos las conductas delictivas que se cometieron durante su vigencia (ultractividad); (ii) por el contrario, si la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la novísima legislación se aplicará a las conductas punibles ocurridas con anterioridad a su vigencia (retroactividad). Así, en este último evento, la favorabilidad en el ámbito penal es una excepción al principio de irretroactividad de la ley»

**SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Aceptación o allanamiento a cargos: dosificación de la pena, flagrancia / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Aceptación o allanamiento a cargos: rebaja de pena según el momento procesal, Ley 1453 de 2011 / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Aceptación o allanamiento a cargos: rebaja de pena según el momento procesal (Ley 2477 de 2025)

«El parágrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004, conforme a la modificación efectuada por la Ley 1453 de 2011, establecía: «Artículo 301: Se entiende que hay flagrancia cuando: (...) Parágrafo. La persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrá ¼ del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004».

La hermenéutica de aquella norma fue fijada por esta Sala de Casación en providencia CSJ SP, 5 sep. 2011, rad. 36502, posteriormente aclarada en sentencia CSJ SP, 11 jul. 2012, rad. 38285.

Tal disposición fue objeto de control abstracto de constitucionalidad y la Corte Constitucional, al advertir la anterior interpretación de esta Corporación, en sentencia CC C-645-2012, concluyó:

La hermenéutica adecuada del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, en lo que respecta a la limitación de los beneficios punitivos en caso de allanamiento o aceptación de cargos y preacuerdos o negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado, cuando exista flagrancia resulta aplicable no sólo cuando esa forma de terminación anticipada del proceso

tenga lugar en (i) la audiencia de formulación de la imputación (hasta en 1 / 4 parte del beneficio, que allí es hasta la mitad de la pena individualizada, es decir, entre un día y el 12,5% de la pena a imponer); también en posteriores actuaciones como durante (ii) la audiencia de formulación de acusación (hasta en 1 / 4 parte del beneficio a otorgar que es hasta 1 / 3, esto es, entre un día y el 8.33% de la eventual pena) y (iii) en el juicio oral (1 / 4 parte de la 1 / 6 que allí se otorga, es decir, 4.16% de la pena respectiva).

[...]

No obstante, el nuevo panorama legislativo informa la expedición de la Ley 2477 de 2025, que en su artículo 13 establece: «Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el parágrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004, y todas aquellas disposiciones que le sean contrarias» [subrayado fuera de texto].

Lo anterior implica que, a partir de la novísima normatividad, en todos los casos de captura en situación de flagrancia en los que existiere allanamiento o aceptación de cargos y acuerdos o negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado, para los efectos de la rebaja de pena en virtud de la justicia premial, habrán de observarse los límites establecidos por el legislador penal de 2004 -Ley 906-, según la etapa procesal en que ello ocurra, así: (i) en la audiencia de formulación de imputación, hasta de la mitad -artículo 351-; (ii) en la audiencia preparatoria, hasta en la tercera parte -numeral 5 del artículo 356-; y, (iii) en la audiencia de juicio oral, una sexta parte -artículo 367-»

**SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Aceptación o allanamiento a cargos: dosificación de la pena, flagrancia, favorabilidad / **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD** - Dosificación de la pena

«Bien se advierte que, en el ejercicio de dosificación punitiva, los juzgadores aplicaron lo ordenado por el legislador -parágrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004- y la interpretación que de esa normativa efectuó esta Sala y la Corte Constitucional, vale decir, la ley y la jurisprudencia vigentes para la época de los fallos de instancia.

(vi) Empero, al desaparecer del mundo jurídico la disposición que establecía una rebaja inferior a la primigeniamente prevista en el Código de Procedimiento Penal, por el efecto retroactivo de la ley penal se impone otorgar en el caso concreto la rebaja más favorable al procesado».

**13. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD -**  
**Aplica a favor del procesado / JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS - Competencia para resolver sobre el principio de favorabilidad de penas / RECURSO DE CASACIÓN - Desistimiento: efectos, aplicación del principio de favorabilidad**

La Corte Suprema de Justicia aceptó el desistimiento del recurso de casación presentado por el defensor de WFV, quien lo coadyuvó.

Adicionalmente, exhortó al juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad para que aplique de oficio la Ley 2477 de 2025 por favorabilidad. Al respecto, advirtió que el parágrafo del artículo 301 del C.P.P., que limitaba el beneficio del artículo 351 en casos de flagrancia, fue derogado por el artículo 13 de la Ley 2477 de 2025.

Por tanto, según el artículo 351 del C.P.P., la aceptación de cargos en la imputación permite a WFV una rebaja hasta de la mitad de la pena.

**AP6351-2025(68598) de 10/09/2025**

**Magistrado Ponente:**

**Gerson Chaverra Castro**

**ANTECEDENTES RELEVANTES**

1. El 19 de mayo de 2024, aproximadamente a las 7:05 horas, en la ciudad de Cali, en medio de una persecución, uniformados de la Policía Nacional le encontraron a WFV, en una de sus manos, un arma de fuego tipo revólver, marca Smith & Wesson, serial 65271, calibre 38, junto con tres cartuchos calibre 38 especial, marca Indumil.
2. WFV no contaba con el respectivo permiso expedido por la autoridad competente para el porte del arma.
3. El 20 de septiembre de 2024, el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali condenó a WFV como autor del delito de fabricación, tráfico, porte, o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustitutivo de la prisión domiciliaria, por lo que dispuso que se

librara la orden de captura en su contra. La defensa apeló.

4. El 4 de diciembre de 2024, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, confirmó la sentencia. La defensa interpuso recurso de casación.
5. El 17 de julio de 2025, estando el proceso en la Corte, el defensor de WFV expresó su decisión de desistir del recurso de casación, con el fin de acudir a “mejores vías que le conciernen a su prohijado”.
6. De la anterior manifestación se le dio traslado al encausado, quien el 31 de julio del año en curso coadyuvo dicha determinación.

**TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES**

**PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD** - Aplica a favor del procesado / **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD** - Dosificación de la pena / **JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS** - Competencia para resolver sobre el principio de favorabilidad de penas / **RECURSO DE CASACIÓN** - Desistimiento: efectos, aplicación del principio de favorabilidad

“[...] atendida la oportunidad en que se expresó, por ser jurídicamente viable, la Sala aceptará la petición de desistimiento presentada por el defensor del procesado y que fue coadyuvada por este último.

De otra parte, es pertinente destacar que al procesado le fue impuesta la pena de noventa y cuatro meses y quince (15) días de prisión, con ocasión de su manifestación de allanamiento expresada en la audiencia de formulación de imputación y en atención a que fue capturado en flagrancia. Guarismo que se adecúa a los parámetros previstos en los artículos 301, parágrafo, y 351 del C.P.P. para la época de los hechos.

Sin embargo, no pasa desapercibido para la Sala que el parágrafo del artículo 301 del C.P.P., por el cual, el procesado solo recibiría  $\frac{1}{4}$  parte del beneficio de que trata el artículo 351 del citado cuerpo normativo en casos de flagrancia, fue derogado por el artículo 13 de la Ley 2477 de 2025, que entró en vigor el 11 de julio del año en curso.

Por consiguiente, en el caso concreto, F.V recibiría una pena menor a la irrogada bajo la égida de la citada disposición, pues derogada ésta, la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de imputación, según el inciso primero del artículo 351 del C.P.P., le comportaría una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible.

En esa línea, comoquiera que se admitió el desistimiento del recurso de casación y la eventual reducción de la sanción penal tendría lugar por la aplicación del principio de favorabilidad debido a una ley posterior, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que se asigne por reparto, realizar el respectivo ajuste, por ser de su competencia, según el numeral 7º del artículo 38 del C.P.P., de oficio o a petición de parte».

## Inicio

### **14. PRISIÓN DOMICILIARIA - En virtud del tiempo que ha estado privado de la libertad (art. 38G del C.P.): no aplica el art. 68A del C.P. (exclusión de beneficios y subrogados penales) / PRISIÓN DOMICILIARIA - En virtud del tiempo que ha estado privado de la libertad (art. 38G del C.P.): requisitos**

La Corte Suprema de Justicia resolvió el recurso de casación interpuesto por el defensor de AMRR contra la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio. Esa decisión declaró una prescripción, revocó parcialmente, modificó y confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio, que condenó a la procesada como cómplice por peculado por apropiación en concurso homogéneo.

La Sala Penal casó parcialmente la sentencia impugnada. Modificó la pena impuesta a AMRR y le concedió la prisión domiciliaria.

Para ello, la Corte consideró aplicable, por favorabilidad, el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Explicó que, cuando se acude a esta norma no es posible negar la prisión domiciliaria con base en las exclusiones del artículo 68A del Código Penal, ya que es necesario respetar las condiciones y prohibiciones que en ella se establecen para ese beneficio.

**SP2060-2025(60123) de 22/10/2025**

**Magistrado Ponente:**  
**Carlos Roberto Solórzano Garavito**

#### **RESUMEN DE LOS HECHOS**

1. Entre el 10 y el 21 de diciembre de 2007, dos semanas antes de terminar el mandato de la Alcaldía de Puerto López (Meta), el alcalde HLR y la secretaría de Planeación AMRR firmaron las órdenes de servicio 061, 062, 063 y 064, cada una por \$6.500.000. El objeto fue contratar profesionales para capacitar sobre la Ley 1153 de 2007, conocida como "Ley de pequeñas causas".

2. La capacitación estaba dirigida a servidores de la Policía Nacional en Puerto López y en las subestaciones de Remolino, Puerto Guadalupe y Pachaquiaro. La secretaría de Gobierno y Gestión Social, CJTC, realizó los estudios previos y la interventoría de los contratos.

3. El 5 de marzo de 2008, bajo la nueva administración, el Fondo de Seguridad Ciudadana (FOSE) verificó que las capacitaciones no se realizaron. El 30 de mayo de 2008, el secretario de Gobierno denunció los hechos ante la Fiscalía General de la Nación.

#### **TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES**

**PRISIÓN DOMICILIARIA - Concepto / PRISIÓN DOMICILIARIA - Favorabilidad / PRISIÓN DOMICILIARIA - En virtud del tiempo que ha estado privado de la libertad (art. 38G del C.P.): no aplica el art. 68A del C.P. (exclusión de beneficios y subrogados penales) / PRISIÓN DOMICILIARIA - En virtud del tiempo que ha estado privado de la libertad (art. 38G del C.P.): requisitos / PRISIÓN DOMICILIARIA - Sustitutiva de la prisión: se puede otorgar por el juez de ejecución de penas y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia**

«Por estar referido para el caso a la concesión de la prisión domiciliaria bajo las reglas del artículo 38G de la Ley 599 de 2000, el juzgador debe remitirse a lo estipulado en el artículo 38B ibidem, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014.

El artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, que fue adicionado mediante el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el cual por favorabilidad resulta aplicable en su integridad a la situación de la procesada A.M.R.R, dispone:

“Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos...” [sin que para la fecha de los hechos la restricción a este sustituto recayera en los delitos contra la administración pública]

Para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que: i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

[...] el juez al momento de analizar la procedencia del sustituto debe remitirse al inciso 2º del artículo 68 A ibidem., con el propósito de verificar si la conducta punible se encuentra enlistada y

en caso afirmativo, no podrá conceder el sustituto. Sin embargo, de conformidad con el parágrafo 1º esta regla tiene su excepción, al disponerse que: “Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código”.

Por tanto, cuando la solicitud de prisión domiciliaria se invoque con fundamento en el artículo 38 G ibidem., no es dable negar con fundamento en las exclusiones consignadas en el artículo 68 A ibidem., sino que deberá respetar las condiciones y prohibiciones que para el mismo beneficio impone la propia norma.

De conformidad con las anteriores reglas, la concesión del instituto estaría llamado a ser considerado por el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente y que se demuestre su arraigo familiar y social. Sin embargo, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe la Corte -por ser tema de la casación-, pues de acuerdo con el numeral 3º del artículo 37 de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria y, porque, en el expediente se cuenta con información relacionado con el arraigo familiar y social de la procesada».

## Inicio

### **15. PRUEBA - Principio de permanencia: aplica en los procesos adelantados por el trámite de la Ley 600 de 2000 / PRUEBA INDICIARIA - Formación / USO DE LA FUERZA - Límites / USO DE LA FUERZA - Desproporcionado / USO DE LA FUERZA - Principios**

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensora de EABA contra la sentencia del Tribunal Superior Militar y Policial, que confirmó el fallo del Juzgado de Primera Instancia del Departamento de Policía de Tolima, el cual lo condenó como autor del delito de lesiones personales dolosas.

La Sala no casó la sentencia impugnada porque los fallos de instancia no incurrieron en los vicios alegados en la demanda. Para ello explicó el sistema probatorio previsto en la Ley 600 de

2000, destacó los principios de permanencia y contradicción y valoró las pruebas practicadas, incluida la prueba indiciaria. Concluyó que está demostrada la responsabilidad penal del acusado como autor material de las lesiones personales dolosas causadas al joven D.R.G.

La Corte recalcó que las lesiones sufridas por la víctima ocurrieron en un contexto de abuso policial que constituye una grave violación de derechos humanos. Precisó los límites legales y constitucionales para el uso de la fuerza por parte del Estado y exhortó a la Policía Nacional a capacitar de manera continua a sus miembros en respeto a los derechos humanos.

Finalmente, la Corte llamó la atención sobre el llamamiento a juicio, pues los hechos probados evidencian que pudo configurarse una tentativa de homicidio y no solo unas lesiones personales, sin que tal situación pudiera corregirse por el principio de no reforma en perjuicio.

**SP2076-2025(64146) de 29/10/2025**

**Magistrado Ponente:**  
**Jorge Hernán Díaz Soto**

## RESUMEN DE LOS HECHOS

1. El 16 de julio de 2009, los patrulleros MOTB y EABA se desplazaban en una patrulla motorizada por el barrio Industrial de Ibagué. Los policías observaron al joven D.R.G.G., de 16 años, que se movilizaba en bicicleta. El joven dio la vuelta y emprendió la huida al notar la presencia de los uniformados.
2. Una camioneta de la Policía, conducida por AG. JARM y PT. YACS, se atravesó y bloqueó el paso del joven. El joven se bajó de la bicicleta y corrió hacia el río Combeima.
3. Los policías acorralaron a D.R.G.G. en la ribera y le apuntaron con sus armas, razón por la cual D.R.G. decidió cruzar el río por debajo del puente peatonal del barrio San José. Al tiempo escuchó que el AG. JARM ordenó disparar tras lo cual recibió un impacto de bala por la espalda.
4. La comunidad sacó a la víctima del río y la llevó al centro de salud.
5. El disparo causó una incapacidad médica legal definitiva de 50 días. El joven sufrió deformidad física permanente y pérdida funcional del órgano de la locomoción, así como perturbación funcional permanente en los órganos genito-urinario y digestivo.

## TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

**PRUEBA** - Principio de permanencia: alcance / **PRUEBA** - Principio de permanencia: aplica en los procesos adelantados por el trámite de la Ley 600 de 2000 / **PRUEBA (Ley 600 de 2000)** - Se practican en la etapa de instrucción y el juicio / **PRUEBA** - Principio de contradicción / **PRUEBA** - Contradicción probatoria: etapa procesal

«La demanda que estudia la Corte se trámító conforme al procedimiento previsto en la Ley 600 de 2000, sistema caracterizado por ser mixto con tendencia inquisitiva. El artículo 232 de ese estatuto procesal establece que toda sentencia debe fundamentarse a partir de las pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación penal. Así, en virtud del principio de libertad probatoria, consagrado en el artículo 237 de la normativa, la conducta punible como la responsabilidad penal del enjuiciado podrán

demostrarse por cualquier medio de prueba. De esta regla se exceptúa aquellos casos donde la ley exija prueba especial, siempre y cuando se respeten los derechos fundamentales en su obtención.

Así mismo, en el escenario de esta normativa procesal, la Fiscalía o los jueces de instrucción, según sea el caso, gozan de iniciativa probatoria durante las etapas de indagación e investigación. En esa dinámica procesal rige el principio de permanencia de la prueba. Esto significa que el medio demostrativo es prueba desde su incorporación al proceso, que no necesariamente ocurre en el juicio sino mucho antes, en etapas precedentes. Por lo tanto, bajo este sistema procesal, las pruebas quedan a disposición de las partes y sujetos procesales desde que son aportadas para su controversia. Sobre este principio esencial y característico de la Ley 600 de 2000, esta Sala ha sostenido:

Que el medio de conocimiento adquiera la condición de prueba desde su incorporación tiene un efecto innegable en el derecho a la contradicción. Ello, por cuanto en el momento mismo en que al diligenciamiento ingresa el 'medio de prueba y la prueba misma', queda a disposición de las partes y los sujetos procesales para su controversia.

En otros términos, una vez la probanza entra a la actuación, «su controversia puede darse durante todo el proceso», precisamente, en virtud del referido principio de permanencia de la prueba. Por eso mismo es que el artículo 401 de la Ley 600 establece que, en la audiencia preparatoria el juez resolverá sobre pruebas a practicar en la audiencia pública, incluyendo la repetición de aquellas que los sujetos procesales no tuvieron posibilidad jurídica de controvertir.

Aún más drástico es el efecto de este último sobre el principio de inmediación. Esto es así porque el fallador está facultado para apreciar los medios probatorios recaudados durante la instrucción, a pesar de que no haya presenciado directamente su aporte. Es decir, gracias al principio de permanencia, el juez puede valorar la prueba aun cuando no haya participado en su práctica.

El principio de contradicción, fundamental del proceso penal y contemplado en el artículo 13 de la Ley 600 de 2000, se proyecta a lo largo de todo el procedimiento. Esto obliga a que se garantice a todas las partes y sujetos intervenientes la igualdad de oportunidades para defender sus derechos. En lo relativo a la práctica de la prueba, se debe garantizar la posibilidad de

proponerla y producirla cuando sea procedente. Del mismo modo, la posibilidad de controlar exhaustivamente la aportada por las demás partes, de argumentar sobre su valor probatorio y de formular todas las observaciones pertinentes durante el desarrollo del debate judicial»

**INSPECCIÓN JUDICIAL** - Facultad del funcionario / **INSPECCIÓN JUDICIAL** - Traslado a las partes / **INSPECCIÓN JUDICIAL** - Objeto / **INSPECCIÓN JUDICIAL** - Requisitos

«La casacionista sostiene que el Tribunal incurrió en un falso juicio de legalidad, pues valoró la diligencia de inspección judicial con reconstrucción de los hechos a pesar de que no estuvo el defensor de B.A. Por ello, esta diligencia y las demás pruebas que de ella se desprenden son nulas y deben ser excluidas de valoración.

La inspección es un medio de prueba contemplado en el artículo 244 de la Ley 600 de 2000. Su objeto es comprobar el estado de las personas, lugares, rastros y otros efectos materiales de utilidad para la investigación de la conducta punible o la individualización de sus autores o partícipes.

A partir de lo anterior, la inspección con reconstrucción de los hechos busca reproducir de manera artificial, dinámica e imitativa los hechos investigados, con las pruebas recabadas, las declaraciones de testigos y la intervención de partes y de peritos. La diligencia pretende verificar en terreno si los hechos pudieron ocurrir de la forma relatada, así como la veracidad y congruencia de las diversas versiones de la ocurrencia del delito.

Manda el artículo 245 de la Ley 600 de 2000 que la providencia que decreta la inspección debe fijar con claridad los puntos materia de la diligencia, así como el lugar, la fecha y la hora de su realización. La norma también habilita al funcionario instructor a que designe perito para que la acompañe y realice los peritajes necesarios, lo que también puede ser ordenado al momento de realizarse la inspección.

[...]

Para la Sala, la diligencia de inspección y los informes técnicos que se elaboraron en su transcurso son completamente válidos y admisibles como medios de prueba, por las razones que se pasan a exponer.

En primer lugar, la convocatoria de la diligencia se ajustó a los requisitos legales, pues se hizo por

medio de providencia judicial, que determinó la comisión de peritos y la presencia de los testigos. Además, fue informada oportunamente a todas las partes e intervenientes, incluido a quien en su momento era el defensor de B.Á.

[...]

En segundo lugar, en cuanto a la participación del imputado o testigos en el lugar de los hechos, el estatuto procesal que rige la materia, establece que:

El funcionario judicial **podrá ordenar que se conduzca al imputado, con la presencia de su defensor, o al testigo** al lugar en que hubieren ocurrido los hechos, **a fin de interrogarlos allí** y poner en su presencia los objetos sobre los cuales hubiere de versar la diligencia.

Podrá también hacer que el testigo describa detalladamente dichos objetos y que los reconozca entre otros semejantes o adoptar las medidas que su prudencia le sugiera, para asegurarse de la exactitud de la declaración (negrilla adicionada por la Corte).

Sobre este precepto la jurisprudencia de la Sala ha señalado que la presencia del enjuiciado en la diligencia es optativa, y en ningún caso su ausencia nulita o afecta la validez de la inspección judicial, [...]

[...]

Se insiste que la diligencia de inspección fue ordenada por providencia judicial y el acta y las pruebas allí recogidas se incorporaron desde los albores de la investigación. De ellas tuvo pleno conocimiento el acusado y estuvieron a disposición de su defensor durante todo el trámite procesal. Por lo tanto, la defensa contó con el tiempo y los medios adecuados para su controversia, incluido el testimonio de Y.P.L., del cual no se exigía un acto de traslado como lo reclama la censora.

La Sala reitera que los reproches de la demandante dejan de lado que la norma que regula el procedimiento seguido contra B.A. son las consagradas en la Ley 600 de 2000. Según este modelo en enjuiciamiento, debido al principio de permanencia de la prueba, los elementos probatorios allegados al proceso tienen la naturaleza de prueba desde su aducción. Durante toda la etapa de indagación e investigación el sujeto procesal tiene la potestad de controvertir las pruebas mediante diferentes alternativas. Puede confrontarlas a través de

testigos, o solicitar ampliación o aclaración de algún testimonio, o mediante debida objeción si se trata de prueba pericial, o a partir de la solicitud de la práctica de otras pruebas para rebatirlas, etc.»

**PRUEBA INDICIARIA** - Formación / **INDICIO** - Valoración probatoria: en conjunto con las demás pruebas recaudadas / **INDICIO** - Valor demostrativo / **INDICIO** - Confrontación con las reglas de la experiencia

«El artículo 233 de la Ley 600 de 2000 establece el indicio como medio de prueba válido en el proceso penal. Sobre el indicio, la Sala tiene decantado que se trata de una prueba indirecta, construida con base en un hecho (indicador o indicante) acreditado con otros medios de persuasión autorizados por la ley, del cual razonablemente, según los postulados de la sana crítica, se infiere la existencia de otro hecho (indicado), hasta ahora desconocido y que interesa al objeto del proceso, el cual puede recaer sobre la materialidad de la conducta típica o la responsabilidad del sujeto agente, para confirmar o infirmar cualquiera de esas categorías.

En el mismo sentido, la Sala ha explicado que la importancia de la prueba indiciaria recae en su conexión con otros acontecimientos fácticos que, estando demostrados en determinadas circunstancias, permiten establecer, con probabilidad, la realidad de lo acontecido.

Para apreciar los indicios el juzgador debe acudir a la sana crítica, con el fin de establecer el nivel de probabilidad y así determinar si son necesarios o contingentes, graves o leves. Es una tarea que exige que se sopesen todas las posibilidades que confirman y /o invalidan la deducción que se desprende a partir del hecho indicador. El rechazo de cualquiera de las hipótesis posibles, solo porque se tiene una idea preconcebida, atenta contra la objetiva valoración de la prueba que le corresponde al juzgador.

Ahora bien, frente al caso concreto, a juicio de la Sala, solo algunos de los indicios destacados por el Tribunal tienen la capacidad suficiente para corroborar la incriminación que pesa en contra de B.Á., veamos:

Indicio de presencia

[...]

El indicio de presencia parte del siguiente hecho

indicador: E.A.B.Á. estuvo el 16 de julio de 2009 en la ribera del río Combeima, cerca al puente que lo atraviesa en el barrio Industrial de Ibagué, al mediodía, en el momento en que fue lesionado D.R.G. En ese instante, además portaba su arma de fuego de dotación. Como destacaron los juzgadores, este hecho no solo fue reconocido por el propio procesado, sino también por su compañero de patrulla T.B. y por el presidente de la junta de acción comunal del barrio Industrial, E.B.R

[...]

Indicio de mentira

[...]

El indicio de mentira fue edificado desde la anotación que hicieron T.B. y B.Á, el 16 de julio de 2009, en la minuta de servicios de la Estación Sur del Distrito Uno de Ibagué, aducida debidamente al proceso[30]. En ella dejaron constancia del «procedimiento realizado en el barrio San José, en donde al parecer hubo un enfrentamiento entre bandidos, al llegar al lugar de los hechos se encontraba un joven en río Combeima gritando y pidiendo auxilio». Esta versión resultó mendaz, pues el mismo procesado y el testigo T.B. no lo sostuvieron en sus interrogatorios y declaraciones bajo juramento. Por esto se tuvo como inexistente el supuesto enfrentamiento entre bandas delincuenciales en el día y lugar de los hechos.

[...]

En tal orden de cosas, la hipótesis de un enfrentamiento entre bandas criminales que primigeniamente quisieron implantar T.B. y B.Á., por lo engañoso ni siquiera los mismos involucrados sostuvieron en el tiempo. De esta circunstancia se infiere que el procesado y su compañero de patrulla mintieron en sus informes iniciales sobre los hechos del 16 de julio de 2009, en los que resultó lesionado D.R.G. Es fue la maniobra que en un principio desplegaron para evitar su vinculación con ese acaecimiento.

Si bien el indicio de mentira también señala a T.B., lo cierto es que se demostró que era el conductor de la motocicleta y que no descendió de ella. Así se descartó que hubiese sido quien disparó el arma contra D.R.G. De tal modo se mantiene la deducción incriminatoria contra B.Á. En efecto, pese a que los uniformados mintieron para que la atención no fuese fijada en ellos, falacia que los perjudicaba a ambos, T. fue descartado como el autor del disparo.

## Indicio de coartada

La Sala reconoce que el a quo refirió la existencia de una «coartada entre los policiales B., T., C. y R. para proteger a B. y desviar la investigación». Sin embargo, en la construcción del indicio, solo mencionó dos hechos indicadores:

- ii) la anotación que hicieron T.B. y B.Á., el 16 de julio de 2009, en la minuta de servicios de la Estación Sur del Distrito Uno de Ibagué, que como ya se dijo se trata de un hecho probado; y
- ii) el cambio de versión de M.O.T.B. respecto de quién iba conduciendo la patrulla motorizada el día de los hechos.

Sobre este último hecho, ya se narró que antes de la resolución de la situación jurídica de T.B. y B.Á., la tesis defensiva del primero consistió en la imposibilidad disparar el arma porque siempre condujo la motocicleta. Tal versión se respaldó con la recreación fotográfica de su aserto en la diligencia de reconstrucción de los hechos.

A partir de este cambio de versión de T.B. para favorecer a su colega, surgió el indicio que corrobora la responsabilidad penal de B.Á. en la conducta juzgada, como lo encontraron las instancias. T. dijo primero, en su versión como endilgado, que siempre fue el conductor de la motocicleta, de la que no se apeó. Luego, cesado el procedimiento respecto suyo por esta circunstancia, modificó la historia. Ya como testigo sostuvo que el día de los hechos el piloto de la moto era B.Á. En sana lógica es posible deducir, como lo hicieron los falladores, que aquel mintió para enervar la circunstancia que comprometía a éste, es decir, que no estuvo al mando de ese vehículo.

## Indicio de huida

[...]

De lo anterior, se puede concluir que la justificación que ofreció el procesado para retirarse del lugar es coherente con lo declarado por los otros testigos. De este hecho se puede inferir de modo plausible que lo hizo para proteger su integridad física ante una posible retaliación de los vecinos del sector. Por lo tanto, considerado aisladamente, no indica la responsabilidad penal de B.Á.

Sin embargo, es cierto que de la huida del procesado del lugar de los hechos no se puede inferir su participación en el acto delictivo. Pero

que eso sea así no afecta el conocimiento que se adquirió sobre la ejecución de la conducta, obtenido de otras pruebas directas e indiciarias, según lo analizado. Por lo tanto el error de raciocinio carece de transcendencia y no afecta el sentido de lo decidido por las instancias.

## Indicio de mala justificación

Lo mismo puede decirse del indicio de mala justificación que construyó el juzgador de primera instancia y que avaló el Tribunal. A partir las explicaciones ofrecidas por T.B. y B.Á. en respuesta al porqué sus armamentos de dotación no se sometieron a análisis atómico para determinar si habían sido disparadas, se estableció un indicio en contra del procesado.

Al respecto, de las pruebas aducidas al proceso la Sala encuentra que ninguna autoridad ordenó que las armas de dotación de los dos uniformados fueran sometidas a análisis balístico. En ese sentido, no se probó en el plenario que el procesado y su compañero de patrulla se hubieran rehusado a entregar sus armas para dicho análisis. Sencillamente esto nunca se les solicitó. Por esto no hubo demostración de un hecho que condujera a la construcción razonable de aquel indicio.

A pesar de la exclusión de los indicios de huida y mala justificación no se altera el conocimiento cierto de la autoría material de B.Á. en las lesiones dolosas causadas a D.R.G. Primero, porque quedaron descartados los reproches por diferentes errores de hecho y de derecho que se atribuyó a la valoración y a la formación de diferentes pruebas. Además, porque según el análisis que antecede, así no concurren dos de los indicios mal estructurados por las instancias, los restantes elementos sostienen con suficiencia la conclusión, es decir, el error carece de transcendencia».

**USO DE LA FUERZA - Límites / USO DE LA FUERZA - Desproporcionado / USO DE LA FUERZA - Principios / POLICIA NACIONAL - Funciones: uso de la fuerza, eventos en que puede emplearse**

«La Corte no puede dejar de lado que las graves lesiones sufridas por la víctima se cometieron en un contexto de abuso policial que configura una grave violación a los derechos humanos. Sobre este aspecto, es preciso traer a colación los límites legales y constitucionales para el uso de la fuerza por parte de los organismos de policía. La Corte Constitucional ha señalado que:

“[e]l ejercicio exclusivo del uso de la fuerza por parte del Estado también se explica en términos de protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, a partir de dos vías diferentes: evitar la amenaza del derecho a la vida y a la integridad física que se deriva de la posesión indiscriminada de armas de fuego; y garantizar que sean las autoridades militares y de policía, limitadas en su actuación por el orden jurídico, las que ejerzan excepcionalmente la fuerza armada” (...).

(...) Además del monopolio objeto de examen, el uso de las armas queda necesariamente sujeto a condiciones de excepcionalidad estricta y proporcionalidad.

[...]

Por su parte, en la sentencia SU-190 de 2021 esa misma Corporación identificó los parámetros que sirven para establecer cuándo el uso de la fuerza por parte de la policía puede constituir una grave violación de los derechos humanos. Sostuvo que:

[...] el uso legítimo de la fuerza por parte de la Policía está sometido a los principios de legalidad, no discriminación, estricta necesidad y proporcionalidad. En consecuencia, entre otros casos, se encuentra habilitado frente a ataques, agresiones, actos de violencia o amenazas de daño inminentes, concretas y actuales, ya sea contra los agentes de policía o contra terceros. Si ello no se ha verificado, el empleo de la coacción y la fuerza serán extraños al cumplimiento de las labores legales y constitucionales del cuerpo policial.

En este caso, según las pruebas allegadas al plenario, D.R.G. no representaba amenaza real a la integridad física o a la vida de los uniformados o de alguna otra persona presente en el escenario donde ocurrieron los hechos. Se sabe que los uniformados lo superaban en número, que el joven no se encontraba armado ni agredió físicamente a los agentes, simplemente quiso ponerse a salvo de los policiales que sin motivo válido se dieron a su persecución»

**TIPICIDAD** - Proceso de adecuación típica: concordancia con los hechos probados / **LESIONES PERSONALES** - Deber de determinar su gravedad / **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** - Sala de Casación Penal: hace llamado a la Fiscalía / **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** - Sala de Casación Penal: le hace llamado de atención a los falladores de instancia / **POLICIA NACIONAL** - La Corte le hace llamado de atención

«La Corte llama la atención a los funcionarios que hicieron el llamamiento a juicio para que en lo sucesivo la conducta típica corresponda exactamente con los hechos probados. En este caso se avizora que se pudo configurar una tentativa de homicidio y no unas meras lesiones personales como fue finalmente calificado, aspecto que no se puede remediar en virtud del principio de no reforma en perjuicio.

Además, se hace un llamado a la Policía Nacional en orden a que de manera continua prepare a sus miembros en el respeto a los derechos humanos».

**16. JURISPRUDENCIA - Precedente: la Sala unifica la interpretación / RESPONSABILIDAD MÉDICA - Práctica médica: actividad peligrosa / LEX ARTIS (LEY DEL ARTE) - Establece las condiciones y parámetros dentro de los cuales los riesgos derivados de una determinada actividad son permitidos y cuándo devienen desaprobados / LEX ARTIS (LEY DEL ARTE) - Su evaluación se debe realizar ex ante / HOMICIDIO CULPOSO - En el ejercicio profesional de la medicina: requiere demostrar cuál fue la violación de la lex artis y cómo determinó la producción del resultado en el cuerpo de la víctima / IMPUTACIÓN OBJETIVA - Creación del riesgo jurídicamente desaprobado: evaluación ex ante respecto del riesgo creado y ex post frente al resultado / IMPUTACIÓN OBJETIVA - Superación del riesgo permitido: eximente de responsabilidad, principio de confianza**

La Corte Suprema de Justicia resolvió la demanda de casación presentada por la defensa de JAN contra la sentencia del Tribunal Superior de Neiva, que confirmó la condena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito como autor del delito de homicidio culposo.

La Sala Penal casó la sentencia y absolvió al acusado, al prosperar el cargo de violación indirecta de la ley sustancial por falso juicio de identidad, en la modalidad de tergiversación, alegado por la defensa.

La Corte consideró que la correcta valoración de las pruebas practicadas en el juicio oral, permite concluir que el médico procesado no infringió el deber objetivo de cuidado. El riesgo jurídicamente desaprobado que produjo la muerte de la paciente era imprevisible y ajeno a su ámbito de control, por lo que el resultado no le era imputable.

En este caso, la Sala unificó su jurisprudencia sobre los criterios que se deben tener en cuenta para analizar la responsabilidad penal médica por infracción al deber objetivo de cuidado.

**SP1991-2025(62475) de 17/09/2025**

**Magistrado Ponente:**  
**José Joaquín Urbano Martínez**

## **RESUMEN DE LOS HECHOS**

1. En septiembre de 2012, a la menor IVMR (5 meses) se le diagnosticó leucemia linfoblástica aguda y se le prescribió tratamiento periódico de quimioterapia.

2. En diciembre de 2012, el médico hematóncólogo pediatra JAN inició el tratamiento en la clínica Saludcoop (Neiva), conforme al protocolo Interfant 99, que incluía quimioterapia intratecal, endovenosa y oral.

3. Los días 26 y 30 de septiembre de 2013 JAN prescribió metotrexate y dexametasona (vía intratecal) y vincristina (vía endovenosa). El químico farmacéutico encargado no preparó los medicamentos según la orden, aunque registró que sí cumplían las especificaciones.

4. El 1º de octubre de 2013, por ausencia del personal que debía verificar los fármacos, a la sala de cirugía llegaron metotrexate y, erróneamente, vincristina en jeringa (presentación distinta a la prescrita). Durante el procedimiento, JAN aplicó vincristina por vía intratecal.

5. El error causó daño neurológico y la muerte de IVMR el 12 de diciembre de 2013, por encefalopatía secundaria a la administración de vincristina intratecal.

## **TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES**

**RESPONSABILIDAD OBJETIVA** - Prohibida en la legislación nacional / **CONDUCTA PUNIBLE** - La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado

«[...] la Corte presentará la secuencia que permite formular adecuadamente el alcance de los elementos para tener en cuenta en las causas penales que involucran la responsabilidad médica por infracción al deber objetivo de cuidado:

a. Insuficiencia de la causalidad. La teoría de la imputación objetiva establece que un resultado puede ser atribuido a una persona, siempre que esta haya creado o incrementado un riesgo jurídicamente desaprobado, el cual se realiza o concreta en ese resultado. Lo anterior, puesto que, según el artículo 25 de la Ley 599 de 2000, el mero vínculo causal entre la acción o el resultado no es suficiente para la imputación jurídica del tipo objetivo, dada la proscripción de la responsabilidad objetiva.

De esa manera, una vez comprobada la necesaria causalidad natural, para la imputación del resultado se requiere verificar si la acción del autor generó o incrementó el riesgo jurídicamente desaprobado para la producción del resultado lesivo»

**IMPUTACIÓN OBJETIVA** - Responsabilidad médica / **RESPONSABILIDAD MÉDICA** - Práctica médica: actividad peligrosa / **LEX ARTIS (LEY DEL ARTE)** - Tiene relevancia respecto a la imputación culposa de un comportamiento / **LEX ARTIS (LEY DEL ARTE)** - Establece las condiciones y parámetros dentro de los cuales los riesgos derivados de una determinada actividad son permitidos y cuándo devienen desaprobados / **LEX ARTIS (LEY DEL ARTE)** - Libertad probatoria

«b. Determinación de la lex artis. En la práctica médica, que es en sí una actividad peligrosa, para estudiar si el resultado lesivo le es imputable al profesional de la salud, es imprescindible establecer cuál es el riesgo permitido -el protocolo, manual o actividad concreta conforme la lex artis- y, de esa forma, conocer si dicha acción excedió este baremo. Entonces, el límite de la autonomía y discrecionalidad en la emisión de diagnósticos y tratamientos médicos está determinado por las reglas técnicas o profesionales que conforman la lex artis. Estas deben examinarse para establecer si el médico respetó, o no, los protocolos de diagnóstico y tratamiento, y si se corresponde con la que ejercería un médico diligente, con la misma especialidad y experticia. Para su determinación no es necesario contar con un compendio normativo o reglamentario específico, sino que opera el principio de libertad probatoria»

**RESPONSABILIDAD MÉDICA** - Posición de garante / **LEX ARTIS (LEY DEL ARTE)** - Su evaluación se debe realizar ex ante / **IMPUTACIÓN OBJETIVA** - Creación del riesgo jurídicamente desaprobado: evaluación ex ante respecto del riesgo creado y ex post frente al resultado

«c. Posición de garante y perspectiva ex ante y ex post. Cuando el profesional de la medicina asume la atención de un paciente -o fuente de riesgo-, adquiere la posición de garante sobre la salud, la integridad personal e incluso la vida de este. Así, tras la fijación del marco funcional de la lex artis es necesario establecer si, dada la posición de garante y mediante la conjunción valorativa ex ante y ex post, el resultado que se produjo, puede

ser imputado al comportamiento del agente. En otras palabras, «frente a una posible conducta culposa, el juez, en primer lugar, debe valorar si la persona creó un riesgo jurídicamente desaprobado desde una perspectiva ex ante, es decir, teniendo que retrotraerse al momento de realización de la acción y examinando si conforme a las condiciones de un observador inteligente situado en la posición del autor, a lo que habrá de sumársele los conocimientos especiales de este último, el hecho sería o no adecuado para producir el resultado típico. En segundo lugar, el funcionario tiene que valorar si ese peligro se realizó en el resultado, teniendo en cuenta todas las circunstancias conocidas ex post»

**RESPONSABILIDAD MÉDICA** - Deber objetivo de cuidado / **IMPUTACIÓN OBJETIVA** - Elementos para su existencia

«d. Infracción al deber objetivo de cuidado. Si el galeno infringe el deber objetivo de cuidado -por negligencia, imprudencia o impericia - que le impone la lex artis y causa un daño antijurídico, el resultado le es objetivamente imputable. [...]»

En este proceso de atribución de responsabilidad penal a los profesionales de la salud, es preciso responder estas preguntas, en el siguiente orden lógico: i) ¿Cuál fue el riesgo creado y que es jurídicamente desaprobado? Debe determinarse la infracción de la lex artis, mediante la identificación del parámetro desatendido en la realización de la conducta; ii) ¿Cuál fue el resultado de la conducta -activa u omisiva-?; iii) ¿Cuál es el nexo causal de la conducta y el resultado? ¿La infracción de la lex artis explica el resultado lesión o muerte?, y iv) ¿El riesgo jurídicamente desaprobado se desarrolla en el resultado típico? ¿Cuál era el ámbito de competencia funcional del actor? Se debe establecer si, sin perjuicio del riesgo creado - infracción de la lex artis-, el resultado no se explica en aquél, por ejemplo, por existir una conducta alternativa conforme a derecho, el principio de confianza, o estar ante una autopuesta en peligro»

**IMPUTACIÓN OBJETIVA** - Responsabilidad médica / **IMPUTACIÓN OBJETIVA** - Juicio de valor: se concreta en la imputación del comportamiento y del resultado / **IMPUTACIÓN OBJETIVA** - No se configura: cuando el riesgo creado por el autor habría producido un efecto distinto, de no ser porque, un tercero genera otro riesgo o lo incrementa, con la entidad suficiente

para desviar el curso causal original o para crear un nexo causal diverso

«Con base en lo anterior, si es posible establecer, más allá de toda duda razonable, que la acción del autor generó o incrementó un peligro jurídicamente desaprobado para la producción del resultado lesivo, es viable tener por satisfecha la imputación objetiva como presupuesto para atribuir responsabilidad penal. Pero, si lo que se acreditó en el proceso es que el galeno actuó bajo los protocolos y pautas médicas de la lex artis, a pesar del resultado indeseado, o si este se produjo por una causa externa, por un evento que estaba por fuera de su ámbito de control o era inevitable de acuerdo con sus conocimientos especiales, no es viable tener por satisfecha la imputación objetiva como presupuesto de la responsabilidad penal.»

**JURISPRUDENCIA** - Precedente: la Sala unifica la interpretación / **JURISPRUDENCIA** - Precedente: apartamiento de su contenido, el funcionario debe argumentarlo jurídicamente / **JURISPRUDENCIA** - Precedente: la Sala establece una nueva regla jurisprudencial, responsabilidad médica / **IMPUTACIÓN OBJETIVA** - Principio de confianza

«Es preciso mencionar, tal como lo ha hecho en el pasado, que la unificación de esta regla de derecho en materia de responsabilidad penal médica no debe interpretarse como una imposición de la Corte Suprema, sino como la aplicación de la función constitucional de unificar la interpretación del derecho. La fuerza vinculante de la jurisprudencia es relativa, en la medida que cada juzgador es autónomo e independiente para exponer razonada y fundadamente el sustento para apartarse de la jurisprudencia penal.

Así, “no se trata de sacrificar el principio de independencia judicial a costa de dar prevalencia a los principios de igualdad y seguridad jurídica, pero sí de exigir a los jueces que en caso de apartarse de la jurisprudencia, lo hagan de manera razonada y no caprichosa (...) debiendo exponer razonadamente las causas que los motivan a alejarse de los parámetros interpretativos previamente fijados por el órgano de cierre de la jurisdicción, ofreciendo en todo caso, mejores razones para ello.”

**HOMICIDIO CULPOSO** - En el ejercicio profesional de la medicina: requiere demostrar cuál fue la violación de la lex artis y cómo

determinó la producción del resultado en el cuerpo de la víctima / **RESPONSABILIDAD MÉDICA** - Deber objetivo de cuidado: demostración de su infracción / **RESPONSABILIDAD MÉDICA** - Protocolo en procedimientos médicos: alcance / **RESPONSABILIDAD MÉDICA** - Protocolo en procedimientos médicos: valoración probatoria / **LEX ARTIS (LEY DEL ARTE)** - Su evaluación se debe realizar ex ante / **IMPUTACIÓN OBJETIVA** - Superación del riesgo permitido: eximete de responsabilidad, principio de confianza

«En este proceso no se debate que la menor IVMR murió como consecuencia de la administración del medicamento vincristina, por vía intratecal, por parte del hemato-oncólogo pediatra JAN. No obstante, como la mera causalidad no es suficiente para endilgar responsabilidad penal, lo que sí es objeto de debate es si la muerte de la menor víctima le es imputable objetivamente al acusado, por exceder el riesgo jurídicamente permitido mediante la infracción al deber objetivo de cuidado.

[...]

La Corte parte de que es claro que el galeno especialista JAN asumió voluntariamente la posición de garante respecto de la menor paciente IVMR, en los términos del artículo 25.1 del CP. En ese orden, al retrotraerse al momento de la actuación del médico desde una perspectiva ex ante, para efectos de verificar su posible creación o aumento del riesgo jurídicamente desaprobado, la Sala advierte lo siguiente:

a. Prescripción médica. JAN, prescribió a su paciente de 19 meses de edad, diagnosticada con leucemia linfoblástica aguda, el tratamiento de rutina de quimioterapia. Por un lado, los medicamentos metrotexate en 8 miligramos en empaque primario en jeringa y dexametasona en 4 miligramos en empaque primario en jeringa, vía intratecal, que aplicaría a la menor en cirugía programada para el 1º de octubre de 2013. El procedimiento lo haría en sala de cirugía, bajo sedación, mediante punción lumbar.

Por otro lado, el medicamento vincristina 0.6 microgramos en cloruro de sodio 100 mililitros, vía endovenosa, cada dos semanas. El tratamiento lo aplican las auxiliares de enfermería, mediante punción de la vena, en sala de quimioterapia.

[...]

Desde la perspectiva *ex post*, ocurrió que el instrumentador le presentó las jeringas contentivas de metrotexate (de color amarillo) y vincristina (de color transparente) -que debía ser la dexametasona que había formulado y que también es de color transparente, incluso la citarabina también es transparente-, AN extrajo la cantidad requerida de cada uno y los aplicó en la menor de edad.

De la comparación de la *lex artis* con aquello que realizó en sala de cirugía el 1º de octubre de 2013, la Corte no advierte el incumplimiento de un deber de cuidado. Si bien la Fiscalía, a través de los interrogatorios y contrainterrogatorios se esforzó por acreditar que, al igual que en las demás disciplinas del equipo médico, AN tenía el deber de verificar que los medicamentos que aplicaría a la paciente eran los correctos, lo cierto es que no cumplió el objetivo.

En este punto, prospera el cargo mediante el cual el casacionista reprochó la sentencia de segunda instancia por tergiversar los testimonios de la anestesióloga VLAR y la instrumentadora NDRN, puesto que estas testigos informaron que, desde sus roles, sí verificaban medicamentos. Pusieron particular énfasis en diferenciar sus funciones de aquellas del cirujano e insistieron en que este no podía hacerlo, tanto por la técnica aséptica en sala de cirugía, como por la agilidad y precisión que requería el procedimiento. Contrario a lo sostenido por el Juzgado y el Tribunal, estas testigos no manifestaron que el cirujano tenía el deber de verificación; quien sí lo afirmó, fue el jefe de enfermería, HRM, pero, como se vio, este testigo nunca ha estado en sala de cirugía ni participado de un procedimiento de administración de medicamentos intratecales.

[...] en principio, la Sala encuentra que JAN no infringió el deber objetivo de cuidado. Ahora, dado que la posición de garante que AN asumió voluntariamente sobre la salud, integridad y vida de IVMR refuerza el deber de cuidado sobre el paciente, es preciso determinar si el riesgo que se concretó y materializó en el resultado antijurídico -la aplicación equivocada de vincristina por vía intratecal- era previsible o le era exigible prever para evitar el resultado. La Sala considera que, desde una perspectiva *ex ante*, no era previsible [...]

[...]

En definitiva, la Corporación puede concluir que, dada la formación básica médica y especializada en hemato-oncología pediátrica con la que contaba el acusado, y las circunstancias actuales en que ocurrieron los hechos, le era imposible prever el riesgo que se concretó con la muerte de IVMR. Sin perjuicio de ello, cumplió con su deber objetivo de cuidado, al desplegar todas las acciones urgentes correspondientes a evitar la materialización del resultado.

Desde una perspectiva *ex post*, que fue la base del razonamiento de los Juzgadores de Instancia, sería posible exigirle al acusado mayor diligencia en los procedimientos quirúrgicos de aplicación de medicamentos intratecales, para evitar errores catastróficos. Sin embargo, desde la perspectiva *ex ante*, que exige el análisis desde la imputación objetiva, es posible concluir que las acciones de AN se sometieron a los parámetros profesionales de la *lex artis*, al conocimiento especializado de un profesional médico en su misma posición, lo cual permite afirmar que obró según el deber de cuidado que le correspondía, por lo que no es posible atribuirle el resultado lesivo que se le imputó.

[...]

a. ¿Cuál fue el riesgo creado y que es jurídicamente desaprobado? Que el medicamento vincristina estuviera en la mesa auxiliar de la sala de cirugía en la presentación del insumo que AN prescribió y que este debía inyectarle, vía intratecal, a la paciente.

b. ¿Cuál fue el resultado de la conducta -activa u omisiva-? El diagnóstico de encefalopatía por toxicidad, la alteración y falla del sistema nervioso central de IVMR y, finalmente, su muerte.

c. ¿Cuál es el nexo causal de la conducta y el resultado? La aplicación de la vincristina, vía intratecal, en el sistema nervioso de la víctima por parte de AN produjo el resultado muerte. ¿La infracción de la *lex artis* explica el resultado lesión o muerte? Sí, pero esa infracción no le era imputable a AN. Cómo quedó acreditado, fue la infracción de los deberes que les imponía la *lex artis* a los demás agentes de las otras disciplinas de la salud lo que explica el resultado muerte.

d. ¿El riesgo jurídicamente desaprobado se desarrolla en el resultado típico? Sí, el riesgo jurídicamente desaprobado creado por los terceros, si se desarrolló en el resultado muerte. ¿Cuál era el ámbito de competencia funcional del

actor? De acuerdo con la lex artis, el hematológico pediatra AN debía diagnosticar y prescribir el tratamiento médico y los medicamentos, con la dosis y vía de aplicación adecuada, y quedó acreditado que así lo hizo. Entre ese momento y la fecha que programó para el tratamiento, por virtud del principio de confianza, el médico especialista -como cualquier otro médico en su posición- podía esperar que, en el marco de la actividad de cooperación con división de trabajo, el personal de la salud, desde sus distintas disciplinas y sus competencias, actuara de acuerdo con los mandatos de la lex artis.

En la administración del medicamento intratecal, el galeno también cumplió con sus deberes: ingresó a sala de cirugía en técnica aséptica, hizo la punción lumbar adecuadamente, introdujo el catéter en el cuerpo de la menor, extrajo la

muestra biológica que requería, pidió al instrumentador quirúrgico los medicamentos de la paciente, los mezcló en su jeringa estéril, los inyectó en el sistema nervioso de IVMR y terminó el procedimiento quirúrgico.

En suma, AN observó los deberes que le eran exigibles en el marco de la lex artis. Entonces, AN no creó el riesgo no permitido, porque en el marco de la división del trabajo para la aplicación de medicamentos oncológicos intratecales, respetó los deberes en el ámbito de competencia funcional, y fueron terceras personas pertenecientes al grupo las que no respetaron las reglas del protocolo».

## Inicio

### **17. SISTEMA PENAL ACUSATORIO -**

**Indicio: no fue suprimido por la Ley 906 de 2004 / INDICIO - Confrontación con las reglas de la experiencia / HOMICIDIO AGRAVADO - Por precio, promesa remuneratoria, aplica para quien la ofrece y para quien la recibe / HOMICIDIO AGRAVADO - Situación de indefensión o inferioridad: la Fiscalía debe indicar con claridad, tanto fáctica como jurídicamente, a cuál de las cuatro hipótesis de la circunstancia de mayor punibilidad hace referencia / HOMICIDIO AGRAVADO - Situación de indefensión o inferioridad: eventos en que se presenta, preexistente de la cual se aprovecha el victimario**

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió el recurso de casación interpuesto por el defensor de JHAB contra la sentencia del Tribunal Superior de Valledupar. En ella se confirmó el fallo del Juzgado Quinto Penal del Circuito de esa ciudad, que lo condenó por homicidiogravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, accesorios, partes o municionesgravado.

La Sala no casó la sentencia impugnada por los cargos de la demanda, pero la casó oficiosa y parcialmente para fijar a JHAB la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por 12 meses. Verificó que la primera

instancia no aplicó el sistema de cuartos e impuso al sentenciado una pena accesoria superior a la que correspondía.

Consideró que la prueba obrante acredita la materialidad del delito de homicidiogravado por darse las circunstancias de promesa remuneratoria y aprovechamiento de la indefensión de la víctima, y demuestra la responsabilidad del acusado como coautor material impropio.

Para ello, la Sala de Casación Penal analizó los elementos y características de las agravantes previstas en los numerales 4º y 7º del artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

**SP2077-2025(61998) de 29/10/2025**

**Magistrado Ponente:**

**Carlos Roberto Solórzano Garavito**

## **RESUMEN DE LOS HECHOS**

Entre las 5:30 y 5:45 de la mañana del 20 de agosto de 2019, en Valledupar, AAS fue atacado en la vía pública por dos hombres que se desplazaban en una motocicleta negra. Uno de ellos, JHAB, alias 'JP', se bajó del vehículo y disparó en 5 ocasiones provocando la muerte instantánea a AS.

## TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

**SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Indicio: no fue suprimido por la Ley 906 de 2004 / **PRUEBA INDICIARIA** - Formación / **INDICIO** - Valoración probatoria: en conjunto con las demás pruebas recaudadas / **INDICIO** - Confrontación con las reglas de la experiencia / **REGLAS DE LA EXPERIENCIA** - Se configura

«Respecto a la prueba indicaria, la Sala ha reiterado y precisado que a pesar de no aparecer mencionada en el artículo 382 de la Ley 906 de 2004, hace parte del sistema procesal penal, en virtud del principio de libertad probatoria.

Así mismo, la Corte ha determinado que: “los indicios deben estar cimentados en hechos plenamente probados y las deducciones marcadas por la seriedad y razonabilidad, a partir de reglas de la sana crítica, pues, si solo se trata de probabilidades o meros criterios de quien realiza el análisis, no pueden ser acogidos para fundar una condena, dado que apenas perviven en el campo de la incertidumbre o la especulación” (CSJ SP1129-2022, 6 abr., rad. 58754; CSJ SP4638-2020, 25 nov., rad. 49066, y CSJ SP238-2025, 12 feb., rad. 59445).

De igual forma, la Corte reitera que, para la construcción de un indicio deben cumplirse ciertos requisitos: i) existir un hecho indicador debidamente constatado; ii) es imprescindible identificar las pruebas que lo sustentan; iii) determinar el valor probatorio que se les otorga, si no se cuenta con pruebas del hecho indicador, o si las existentes carecen de credibilidad, dicho hecho no puede declararse probado y, por ende, tampoco puede intentarse la construcción de ningún indicio; iv) demostrado el hecho indicador, se debe establecer la regla de la experiencia que le confiere fuerza probatoria al indicio, pues ésta podría ser errónea o falsa o aplicarse con un alcance distinto al que realmente tiene, por eso, es indispensable señalarla para garantizar su contradicción; v) debe formularse el hecho indicado con base en la relación lógica establecida a partir del hecho indicador y la regla de la experiencia y su solidez depender de la pertinencia y alcance de esta última y, vi) por último, ese hecho indicado, debe valorarse en concreto y en conjunto con los demás medios probatorios, con el fin de determinar si alcanza el estándar necesario para

ser declarado probado. (CSJ SP4126-2020, 28 oct., rad. 55641 y CSJ SP238-2025, 12 feb., rad. 59445).

De acuerdo con lo anterior y en atención a la valoración de la prueba realizada por la primera y segunda instancia, es claro que se cuenta con prueba directa e indicaria que compromete la responsabilidad del procesado J.H.A.B. Para el efecto, los fallos de instancia son concurrentes con las intervenciones de la Fiscalía y el Ministerio Público, cuando intervienen como no recurrentes en la audiencia de sustentación, lo cual controvierte la postura expuesta por la defensa al sustentar el recurso extraordinario.

i. El testimonio de W.A.M.R.: quien fue testigo presencial de los hechos, cuando se resguarda detrás de un palo de mamón, pudo percibir la estatura y silueta del agresor, además observar que en una de sus manos llevaba la pistola que accionó. Persona que posteriormente, en el reconocimiento fotográfico, al señalar la imagen de J. H. A. B., expresa que es la que más encuentra parecido con la persona que pudo ver en su silueta y estatura portando el arma de fuego en una de sus manos. Percepción del testigo que luego se corrobora con la prueba indicaria.

ii. Indicio originado en el testimonio de M.F.M. C.: pese a no ser testigo presencial, declaró que días antes a la muerte de su esposo A.A.S., por la llamada de un vecino salió a la puerta de su casa y observó a un hombre que leía un periódico a quien le preguntó qué se le ofrecía, momento en que pudo precisar su rostro; luego en el reconocimiento fotográfico observó que este individuo corresponde al procesado J.H.A.B. De esta percepción de la testigo se aprecia que:

i) está demostrada la presencia de J.H.A.B. en los alrededores de la residencia del médico A.S., en horas de la mañana unos días antes de los hechos, según se establece con el testimonio y reconocimiento fotográfico de M. F.M. C.:

ii) de este hecho cierto, se infiere que el acusado A. B. estaba realizando un acto de preparación, vigilancia o estudio de la rutina de la víctima, como parte de la planeación del delito, y

iii) es clave sostener, como regla de la experiencia, que los autores de delitos planeados, como un homicidio, suelen realizar actos de

reconocimiento o acecho previo para asegurar el éxito de su acción.

iv) Es decir, la presencia de A.B. en el lugar de los hechos previo al homicidio no fue casual, sino que iba dirigida a participar en la comisión del delito.

iii. Indicio derivado de la actividad pericial cumplida por el perito judicial E.S.I. al analizar una llamada telefónica: en su actividad de análisis link de las llamadas telefónicas, determinó el contacto entre dos abonados telefónicos, identificando una llamada que luego en la investigación se relaciona con la presencia del procesado A.B. en lugar de los hechos. Del análisis link efectuado por el experto de la Fiscalía se establece:

i) la presencia del acusado frente a la residencia de la víctima a las 13:35 horas del 27 de julio de 2019, cuando desde su abonado telefónica 310711---) se comunica con el número 314829---, según datos captados y soportados por las celdas 48014 y 48011, las cuales se encuentran ubicadas en las inmediaciones de la vivienda del médico A.S. y el lugar de los hechos;

ii) por este dato técnico cierto, la presencia física de A. B. en el sector donde ocurrieron los hechos, se infiere que se encontraba realizando un acto de preparación, vigilancia o estudio de la rutina de la víctima, y

iii) que la regla de la experiencia anteriormente indicada se fortalece, en cuanto a que los autores de delitos planeados, como un homicidio, suelen realizar actos de reconocimiento o acecho previo para asegurar el éxito de su acción.

iv) De ahí la presencia del procesado en ese lugar una semana antes de la comisión del delito.

iv. Indicio originado en el testimonio de F.A. S.: declaró que en dos oportunidades conversó con el procesado A.B., quien le había ofrecido hacer el “trabajo”, participar en la muerte del médico A.S., para el efecto le comentó que estaban pagando ochenta millones de pesos, pero decide no participar. Del testimonio de A.S. se concreta que:

i) está demostrado que, antes de la ocurrencia de los hechos, J.H.A.B. le propuso a su conocido desde niños, A. S., participar en el homicidio del

médico A.S. a cambio de un pago que ascendía a la suma de \$80.000.000;

ii) de la ocurrencia de este hecho se infiere que A. B. fue uno de los autores de la muerte del médico A.S., pues el ofrecimiento dinerario revela su intención criminal previa respecto a la víctima, y

iii) la regla de experiencia que sirve como de enlace entre ambos hechos es la máxima que establece que la proposición de un homicidio por precio o recompensa es un acto inequívoco de autoridad intelectual o determinación criminal, pues quien gestiona y ofrece una suma de dinero a un tercero para cometer un asesinato, es la persona con el interés, la voluntad y el plan de causar la muerte; regla que permite a la Sala concluir, más allá de la presencia física del procesado, la responsabilidad en la comisión del delito de homicidio»

**HOMICIDIO AGRAVADO** - Por precio, promesa remuneratoria, aplica para quien la ofrece y para quien la recibe

«Recordemos que, al sustentar el cargo, la defensa argumentó que no existe prueba que demuestre el ofrecimiento de una retribución por la comisión del delito de homicidio agravado, ni de un tercero que lo hubiera hecho al procesado J.H.A.B., tampoco que este hiciera tal ofrecimiento a F.A.S.

[...]

Según lo narrado por A.S., no se trató de un simple comentario que no brinda credibilidad; por el contrario, el testigo ofrece una serie de razones para concluir que, en el plan para dar muerte al médico A.A.S. existía ingrediente económico; así se desprende de la fase preparatoria del crimen, pues hubo un ofrecimiento de \$80.000.000 por participar en ese “trabajo”, esa fue la oferta que el acusado A.B. le hizo a A.S., quien prefirió no participar de esta operación criminal de sicariato.

En consecuencia, el demandante no demuestra la inexistencia de la causal de agravación punitiva, en cuanto a que se trató de un comentario sin trascendencia. Por el contrario, se está ante un ofrecimiento dinerario, no solo por la afirmación del testigo A.S., sino porque la muerte del médico se ejecutó en la modalidad de

sicariato -utilización de un parrillero en motocicleta-; estimulación monetaria que encaja en la circunstancia de la promesa remuneratoria. Sobre este punto, la Corte precisa que la conducta envuelve la oferta de un beneficio para cometer el delito, que puede ser en dinero o en otra forma que permita el enriquecimiento o la satisfacción material, bastándose para la configuración de la agravante la existencia de la promesa, sin interesar si lo acordado para acometer el delito se cumple o no.

Para el caso, es claro que dentro del plan para quitar la vida a A.A.S. se ofreció una remuneración en dinero, la cual tuvo que ser realizada por un autor intelectual interesado en su muerte a unos autores materiales, los sicarios que ejecutaron el macabro acto.

**HOMICIDIO AGRAVADO** - Situación de indefensión o inferioridad: la Fiscalía debe indicar con claridad, tanto fáctica como jurídicamente, a cuál de las cuatro hipótesis de la circunstancia de mayor punibilidad hace referencia / **HOMICIDIO AGRAVADO** - Situación de indefensión o inferioridad: eventos en que se presenta, preexistente de la cual se aprovecha el victimario

«Sobre la circunstancia de agravación por indefensión prevista en el numeral 7º del artículo 104 de la Ley 599 de 2000

[...]

La Sala ha señalado que esta norma consagra cuatro eventos diferentes, lo que implica que la Fiscalía, al realizar el juicio de acusación y el juez al emitir la sentencia, deben precisar en cuál de ellos se subsume la hipótesis factual debidamente planteada, esto es: i) la indefensión ocasionada por el agresor; ii) la inferioridad producida por el atacante; iii) la indefensión preexistente, de la cual se aprovecha el victimario; y iv) la inferioridad preexistente, aprovechada por el ofensor» (CSJ SP2896-2020, 12 may. rad. 53596 y CSJ SP2170-2020, 1º jul., rad. 56174).

[...]

En esta misma línea, la Corte ha diferenciado la indefensión y la inferioridad, de la siguiente manera (CSJ SP16207-2014, 26 nov., rad.

44817; CSJ AP6587-2016, 28 sep., rad. 48660; CSJ AP2202-2018, 30 may., rad. 49345, y CSJ SP1575-2020, 17 jun., rad. 50312).

Indefensión: los cuatro supuestos son disímiles por cuanto la indefensión comporta falta de defensa (acción y efecto de defenderse, esto es, de ampararse, protegerse, librarse), y una cosa es que el agresor haya puesto a la víctima (colocarla, disponerla en un lugar o grado) en esas condiciones, y otra diferente a que la víctima por sus propias acciones se hubiese puesto en esa situación, de la cual el agente activo se aprovecha (le saca provecho, utiliza en su beneficio esa circunstancia).

Inferioridad: es una cualidad de inferior, esto es, que una persona está debajo de otra o más bajo que ella, que es menos que otra en calidad o cantidad, que está sujeta o subordinada a otra, y, por lo ya dicho, no equivale a lo mismo que una persona haya sido puesta en condiciones de inferioridad por el agresor, o que, esténdolo por sus propios medios, el agente hubiese sacado provecho de tal circunstancia.

b) Determinación de la circunstancia de agravación por indefensión

Respecto de la circunstancia de agravación punitiva prevista en el numeral 7º del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, la Fiscalía en su acusación debe deslindar con claridad, tanto fáctica como jurídica, a cuál de las cuatro hipótesis de la circunstancia de mayor punibilidad hace referencia.

La Fiscalía refirió la procedencia de la circunstancia de agravación punitiva de indefensión: en los distintos momentos de intervención judicial, se argumentó que la indefensión se soportaba en el aprovechamiento de la situación en que se encontraba la víctima, haciendo deporte;

[...]

En este sentido, se cumple la línea jurisprudencial relacionada con la mencionada circunstancia de agravación punitiva. En cuanto a que la víctima al estar realizando sus propias acciones, caminando en su actividad deportiva, se pone en situación de indefensión. Al punto de no esperar, no estar alerta de ser atacada con

fines de causarle la muerte, tal como ocurrió. En realidad, el procesado se aprovecha de esa especial situación en la que andaba el médico A.S., para sacar un beneficio, el cual se concreta en que se le facilitó el ataque mortal, en la medida que le dispara por la espalda, sin que la víctima pueda percatarse de la agresión, para así buscar evitar la misma.

[...]

De tal forma que, la conducta del procesado J. H. A.B., como se deduce de las distintas secuencias, se adecua en la descripción típica homicidio agravado a título de dolo, por indefensión, con conocimiento y voluntad, así se desprende de la acción ejecutada al disparar casi la totalidad de la carga de su arma de fuego en la parte posterior del cuerpo de A.S., por lo cual debe asumir la responsabilidad.

Se destaca que, cuando el médico A.A.S. recibió los disparos se creó una situación de desventaja que el agresor aprovechó, toda vez que cuando fue inicialmente atacado, lo fue de forma sorpresiva y por la espalda. [...]

De esta manera se estructura la causal de agravación anunciada. Al respecto la Corte ha sostenido que:

No es necesario que el agente coloque al sujeto pasivo de la conducta punible en esa situación mediante actos previos para predicar su existencia, sino que el ofendido carezca de los medios o elementos que le sirvan para repeler el ataque, o que aquél se aproveche de esa circunstancia, estando así el victimario en condiciones de superioridad en relación con el atacado (CSJ ID390926-2005, 23 feb., rad. 16359)».

---

**Dra. Diana Marcela Romero Baquero**  
**Relatora**

[relatoriapenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:relatoriapenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 5622000 ext. 9408  
Carrera 8 N° 12 A-19, Bogotá